



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Facultat de Dret

**Violencia de género en la pareja:
necesidades de las mujeres y respuesta del
sistema de justicia**

Estudio de campo en tribunales penales de Chile

Javiera Farías Pereira

Septiembre 2021

Máster en Criminología, Política Criminal, y Sociología Jurídico-Penal

Trabajo Final

Tutor: Dr. Antonio Madrid Pérez

Agradecimientos

A las promotoras contra la violencia de género, a las bordadoras y, en general, a todas las compañeras de Mujeres´palante, por darme la oportunidad de habitar un espacio tan generoso y cariñoso. A Bea, un agradecimiento especial por acogerme y a la profesora Lorena Garrido, por presentarme la organización, aunque también por estar siempre disponible para contestar mis dudas, escuchar mis inquietudes y orientarme con sus sabios consejos.

A mis amigas del “Club de señoritas”, por introducirme al feminismo y por aventurarnos juntas en ese camino.

A la “Kuadrilla de Barcelona”, por su amistad incondicional y por los innumerables momentos de alegría que compartimos.

A Vale, Dani y Coté, por hacer de nuestros respectivos hogares lugares amorosos y acogedores, ideales para desarrollar este trabajo.

A todas las personas, amigas y amigos, que me dieron la oportunidad de compartir mis ideas en torno al tema de esta investigación y de nutrirme con sus valiosos aportes.

A Victoria, por sus orientaciones en el bosquejo de la investigación; a Pablo, por ayudarme a ordenar mis ideas (como muchas otras veces) y compartir su conocimiento para el diseño de proyecto; a Lucia, por nuestras tardes de café y bibliotecas, sin las cuales ni el proyecto ni el trabajo final serían lo que son.

También a Lucía, Coté y Jesús, por sus agudas y valiosas revisiones de las últimas versiones del trabajo.

A las entrevistadas, por su generosidad y disposición para compartir sus experiencias.

Un agradecimiento especial va también para mi tutor, Antonio Madrid, por su presencia constante, su excelente disposición y por su apoyo, que demuestran no sólo su enorme calidad como docente sino que también como persona. Pero, sobre todo, gracias por su infinita paciencia.

Lo mismo para mis compañeras y compañeros Meritxell, Raúl, Vanina, Josep y Arianna, porque su compañía hizo mucho más ameno y feliz el desarrollo de esta tarea.

Por último, un agradecimiento especial para Cami, nuestra primera feminista. Que este trabajo sea un humilde gesto para honrar tu memoria y tus enseñanzas de vida.

Tabla de contenidos

Introducción.....	5
Capítulo I: Aproximaciones teóricas. Aportes desde el feminismo y la criminología crítica	11
1. Criminología crítica	11
2. Feminismo, derecho y derecho penal	14
2.1 Feminismo jurídico	16
2.2 El abordaje de la violencia de género en el ámbito de la pareja	22
3. Importancia de las perspectivas expuestas.....	32
Capítulo II: La experiencia de las mujeres frente al sistema de justicia penal	34
1. Consideraciones previas.....	34
2. La experiencia de las mujeres: estudios comparados.	34
2.1 Primera etapa: aspectos previos al proceso penal.....	35
2.2 Segunda etapa: desarrollo del proceso penal.....	41
2.3 Tercera etapa: juicio penal y dictación de la sentencia	49
3. Síntesis de los hallazgos.....	51
Capítulo III: Experiencias de mujeres que sufren violencia de género y su paso por los tribunales de justicia penal en Chile. Estudio de campo.....	54
1. Contexto de la investigación: Legislación e institucionalidad chilenas	54
1.1 Marco Legal.....	54
1.2 Marco institucional:	62
2. Metodología de la investigación	63
2.1 Antecedentes nacionales: Estudios previos realizados en Chile.....	65
2.2 Entrevistas.....	68
3. Hallazgos de la investigación	70
3.1 Primera etapa: aspectos previos al proceso penal.....	70

3.2 Segunda etapa: desarrollo del proceso penal.....	78
3.3 Tercera etapa: juicio penal y dictación de la sentencia	87
4. Discusión	92
Conclusiones.....	102
Bibliografía	108
Anexo: Pauta de entrevistas.....	114

“Mi madre y sus amigas eran viudas. Sus maridos llevan años muertos, pero ellas siguieron con sus vidas sin olvidar a sus hombres ausentes, aunque sin aferrarse tampoco al recuerdo de quienes ya estaban bajo tierra. De hecho, el paso del tiempo había convertido a esas mujeres en seres formidables. Yo las llamaba los Cinco Cisnes, la élite de Rolling Meadow East, unas mujeres que se habían ganado su posición no por seguir vivas y por su buena salud (cada una padecía tal o cual dolencia), sino porque las cinco compartían una fortaleza mental y una autonomía que les otorgaba un envidiable lustre de libertad”.

Siri Hustvedt, “Un verano sin hombres”.

Introducción

Mía, la protagonista de la novela “Un verano sin hombres”, atraviesa una dura ruptura matrimonial y vuelve a refugiarse al pueblo donde creció. Ahí se encuentra con su madre y las amigas de su madre, recibe las visitas de su hermana y de su hija, dicta clases de literatura a un grupo de adolescentes y acompaña y presta apoyo a su vecina, una joven madre de dos hijos. Aquí, rodeada de mujeres, en un espacio cargado de compañerismo y complicidad, Mía inicia su proceso de recuperación.

Este relato representa una buena metáfora de lo que me motivó a llevar a cabo esta investigación y de la idea que la atraviesa: la relevancia del acompañamiento entre mujeres. Este pensamiento me presentó tanto el problema a estudiar —la experiencia de las mujeres que sufren violencia en la pareja ante los juzgados penales— como la metodología para abordarlo.

La idea subyacente a este trabajo siempre estuvo presente, incluso antes de iniciar el estudio de esta maestría. Mi participación en una organización que defendía los derechos de las personas privadas de libertad me llevó al convencimiento de que la cárcel no resuelve ninguno de los problemas que aborda, al contrario, sólo acrecienta las desigualdades y profundiza la pobreza y marginación de quienes sueles ser sus “clientes” habituales. Sin embargo, esta postura parecía estar en abierta contradicción con el ideario feminista —al cual también adhiero— y, en particular, con la respuesta que se suele demandar frente a la violencia contra la mujer, que se asocia a una necesidad de intensificar la persecución penal de esta conducta e incrementar el castigo a los agresores.

El desafío pendiente, entonces, era determinar de qué manera incorporar estas ideas en un trabajo de investigación que lograra destrabar esta aparente contradicción y que no traicionara mis ideales anticarcelarios y feministas.

La respuesta surgió gracias a mi participación como voluntaria en la organización “Mujeres pa’lante”, en la ciudad de Barcelona, la cual brinda un espacio de acompañamiento a mujeres —principalmente migrantes, aunque no exclusivamente— en diversas áreas. En mi caso, y debido a mi formación como abogada, el rol que desempeñé fue realizar acompañamiento en tribunales a mujeres que sufrieron violencia de género. Esta breve experiencia —que no duró más de algunos meses— me mostró, por una parte, lo hostil que puede resultar enfrentarse a un sistema de justicia que no considera las circunstancias de las personas que hacen uso de él y que pareciera no estar diseñado para responder a sus

necesidades. Por otra parte, aprendí lo importante que puede ser para una mujer atravesar este proceso acompañada, incluso si se trata de acompañantes sin formación jurídica.

Esto también transformó la perspectiva excesivamente técnica que tenía para el abordaje de estos asuntos, influenciada no sólo por mi formación profesional sino que también por mi rol de funcionaria del Poder Judicial, como abogada investigadora en la Dirección de Estudios de la Corte Suprema.

De ahí todo fue más claro. Entendí que, más allá de las demandas feministas en boga o de mis ideas respecto de la cárcel, lo que realmente importaba era la perspectiva de quienes sufrían la violencia, la que escasamente estaba considerada en el diseño institucional. Esto, también guiado por la sospecha de que lo que estas mujeres generalmente deseaban estaba lejos de ser el obtener sanciones ejemplificadoras para sus agresores, sino que simplemente querían vivir tranquilas y sin miedo.

Abordar el problema desde esta perspectiva hacía importante considerar la experiencia de las usuarias del sistema. Pero acceder a estos no sólo representaba dificultades prácticas, sino que también éticas, debido al riesgo de revictimización que se genera por intentar obtener un testimonio sobre vivencias que podrían resultar traumáticas y sin contar con herramientas para contener el daño que pudiera representar. Aquí, una vez más, la figura del acompañamiento me dio la respuesta, pues me presentó la posibilidad de considerar la voz de las mujeres que sufrieron violencia a través de otras mujeres que acompañaron su proceso.

Por otra parte, el contexto histórico que se vive a nivel mundial y, en particular, en Chile, resulta ser especialmente propicio para el estudio de la violencia de género y, aún más, pareciera demandar la puesta en marcha de respuestas concretas para enfrentarla.

En los últimos años han surgido diversos movimientos sociales que contribuyeron a poner en el debate público la violencia y las distintas opresiones que sufren las mujeres¹. En Chile, la Red chilena contra la violencia hacia las mujeres —organización que congrega a cerca de 300 organizaciones a nivel nacional— lanzó en el año 2007 la campaña “¡Cuidado! El machismo mata” (Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres n.d.), y más recientemente, se dio a conocer a nivel mundial la performance del colectivo “Las tesis”, denominada “Un violador en tu camino”, con la que se buscaba poner en cuestión los mitos más asentados en torno a la violación y evidenciar la violencia estructural del sistema.

¹ Entre estos movimientos destacan por su magnitud e impacto internacional “Me too” y “Ni una menos”.

Este activismo se funda, justamente, en datos y estadísticas que reflejan los altos niveles de violencia a los que están expuestas las mujeres por el sólo hecho de serlo. Así, de acuerdo con cifras de ONU Mujeres (2020), el 35% de mujeres en el mundo ha sufrido en algún momento de su vida violencia física o sexual por parte de un compañero sentimental, o violencia sexual por alguien que no lo es. En tanto, algunos estudios nacionales muestran que hasta un 70% de las mujeres ha sufrido violencia física o sexual por parte de un compañero sentimental². Junto con ello, se señala que en el año 2017 fueron asesinadas 87.000 mujeres en el mundo, de las cuales más de un tercio lo fue por parte de su actual o ex pareja.

En Chile, según lo informado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (n.d.), al 16 de agosto de 2021 se registraron 22 femicidios consumados y 100 femicidios frustrados, mientras que en el año 2020 se produjeron 43 femicidios consumados y 151 frustrados. Por su parte, la Red chilena contra la violencia hacia las mujeres (2020) informó que entre enero y junio del 2020 la policía experimentó un 107,7% de aumento en las llamadas relativas a casos de violencia intrafamiliar respecto del mismo período del año anterior, pero las denuncias sobre estos sucesos disminuyeron en un 13.7%. Todo esto influido también por la pandemia del COVID 19 y el confinamiento decretado para enfrentarla, que ha producido un severo incremento en los casos de violencia doméstica.

En el último tiempo ha existido un gran desarrollo investigativo en este ámbito, y en la actualidad existen diversos estudios que dan cuenta de las falencias del sistema penal en el abordaje de la violencia de género, y en particular, en el ámbito de la pareja³.

La mayoría de estos estudios presentan conclusiones relativamente similares: que existe una falta de especialización de los operadores del sistema, que las denunciadas reciben un trato poco deferente y son invisibilizadas a lo largo del proceso, que se reproducen los sesgos y estereotipos de género por parte de funcionarios y jueces, entre otras. Sin embargo, gran parte de estas investigaciones continúa planteando tanto el problema como su solución en el marco del propio sistema de justicia penal, sin problematizar su capacidad, idoneidad o cuán deseable resulta que estas falencias sean resueltas en dicho campo.

² Cabe destacar que esta cifra hace referencia a una categoría más amplia que la que suele considerarse en las legislaciones internas. En ellas, normalmente, el concepto de "pareja" se encuentra limitado por factores como la convivencia o el matrimonio. En el caso español no hace falta convivir para que la relación sea considerada una relación afectiva análoga a la conyugal.

³ Estos estudios, tanto en el ámbito comparado como respecto al caso chileno, serán abordados en los capítulos I y II, respectivamente. Entre los estudios sobre la realidad chilena que se citan en esta investigación se encuentran el realizado por el Banco Mundial, publicado el año 2021, el estudio desarrollado por el Poder Judicial, publicado el año 2020, y el Informe Temático del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad del Chile del año 2017.

Por otra parte, estas investigaciones son abordadas, en su mayoría, desde ámbitos académicos e institucionales que no consideran ni dan voz a las experiencias de las propias mujeres. (Poder Judicial, 2020: 223).

Por lo tanto, llegado este punto, pareciera necesario dar un paso más allá y responder la pregunta sobre qué es lo que se espera del sistema penal y qué es lo que realmente este puede ofrecer⁴. Desde una perspectiva feminista, aquello que se espera del sistema penal debe ser definido principalmente considerando las experiencias y opiniones de las mujeres que sufren la violencia. Esto, poniendo también el foco en rescatar prácticas y discursos que defiendan su agencia y promuevan su capacidad para transformar esta vivencia, sin que se convierta en un estigma o una causa de discriminación. Por otra parte, resulta imprescindible reflexionar acerca de cuáles de estas necesidades pueden y deben ser efectivamente atendidas y satisfechas por parte del sistema de justicia penal, y cuáles, debido a la naturaleza del mismo, deben resolverse fuera de él o en coordinación con este.

Por lo tanto, en el presente trabajo se pretende explorar si las necesidades de las mujeres que sufren violencia de género en la pareja son o no satisfechas por el sistema de justicia penal chileno, cuando deciden recurrir a él. En relación a aquellas necesidades insatisfechas, se evaluará, con base en la perspectiva teórica de los estudios de género y de la criminología crítica, si estas pueden o deben ser atendidas por el sistema de justicia penal, y en qué medida. Se parte de la hipótesis de que el sistema de justicia penal chileno no satisface las necesidades las mujere que sufren violencia de género en la pareja, o lo hace sólo en forma parcial, lo que se aprecia en la desconfianza que tienen en el sistema. Así también, de que el sistema de justicia penal, en general, difícilmente logrará responder a todas sus necesidades, debido a su naturaleza y a la manera en la que está concebido.

Como se señaló, en esta investigación se adopta como marco de análisis la perspectiva de los estudios de género, la criminología crítica y la criminología feminista, ya que son campos de estudio que se han caracterizado por desarrollar importantes cuestionamientos y reflexiones sobre el derecho y el sistema de justicia penal. Aquí, si bien no existen opiniones unívocas respecto al rol que estos mecanismos pueden jugar en el tratamiento de la violencia de género y, en particular, de aquella que se produce en el ámbito de la pareja, lo valioso de estas

⁴ Para delimitar qué se entiende por “sistema penal” se seguirá la conceptualización de Roberto Bergalli, quien señala que este se compone de un aspecto estático y de uno dinámico. El primero corresponde al conjunto de normas configuran el control punitivo, mientras que el segundo está integrado por las instituciones que ponen en práctica dicho control: la policía, la jurisdicción penal, y la cárcel (Bergalli, 2003: 42-46).

miradas es que el abordaje del asunto se realiza manteniendo siempre vigente la pregunta sobre su utilidad y capacidad para transformar las relaciones de género.

La investigación se centra en el análisis del sistema de justicia penal chileno, para lo cual se realiza un estudio empírico que combina la revisión documental y la aplicación de entrevistas. Como se indicó previamente, las entrevistas se realizan a mujeres que acompañaron a otras mujeres en su proceso penal tras sufrir violencia en la pareja. Se trata de una forma indirecta, tal vez imperfecta pero, creo, respetuosa y segura, de acceder a experiencias que hasta el momento no han sido debidamente escuchadas ni consideradas en el diseño de respuestas para enfrentar la violencia. Permite además obtener a una mayor cantidad de información, por cuanto las mujeres entrevistadas en este trabajo llevan años dedicadas a la labor de acompañar a otras mujeres en sus procesos judiciales, con lo que acumulan una gran cantidad de experiencias para compartir.

De esta manera, el presente trabajo se estructura en tres capítulos. En el primero se desarrollan las perspectivas teóricas que sirven como punto de partida a esta investigación y en virtud de las cuales se construye un marco de análisis de las necesidades que pueden o no ser abordadas por el sistema de justicia penal. En el segundo se realiza un levantamiento y sistematización de los estudios internacionales que abordan las necesidades de las mujeres que acuden al sistema de justicia por haber sufrido violencia de género en la pareja, y de los problemas que en este contexto deben enfrentar. En el tercer capítulo se exponen los resultados de la investigación empírica sobre las necesidades de estas mujeres en el marco del sistema de justicia penal chileno. Por último, se presentan las conclusiones y reflexiones a las que la investigación de lugar.

A lo largo de este trabajo se sigue una definición amplia del concepto de pareja, que incluye toda relación sentimental, actual o pasada, sea que se encuentre formalizada —como en el matrimonio o las uniones de hecho— o no —como los noviazgos o encuentros casuales—, y con independencia de si ha existido convivencia. Esto, con el fin de incluir todas las acepciones recogidas en las fuentes que se utilizan. Ello no obsta a que, en ocasiones, se haga mención expresa al concepto de pareja establecido en una determinada legislación⁵.

⁵ Como ocurre con la definición jurídica del concepto “pareja”, establecida en el artículo 5° de la ley N° 20.066, de Violencia intrafamiliar chilena. De acuerdo con esta norma, se entiende por pareja aquella constituida por cónyuges o ex cónyuges, así como también entre quienes se desarrolle o se haya desarrollado una relación de convivencia. La convivencia requiere cohabitación y proyecto de vida en común, según se ha determinado jurisprudencialmente (Villegas, 2012: 288).

A su vez, cabe hacer presente que, como se verá, resulta impreciso hablar de “feminismo”, en singular, puesto que los postulados que han surgido de este movimiento son tantos y tan diversos que lo correcto es hoy referirse a “los feminismos”. Sin embargo, en este trabajo se utilizará el término en singular, pues se hará alusión principalmente, y salvo que se manifieste lo contrario, a las posturas feministas de corte antipunitivista, que son también las que se han vinculado más estrechamente a la corriente de la criminología crítica.

Por último, cabe destacar que, debido a que este trabajo pone el foco en el funcionamiento del sistema de justicia penal en relación a las necesidades de las mujeres que sufren violencia de género en el ámbito de la pareja y en los mecanismos para alcanzar su satisfacción, no se abordan las perspectivas que puedan responder a otros fines, tales como la eficacia del sistema penal o de la pena.

Capítulo I: Aproximaciones teóricas. Aportes desde el feminismo y la criminología crítica

En el presente capítulo se realizará una revisión de dos perspectivas teóricas a través de las cuales es posible abordar la violencia de género y construir un marco de análisis para evaluar la capacidad del sistema penal de responder a las necesidades de las mujeres que la sufren en el ámbito de la pareja. Se trata la criminología crítica y del feminismo o los estudios de género. En esta indagación se explica la inevitable vinculación entre feminismo y criminología, la que incluso puede llevar a que en algunas ocasiones se vuelva muy difícil distinguir las ideas de una y otra disciplina.

De esta manera, atendido el enfoque adoptado, el énfasis estará en los aportes que desde el feminismo se han hecho al campo del derecho, todo ello en relación a la violencia de género y a su manifestación en el ámbito de la pareja, sin perjuicio de que puedan mencionarse también cuestiones relacionadas con esta temática y que se vinculen a otras áreas del conocimiento.

Por último, cabe hacer presente que aun cuando feminismo no es sinónimo estudios de género, se utilizarán indistintamente ambos conceptos. A grandes rasgos, puede decirse que el feminismo es un movimiento social, mientras que los estudios de género son la materialización de sus postulados en el mundo académico (De Miguel, 2003: 130). Sin embargo, atendidas las fuentes consultadas en este trabajo, en la mayoría de los casos estas pertenecen a ambos campos a la vez. Las excepciones a ello serán expresamente señaladas.

1. Criminología crítica

La criminología crítica es una corriente que surge en la década de los sesenta del siglo pasado, a raíz del cuestionamiento la criminología positivista. Tiene como punto de partida los postulados de la teoría del etiquetamiento, aunque también recibió la influencia de otros movimientos de la época (Larrauri 1992:2,66)

La teoría del etiquetamiento o "*labelling approach*" introduce un gran giro en el estudio de la criminalidad, pues produce un cambio en la forma de entender el objeto de estudio y en la metodología para su análisis. Esta aproximación está a su vez influida principalmente por dos corrientes sociológicas surgidas en Estados Unidos: el interaccionismo simbólico de Georg H. Mead y la etnometodología. La teoría del etiquetamiento centra su estudio en el problema de la

definición del delito, es decir, de la acción del sistema penal al delimitar las conductas desviadas y al reaccionar contra ellas por medio de sus órganos de control social, lo que tiene como contrapartida el señalamiento de un individuo como delincuente, quien adquiere dicho estatus no necesariamente por el comportamiento desplegado, sino que por la reacción de dichas instancias. En este sentido, se afirma que estas definiciones resultan constitutivas de la criminalidad. Así, el objeto de estudio deja de ser una realidad preconstituida y se la ve como una realidad social construida a través de los procesos de interacción (Baratta, 2004: 83-85).

En síntesis, como plantea Melossi (2018: 200), de acuerdo con esta teoría “la ‘desviación’ (o, de manera más específica, ‘el delito’) no es una característica del infractor (como habían sostenido los positivistas italianos) ni de sus acciones (como postularon los teóricos neoclásicos), sino una característica de la situación general [overall] que se describe de ese modo”. Es justamente esta descripción del estado de las cosas la que presentaría características de particular interés para ser estudiada por otras corrientes.

De esta manera, otra influencia importante en el desarrollo de la nueva teoría de la desviación es la del marxismo (Larrauri, 1992: 54). Las ideas marxistas cuestionan la orientación de la criminología tradicional, la cual se ha centrado en un objeto de estudio —el delito— definido a partir del derecho penal, el cual parte de la premisa de que a través de sus normas se captura un deber ser, esto es, un “conjunto de valores indiscutibles y dados a priori por la consciencia” (Bergalli, 1983: 187). En contraste, la postura marxista niega la autonomía del derecho, advirtiendo que este se deriva de la infraestructura económica de la sociedad en la que surge, ya que el modo de producción determina el derecho y el Estado. Por lo tanto, el derecho no tiene valor propio y debe ser reconducido al contexto económico y social en el que se crea y que lo condiciona. Esta vinculación determina también que no puedan existir normas generales y abstractas, sino que lo que existe son reglas jurídicas que son parte de la realidad social misma. Por lo tanto, el planteamiento de las normas jurídicas como un conjunto de juicios de valor se basa en una ideología (entendida como una falsa representación de la realidad), que es creada para resguardar los intereses de una clase dominante y explotadora. Sobre esta crítica al derecho, al derecho penal y, en consecuencia, al delito, se asientan las teorías críticas, las cuales intentan corregir esta concepción (Bergalli, 1983: 189).

Larrauri (1992: 68-69) explica la combinación de estas corrientes, señalando que:

“El clima político y la influencia —aun cuando ambigua, difusa, contradictoria— de las ideas marxistas, comportaron una ‘politización’ del labelling approach. Las preguntas que éste había desvelado fueron contestadas de forma tendencialmente más ‘materialista’ y política, con una mezcla inicial de liberalismo, marxismo y anarquismo”.

La criminología crítica marca un quiebre con la criminología tradicional, la cual había estado siempre al servicio de la legitimación del orden social constituido (Bergalli, 1983: 183). Lo anterior no obsta al reconocimiento de los importantes aportes de la teoría del etiquetado al generar un cambio radical en el abordaje de la cuestión criminal. Sin embargo, las teorías críticas fueron más allá, extendiendo su análisis a las estructuras de poder —ya sea político, económico, social y cultural— que estaban detrás del proceso de etiquetamiento (Melossi, 2018: 221).

Por tanto, como señala Baratta (2004:168), las teorías críticas rechazan el mito de la igualdad del derecho penal, afirmando que:

- (a) “El derecho penal no defiende a todos y sólo los bienes esenciales en los cuales están interesados por igual todos los ciudadanos, y cuando castiga las ofensas a los bienes esenciales, lo hace con intensidad desigual y de modo parcial;
- (b) La ley penal no es igual para todos, los estatus de criminal se distribuyen de modo desigual entre los individuos;
- (c) El grado efectivo de tutela y la distribución del estatus de criminal es independiente de la dañosidad social de las acciones y de la gravedad de las infracciones a la ley, en el sentido de que éstas no constituyen las variables principales de la reacción criminalizadora y de su intensidad”.

De esta manera, con la aparición de la criminología crítica, se introduce un nuevo paradigma en el estudio de la criminalidad, el de la definición o reacción social, que se enfrentó al paradigma etiológico, propio de la criminología tradicional (Baratta 2000:55).

A su vez, la aparición de este nuevo paradigma permitió preparar el terreno para el establecimiento del paradigma de género en la criminología. El “paradigma de género”, según lo denomina Baratta, surge a partir de las críticas elaboradas por la epistemología feminista a la ciencia moderna. En particular cuestiona su punto de vista, construido sobre la oposición de una serie de conceptos, tradicionalmente asociados a lo masculino y a lo femenino, respectivamente, pero en los que los primeros siempre son superiores a los segundos (Baratta 2000:40)⁶. De este modo, se indica que “el paradigma de la ciencia moderna asegura la dominación masculina y, al mismo tiempo, la esconde” (Baratta 2000:40).

⁶ En este sentido, Baratta señala que “el modelo hegemónico ‘normal’ de la conciencia científica, se basa en la oposición entre sujeto y objeto, entre razón y emoción, entre espíritu y cuerpo. En cualquiera de estas oposiciones, el primer término, que corresponde a la cualidad ‘masculina’, debe prevalecer sobre el segundo, que corresponde a la ‘femenina’” (Baratta 2000:40). Esta concepción dual y dicotómica se extiende también a otras áreas del conocimiento, como el derecho, como se verá más adelante.

El paradigma de género parte por advertir la relación entre la forma de pensamiento, el lenguaje, las instituciones y la distinción entre los géneros, vinculación en la que se atribuyen características específicas a lo masculino y a lo femenino. Estas características, agrega, no son naturales, sino culturales, no son más que una construcción social. Sin embargo, sirven como criterios para distribuir recursos y condicionan las relaciones de poder entre los géneros (Baratta 2000:42).

De acuerdo con Baratta, y siguiendo a Gerlinda Smaus, el paradigma de género y el de la definición o reacción social están estrechamente vinculados, por cuanto la utilización del primero presupone la asunción del segundo. Esto significa que no puede existir criminología feminista que no sea, al mismo tiempo, criminología crítica (Baratta 2000:55). En este sentido, indica que:

“Cronológicamente, en la teoría de la criminalidad y del derecho penal, el paradigma de la definición o de la reacción social fue introducido, en primer lugar, en relación con el de género. Lógicamente, su utilización correcta constituye la condición para el uso adecuado del paradigma de género en este campo de estudio. Esto significa que una criminología feminista puede desarrollarse, de modo científicamente oportuno, solamente en la perspectiva epistemológica de la criminología crítica” (Baratta 2000:55).

Partiendo de dicha idea, a continuación se desarrollarán los aportes que desde el feminismo se han realizado al campo del derecho, y las contribuciones de la criminología feminista al campo del derecho penal, con especial énfasis en el tratamiento de la violencia de género.

2. Feminismo, derecho y derecho penal

El feminismo es un movimiento esencialmente crítico de la sociedad, que contribuyó a transformar los marcos de interpretación de la situación de la mujer en la sociedad. Esto se lleva a cabo por medio de la creación de conceptos que permitieran visibilizar sus características particulares y, sobre todo, identificar los mecanismos que generan y promueven la desigualdad en relación a los varones (De Miguel, 2003: 134).

En este contexto, los conceptos de género y patriarcado, por ejemplo, han sido fundamentales para el desarrollo de la teoría feminista, tanto por su capacidad explicativa como por su masiva aceptación y uso. Como indica Ana de Miguel (2003: 135):

“Con ellos la teoría feminista ha logrado introducir su visión de la realidad en la visión hegemónica del conocimiento y la mayor parte de las disciplinas humanísticas y sociales. Ha logrado que la ‘ciencia normal’ abandone el farragoso terreno de la ‘naturaleza’ para explicar —u ocultar— la situación social de las mujeres, para contestar la cuestión de ‘¿qué pasa con las mujeres?’”

Otro ejemplo de este desarrollo conceptual es la reinterpretación que se realizó de la violencia de género. Gracias a los aportes del feminismo, se abandonaron las explicaciones psicologistas, biologicistas o individualistas de esta forma de violencia. En cambio, comenzó a ser entendida como un fenómeno social, causado por el proceso de socialización diferencial de niños y niñas, que asocia lo masculino a la fuerza y la violencia, y por la existencia de relaciones de subordinación entre hombres y mujeres. En estas relaciones, la violencia se utiliza como un recurso para mantener esta jerarquía o para corregir cualquier intento de desviación de este mandato de comportamiento (De Miguel, 2003: 139-141).

Una de las formas en la que se ha desarrollado la relación entre la criminología y el feminismo es a través del desarrollo de una estrategia para luchar contra la violencia de género, en la cual se redefinió el rol de la víctima y se apeló al derecho penal como mecanismo para enfrentarla (De Miguel, 2003: 142-144). Sin embargo, esta vía nunca fue pacífica al interior del movimiento y esta oposición dio lugar al surgimiento de líneas de pensamiento que cuestionaron la capacidad e idoneidad del sistema penal para dar respuesta a un problema social complejo y multicausal como la violencia de género. Es en este punto en el que el feminismo se nutrió de los aportes de la criminología crítica que, con su comprensión acerca del funcionamiento del poder punitivo del Estado y de sus mecanismos represivos de control social, así como su cuestionamiento a las instituciones penales, ha permitido dar sustento ideológico a posturas antipunitivistas al interior del feminismo.

Por otra parte, la relación entre feminismo y derecho se ha desarrollado principalmente en dos sentidos. Por un lado, como crítica al derecho y, por el otro, entendiendo el derecho como una herramienta para el feminismo (Jaramillo 2009).

La crítica al derecho ha recaído sobre sus presupuestos y nociones fundamentales, así como también en relación a las instituciones jurídicas que lo aplican. En el primer caso, la argumentación se ha desarrollado en el ámbito de la teoría del derecho y en ella se pueden distinguir diversas líneas asociadas a las principales corrientes del feminismo. Algo similar ocurre con los cuestionamientos a las instituciones, en los que cada línea del pensamiento feminista ha hecho suya alguna crítica a aspectos específicos del ordenamiento jurídico

(Jaramillo 2009)⁷. Dentro de esta última categoría es posible ubicar también los cuestionamientos al abordaje de la violencia de género por parte del derecho.

En los párrafos siguientes se describen estas líneas de pensamiento, que van trazando la relación entre feminismo, criminología y derecho. La narración se inicia con aquellas que desarrollan, a nivel más general, una perspectiva crítica del derecho, para luego avanzar hacia aspectos más específicos relacionados con el análisis del derecho penal, particularmente en cuanto a su utilidad para enfrentar la violencia de género en la pareja. En este punto se intersectan también los planteamientos provenientes de la criminología crítica y feminista.

2.1 Feminismo jurídico

El feminismo jurídico surge en el ámbito anglosajón alrededor de los años setenta del siglo pasado, en el marco de la segunda ola del movimiento feminista. Su antecedente directo son las luchas por la igualdad formal de las feministas de fines del siglo XIX (Kohen 2000:76–77).

La tradición intelectual y política de esta corriente se ha centrado principalmente en el estudio del derecho, del contenido de la legislación y de las estructuras legales. Entre sus aportes destaca el haber sometido a cuestionamiento algunos principios básicos del derecho, como la idea de neutralidad o de igualdad ante la ley (Kohen 2000:77).

En el desarrollo del feminismo jurídico contemporáneo se pueden distinguir principalmente tres fases, que no son excluyentes ni están totalmente separadas entre sí (Kohen 2000:79). Para Ngaire Naffine, este tránsito puede ser entendido como una especie de excavación arqueológica en el derecho, en la que cada nueva excavación genera una comprensión más profunda acerca de las relaciones entre el derecho y la masculinidad, comprensión que se construye sobre, y se beneficia de, los hallazgos de las pensadoras feministas anteriores (Naffine 1990:2).

Estas fases pueden asociarse a distintas corrientes del pensamiento feminista. La primera, al feminismo liberal; la segunda, al feminismo de la diferencia o feminismo cultural; y la tercera, al feminismo posmoderno (Kohen 2000:80). También pueden vincularse a una determinada idea sobre el derecho: que el derecho es sexista, que el derecho es masculino o que el derecho tiene género (Smart 1994).

⁷ Por ejemplo, las feministas liberales clásicas cuestionaron las leyes que excluían a las mujeres de ciertos derechos, el feminismo cultural se abocó al estudio del derecho de familia, el feminismo radical al abordaje de los derechos sexuales, etc. (Jaramillo, 2009:123-126).

Para Frances Olsen, sobre la base de este análisis se encuentra la idea de que el derecho sigue la estructura del pensamiento liberal clásico, en cuanto establece categorías que constituyen dualismos o pares opuestos. Estos dualismos son sexuados y jerárquicos. Aquí el derecho se concibe como masculino y, por tanto, jerárquicamente superior. El derecho es masculino en tanto se identifica con características que históricamente se le han atribuido a este género: el ser racional, abstracto, objetivo y universal (Olsen, 1990: 1-3).

En la primera fase se promueve la idea de que no existen diferencias entre mujeres y varones que puedan justificar discriminaciones legales basadas en el sexo. Así, aun cuando algunas feministas aceptan las diferencias entre los varones y las mujeres, les restan relevancia en el ámbito jurídico. Por esto se aboga por una igualdad de trato (Kohen 2000:81).

En palabras de Olsen, en esta etapa se generan estrategias que rechazan la sexualización de los pares masculino y femenino, pero se acepta la jerarquía entre ellos. El foco está en cuestionar que el derecho sea objetivo, universal, racional y abstracto. Las feministas de esta corriente consideran que, pese a que estos son ideales deseables, en la actualidad no se cumplen, puesto que el derecho, tal y como está diseñado, perjudica a las mujeres. Por lo tanto, la propuesta para transformar esta situación apunta a reformar la legislación, de manera que realmente beneficie y proteja las mujeres. Abogan también por denunciar los casos de desigualdad formal y sustancial, y el asimilacionismo a modelos masculinos (Olsen, 1990: 9-11).

Desde la perspectiva de Carol Smart, esta fase se asocia con la afirmación de que el derecho es sexista. Se denuncia que las mujeres son tratadas por el derecho de forma discriminatoria, pues beneficia y establece como estándar de conducta a los hombres. Esto supone que en el diseño y aplicación del derecho opera una percepción de las mujeres como sujetas inferiores, percepción que puede y debe ser corregida (Smart, 1994: 171).

Como advierte Naffine, las feministas de esta corriente adhieren a la idea de que el derecho debería ser, y puede ser, imparcial y congruente. La objeción se centra en que incumple sus propios estándares cuando hace uso de leyes y prácticas que son discriminatorias hacia las mujeres. Por lo tanto, lo que se critican son las malas leyes, no el derecho en sí (Naffine 1990:4).

Dentro de los aportes que se reconocen a esta etapa se encuentran no sólo el haber construido los primeros cuestionamientos a la configuración del derecho y al lugar que le cabe

a la mujer en él, sino que también el conseguir mejoras concretas a través de modificaciones legislativas en favor de las mujeres (Naffine 1990:6).

Por otra parte, algunas críticas a esta corriente se centran justamente en que, al asumir que el problema es que el tratamiento de las mujeres es distinto a los hombres, se podría llegar a la conclusión de que lo que se debe hacer es cambiar el estándar, y que este se fije en la mujer. Sin embargo, si esto conduce a que el parámetro sea el de una mujer blanca heterosexual, se habría eliminado eventualmente el sexismo, pero se mantendrían otras formas de opresión a través del derecho (Smart, 1994:171-172). Por otra parte, se señala que el sexismo no es una cuestión superficial, sino que constituye una conducta a través de la cual se manifiestan concepciones culturales más profundas, pues las diferencias sexuales son, en último término, estructuras que permiten “comprender y negociar el orden social” (Smart, 1994: 172). Por lo tanto, afirmar que el problema es el sexismo es erróneo, pues da la imagen de que estos prejuicios operaran únicamente a través de la conducta de los individuos y no como parte de un orden institucional superior, y se confunde el control masculino ejercido a través de varones que aplican el derecho con la regulación legal en sí (Smart, 1995:139).

Con el avance hacia la segunda fase del desarrollo de las ideas del feminismo jurídico se mantiene la idea de que el derecho es machista, pero a su vez se sostiene que está construido sobre valores masculinos que inspiran todas sus prácticas. Se reclama que el derecho no recoge los valores y las prioridades de las mujeres, los cuales podrían generar significativos aportes a este campo. En este caso, la reivindicación no apunta a eliminar las diferencias entre hombres y mujeres, sino que a aprender de ellas (Kohen 2000:86–87).

Naffine refiere que las feministas de esta corriente sostienen la idea de que los hombres construyeron el derecho sobre su propia imagen. En este sentido, edificaron un estilo de justicia duro, insensible y conflictivo, que básicamente refleja su propia forma de hacer las cosas. De esta manera, la ley entiende y trata a las personas como individuos egoístas e insensibles, que sólo se preocupan por sus derechos y que se sienten constantemente amenazadas por los otros titulares de derechos. En este concepto, se devalúan valores propiamente femeninos como la interdependencia y la compasión (Naffine 1990:7).

En esta fase se cuestiona también la idea de la objetividad del derecho y la necesidad de que su aplicación se sustente en ella. En este sentido, se aboga por una resolución de los conflictos en la que exista un mayor involucramiento y proximidad con el sujeto, en lugar de las aproximaciones imparciales y distantes que el derecho promueve (Naffine 1990:7).

Según Olsen (1990: 6-13), aquí se acepta que existen determinadas características que se asocian a lo masculino o a lo femenino, pero se estima que no hay una jerarquía entre ambos pares. Incluso se defiende una cierta superioridad moral de las mujeres sobre los hombres. Por lo tanto, la lucha de estas feministas se enfoca en la revalorización de los valores típicamente considerados femeninos. Al mismo tiempo, por considerar que el derecho se identifica con rasgos masculinos, se afirma que es ideológicamente opresivo hacia las mujeres y, por tanto, forma parte de la estructura de dominación masculina. Esta situación no puede transformarse a través de reformas legales, por cuanto los principios masculinos que sustentan la dominación se encuentran en la base de la construcción del derecho.

Para Smart (1994: 173-175), el pensamiento de esta fase se resume en la idea de que el derecho es masculino. Al ser un mecanismo operado principalmente por hombres, ha incorporado en su funcionamiento la lógica y los valores masculinos, con independencia de quién sea el sujeto/a que los ejecute. Por lo tanto, incluso si se pensaran reformas que eliminaran las discriminaciones (en términos de la propuesta anterior del “derecho sexista”), no se resolvería el problema, puesto que la solución —la ley— se aplicaría bajo parámetros masculinos.

La crítica a esta corriente adelanta, en parte, el planteamiento de las feministas de la tercera fase, y se basa principalmente en tres aspectos. En primer lugar, se objeta que es una mirada del derecho que perpetúa la idea de que se trata de una unidad, sin fijarse en las complejidades y contradicciones internas que contiene. En segundo lugar, presume que todo sistema que se construya en base a valores como la objetividad y universalidad será masculino y, por lo tanto, perjudicial para las mujeres, con lo que además asume que existe una categoría unitaria de hombres con intereses unívocos. Por último, al dar preponderancia a la dicotomía entre hombre y mujeres o masculino femenino, deja de lado otras diferenciaciones, que terminan por parecer menos importantes al lado de aquellas (Smart 1994).

Finalmente, durante la tercera fase se desarrolla una corriente de pensamiento influida por el posmodernismo, en la cual se cuestionan conceptos asentados en las etapas anteriores, tales como género y patriarcado. Estas feministas rechazaron las posturas universalistas y se centraron en dar luz a la diversidad contenida en el colectivo mujer. Se enfocaron en estudiar cómo el derecho crea identidades de género y diferentes categorías dentro de ellas. A su vez, rechazaron la concepción del derecho como una entidad simple y unitaria, pues lo consideran un sistema complejo y cargado de contradicciones, en el cual la representación de los intereses de los varones no se produce de manera uniforme (Kohen 2000:94–95).

Naffine refiere que en esta tercera etapa se rechaza la idea de que el derecho defiende los intereses de los varones, entendidos estos como un cuerpo uniforme y coordinado. Esto, debido a que, según se afirma, el derecho no es lo coherente, lógico, racional ni consistente que dice ser (Naffine 1990:12). Las ideas de neutralidad e imparcialidad que el derecho profesa de sí mismo no son más que ideales masculinos a los que se aspira, pero que no representan lo que verdaderamente es, porque nada en la vida puede organizarse de esa manera. El derecho, en realidad, no es neutral, sino que refleja las prioridades del orden patriarcal dominante, las cuales no siempre son coherentes o consistentes, pero generalmente posicionan a las mujeres en un rol de subordinación (Naffine 1990:13). Es por esto que sigue siendo un espacio de disputa, pues controla la vida de las mujeres en muchos sentidos. No obstante, dada la complejidad antes descrita, las feministas de esta corriente no desarrollan teorías generales sobre el derecho, sino que prefieren estudiar instancias particulares de opresión de las mujeres. De acuerdo con Naffine, justamente Frances Olsen y Carol Smart son dos de las principales exponentes de esta corriente (Naffine 1990:13).

En palabras de Olsen (1990:4-9), en este período se rechaza tanto la sexualización como la jerarquía entre los dualismos, al tiempo que se niega que sean categorías opuestas y totalmente separables. Por un lado, se reconocen los logros alcanzados a través de las reformas legales, pero los atribuyen no tanto a la teoría jurídica como al contexto en el que estas se produjeron, por cuanto “el razonamiento jurídico y las batallas judiciales no son tajantemente distinguibles del razonamiento moral y político y de las batallas morales y políticas” (Olsen, 1990: 14).

Para Smart (1994: 176-180), estos planteamientos pueden resumirse en la idea de que el derecho tiene género. A su vez, esta idea da luz sobre otro proceso que este realiza: el de crear género. Es decir, el derecho no actúa sobre categorías preconcebidas, sino que necesita de ellas para actuar y, por tanto, las crea. Aún más, crea categorías específicas para cada género. En este sentido, afirma que:

“Si aceptamos que el término Mujer y el término mujeres no son reducibles a categorías biológicas o – al menos- que los signos biológicos no son esencias que permiten llegar a una categoría homogénea de mujeres, podemos empezar a reconocer que hay estrategias a partir de las cuales la Mujer/mujeres son creadas” (Smart, 1994: 180).

La estrategia a partir de la cual se crea el género es doble: por un lado, se crea un concepto general de mujer que se opone al de hombre y, sobre este, se construyen tipos de mujeres (criminal, prostituta, madre soltera, etc.) (Smart, 1994: 180).

Naffine incorpora a estos planteamientos ideas provenientes de la teoría marxista. De ahí que su análisis del derecho combine los conceptos de clase y género para explicar que el derecho tampoco beneficia a todos los varones por igual, sino que sólo a los que cumplen determinadas características (Naffine 1990:22). Así, termina por excluir a una parte de los hombres y a la totalidad de las mujeres, quienes, para ser parte de los privilegios que el derecho otorga, deben asimilarse al estándar del varón que resguarda (Naffine 1990:23). Este hombre, el “hombre del derecho” —varón exitoso de clase media y representante de dicha masculinidad—, es aquel que prospera y domina el tipo de sociedad concebida por la ley. Es preferido en el sentido de que la ley refleja sus prioridades y preocupaciones (Naffine 1990:22). Por otra parte, la idea de mujer es construida no como sujeto de derecho, sino que como compañera de este hombre, por lo que su lugar no es el espacio público dominado por el derecho, sino que la esfera privada del hogar (Naffine 1990:23).

De esta manera, el ideal de hombre, en teoría abstracto y universal, es un modelo que responde al rol deseable en una sociedad capitalista. A su vez, también resulta deseable para el capital contar con una parte de la sociedad, las mujeres, encargadas de la reproducción de la vida, para que este hombre se pueda realizar en el espacio público sin las cargas del hogar, aunque se le reconozca como la cabeza del mismo (Naffine 1990:150). La invisibilidad de estas labores igualmente cumple un rol, pues ayuda a esconder la paradoja del hombre del derecho —que se desenvuelve en el mundo público al tiempo que es sustento del hogar—, y a sustentar la idea de que se trata de un individuo emocional y psicológicamente autosuficiente (Naffine 1990:149).

Las autoras que adhieren a esta tercera corriente parecen coincidir en la idea de que la situación de la mujer en relación al derecho es compleja y que no existen respuestas unívocas para destrabarla. Partiendo de ese pensamiento, Olsen (1990: 19) plantea:

“Deseo que, al reconocer la imposibilidad de respuestas fáciles y lógicas, podamos liberarnos para pensar sobre estas cuestiones de una manera más constructiva e imaginativa. Es imposible separar el derecho de la política, de la moral y del resto de las actividades humanas: por el contrario, es una parte integral del entramado de la vida social”.

Para Smart, es preciso mantenerse siempre alerta en la relación que se plantea el feminismo con el derecho. Por un lado, advierte que el uso del derecho para defender la causa de las mujeres —tendencia que se ha visto favorecida con la inclusión creciente de mujeres en el mundo del derecho— le otorga a este aún más poder, y genera el riesgo de “extender el alcance imperialista” (Smart, 1994: 169) del mismo. El uso irreflexivo del derecho se opone también a la idea asentada dentro del feminismo de que no puede hablarse de una categoría

de “mujer” que pueda ser expresada en las leyes como representativa de todas las mujeres (Smart, 1994: 169).

Por otro lado, esta autora plantea que no hay que olvidar que el derecho es una forma de ejercicio de poder y que las mujeres pueden usar también ese poder a su favor. No obstante, se deben tener expectativas limitadas respecto de lo que las reformas legales pueden lograr, sin por ello dejar de formular propuestas radicales para saber cuánto la ley puede resistir y transformar. En este sentido, sigue siendo importante imaginar formas en las que la estructura del derecho pueda ser modificada, de manera que estas propuestas radicales no sean siempre desviadas o absorbidas (1995: 129).

En síntesis, de acuerdo con Smart, no hay que dejarse llevar por la tentación de regular todas las cuestiones y de intentar solucionar el problema de la mujer a través del derecho. No obstante, este no debe dejar de ser considerado como “un lugar de lucha” (Smart, 1994: 187). A su vez, el derecho no debe ser visto únicamente como un mecanismo que se limita a oprimir a las mujeres. Este también “crea las diferencias de género y de identidad a pesar de que el derecho no es ni monolítico ni unitario” (Smart, 1994: 187). En este sentido, la autora afirma que se requiere estudiar cómo las mujeres han resistido y negociado estas construcciones de género por parte del derecho, pues “no debemos caer en una nueva forma de determinismo que sugiera que porque el poder construye, produce tipos de mujeres que están predeterminadas, calculadas y sin poder” (Smart, 1994: 187).

Naffine, en tanto, considera que el feminismo ha hecho interpelaciones incómodas al derecho. Una de ellas ha sido cuestionar el prototipo de hombre que el derecho resguarda. De esta manera, estima que si este cuestionamiento se extiende a los miembros de la comunidad jurídica y estos se deshacen de la idea del hombre abstracto y universal, se verán obligados a considerar la adecuación de los métodos y las instituciones legales para atender las diferentes necesidades de multiplicidad de personas integrantes de la comunidad (Naffine 1990:154).

2.2 El abordaje de la violencia de género en el ámbito de la pareja

2.2.1 Origen y concepto. El reconocimiento de la violencia hacia la mujer en el ámbito de la pareja comienza a consolidarse recién a principios de los años noventa, principalmente gracias a su consagración en diversas instancias e instrumentos internacionales (Maqueda Abreu, 2006: 2). Este reconocimiento es relevante, entre otros motivos, porque contribuye a precisar un tipo particular de violencia a la que están expuestas las mujeres.

En este ámbito, el hallar una terminología adecuada ha sido una de las grandes tareas a resolver. El centro de la cuestión está en la necesidad de encontrar denominaciones que permitan diferenciar la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja de otros tipos de violencia doméstica, y de visibilizar el hecho de que, al ser una manifestación de violencia de género, uno de sus componentes fundamentales es la desigualdad estructural entre las partes. Por otra parte, se requiere un concepto que dé cuenta de que esta clase de violencia presenta características específicas que la distinguen de otros tipos de violencia de género.

El término “violencia doméstica” incluye diversos tipos de violencia que no tienen que ver necesariamente con el género. La violencia doméstica es aquella que ocurre en el hogar, en el marco de las relaciones familiares. La violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja, en tanto, puede ocurrir dentro o fuera del espacio doméstico, perpetrándose incluso entre personas que han dejado de ser pareja. A su vez, aquí la violencia se ejerce contra la mujer por el sólo hecho de serlo, y no en su calidad de hija, esposa, madre, etc. (Osborne, 2009: 28).

De acuerdo con Maqueda (2006: 2), el eje explicativo de la violencia de género en la pareja y lo que la distingue de otras formas de violencia doméstica se encuentra en la desigualdad de género, es decir, “es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal” (Maqueda Abreu, 2006: 2). Esta distinción es importante, por cuanto la confusión entre ambas violencias ha llevado a que se analice la situación de la mujer en conjunto con la de otros miembros de la familia, concibiéndolos a todos como sujetos débiles en relación con el agresor, lo que obstaculiza el estudio de las particularidades que tiene la violencia contra la mujer (Maqueda Abreu, 2006: 4-6). En particular, impide reconocer que la violencia contra la mujer es un tipo especial de violencia, “que no es circunstancial ni neutra sino instrumental y útil en aras de mantener un determinado orden de valores estructuralmente discriminatorio para la mujer” (Maqueda Abreu, 2006: 6).

También se hace necesario distinguir entre la violencia de género en sentido amplio, de aquella que ocurre específicamente en el ámbito de la pareja. Esto, pues al asimilar ambos términos se omiten otras violencias que sufren las mujeres fuera del contexto de la pareja y se contribuye a su invisibilización (Maqueda Abreu, 2006: 5-6).

Para Bodelón, en tanto, establecer una distinción tajante entre la violencia que se produce en el contexto familiar y el resto de la violencia de género no resulta del todo conveniente, pues provoca la impresión de que son violencias distintas cuando, en su opinión,

“se trata de una sola y única violencia: la violencia patriarcal, la violencia sexista, una violencia que tiene un origen común” (Bodelon, 2008: 280). No obstante, esta autora coincide en que las distintas manifestaciones de violencia tienen características específicas y merecen en muchos casos un tratamiento particularizado.

Por otra parte, a pesar de que pareciera haber consenso en torno a la idea de que la desigualdad es un factor determinante en la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja, algunas autoras advierten que la explicación de la violencia no puede limitarse a señalar al género como único elemento relevante, por tratarse de “una simplificación inaceptable, poco seria y como sostienen con razón algunos autores, reaccionaria” (Laurenzo, 2008:353). Existen otras desigualdades —sociales, económicas, étnicas, etc.— que intervienen y que incrementan el riesgo de las mujeres de sufrir violencia en la pareja⁸.

Larrauri, a raíz de una crítica de lo que denomina “feminismo oficial”, cuestiona lo que considera una excesiva simplificación en el razonamiento de la criminología y del feminismo. Según ella, “se ha pasado de ignorar la variable de género a pretender que ésta explique todo el problema social que se está investigando” (Larrauri, 2007: 16). Así, en su opinión:

“[Se debe] incorporar la variable de género no para cuantificar la violencia, sino para advertir que el mayor número de mujeres víctimas respecto de los hombres se produce en las relaciones íntimas, y que la fuerza en las relaciones íntimas es más grave; que las mujeres son la mayoría de víctimas de violencia sexual y quizás este delito produce unos efectos más duraderos que otros delitos violentos; y finalmente que el miedo al delito entre las mujeres es superior y ello produce mayores consecuencias sobre su libertad”. (Larrauri, 2007: 29)

Otra de las críticas elaboradas por Larrauri al discurso feminista oficial ha apuntado al eslogan de que la violencia de género ocurre con independencia de la clase social. Afirma que, si bien es cierto que todas las mujeres están expuestas a ella, el mayor riesgo se presenta para “mujeres pobres, o en diversas situaciones de exclusión social o pertenecientes a minorías étnicas” (Larrauri, 2007: 34). Según Larrauri, si bien es comprensible que la divulgación de esta idea tiene un fin político —pues permite visibilizar la violencia y generar empatía y solidaridad entre las mujeres, fortaleciendo el movimiento feminista—, también implica obviar el análisis de otros aspectos relevantes en el fenómeno de la violencia, como la clase social u otras situaciones de exclusión (Larrauri, 2007: 37). Indica que:

⁸ Por ello sostiene que: “Lejos de ocultar esos otros factores que coadyuvan a provocar respuestas violentas en muchas parejas marcadas por la marginación social o por la dureza de sus condiciones de vida, el movimiento feminista debería poner todo su empeño en denunciar la injusticia social que está en la raíz de esos fenómenos violentos. Porque, de lo contrario, a la vista del claro predominio en los tribunales del perfil de familia inmigrante y económicamente débil en los procesos por violencia de género, sólo queda la explicación - ¡tan funcional al sistema de la opulencia! - de que los pobres son peores personas que los ricos” (Laurenzo, 2008: 354).

“En definitiva, desconocer el grupo social concreto al cual pertenece la víctima incrementa de forma sustancial el riesgo y la vulnerabilidad de la mujer, puesto que tiende a excluir a las víctimas situadas en los márgenes del sistema y con las cuales es precisamente más difícil la identificación” (Larrauri, 2007:39).

Para Larrauri, una de las explicaciones posibles del excesivo énfasis que se le ha dado a la desigualdad como único factor explicativo de la violencia en la pareja es el traslado a este campo del análisis realizado sobre la violencia de género en su totalidad. Refiere que, en este último caso, sí que se puede afirmar la centralidad del género, pues “las víctimas no son conocidas y son por ello intercambiables, y cuyo principal motivo de agresión es principalmente su pertenencia al género” (Larrauri, 2007: 46). En cambio, en las relaciones de pareja la mujer no es una desconocida, y “justamente muchas de las cuestiones que nos preocupan en el tema de la violencia doméstica, como la retirada de denuncias, sólo pueden entenderse si comprendemos que entre el agresor y la mujer hay unas determinadas relaciones” (Larrauri, 2007:47).

2.2.2 La respuesta penal. La apelación del movimiento feminista al uso de herramientas punitivas se inició con los cuestionamientos a las ideas de derecho penal mínimo, que proponía no intervenir en aspectos que se desarrollaban en la esfera privada. En aquel momento justamente la lucha de las feministas consistía en romper con la distinción entre lo público y lo privado, y sacar a la mujer del espacio íntimo al cual se encontraba relegada. En este punto, se argumentó que la omisión del derecho penal en esta esfera sólo acababa perjudicando aún más a las víctimas (Larrauri, 2007: 57).

Hasta ese momento, la intención era visibilizar las conductas que oprimían a las mujeres y denunciar la discriminación en la que el derecho penal había incurrido al no tipificar estos comportamientos como delito, pero siempre con la consciencia de que este no reportaba una solución definitiva al problema. Sin embargo, a partir de los años ochenta, parte del movimiento feminista comienza a adoptar la estrategia de recurrir al Estado para buscar protección, justamente a través del derecho penal y de una ampliación de la criminalización de las conductas que atentaban más gravemente contra los derechos de las mujeres, entre ellas, la violencia producida en el ámbito de la pareja (Larrauri, 2007:56-57).

Cabe recalcar que estas iniciativas se insertan en una oleada global de punitivismo, con una creciente expansión penal iniciada en Estados Unidos, a la que le han seguido tanto América Latina como Europa (Núñez 2019). Se trata de una propensión a resolver los problemas sociales a través del derecho penal en el marco de un abandono del modelo de Estado social, tendencia que se ha denominado “populismo punitivo” (Larrauri 2007:72)

En este contexto, el delito de violencia doméstica ha sido uno de los focos de mayor intervención. Esto se debe a que existe un cierto consenso en la población en torno a la necesidad de criminalizar esta conducta, al tiempo que resulta sencillo empatizar con las víctimas y señalar a los enemigos. A su vez, la posibilidad de identificar a los maltratadores y comprobar que estos se encuentran transversalmente en todas las clases sociales, permite debilitar las explicaciones del delito basadas en la pobreza o la exclusión social (Larrauri, 2007:72).

La estrategia seguida por esta corriente del feminismo es también la de otros movimientos sociales, como los movimientos a favor del medioambiente o por los derechos de la infancia. De acuerdo con Tamar Pitch, estos colectivos se caracterizan por reivindicar la extensión de derechos civiles y sociales a esferas o personas que se encontraban excluidas de su titularidad. Advierte que la propuesta de estos movimientos es llamativa, puesto que la estrategia jurídica no se deriva de las características de los sujetos que los integran (no se trata de operadores del sistema de justicia penal, juristas, abogados, etc.). Es también curiosa, pues hace uso de las herramientas del sistema penal, que históricamente ha contribuido a deslegitimar las demandas de estos grupos (Pitch, 2003a: 129). Estos grupos demandan no sólo una ampliación de las categorías delictuales, sino que además una reconfiguración de las conductas ilícitas, lo que “significa también que ciertos actos y situaciones experimentan una revisión conceptual y cognitiva, que a su vez implica la creación de un conocimiento nuevo en torno a estos actos y situaciones” (Pitch, 2003a: 130).

Para Tamar Pitch, la reflexión sobre la utilización del derecho penal no debe referirse sólo a su efectividad o utilidad, sino que ha de centrarse en las consecuencias que su uso puede acarrear. En primer lugar, cómo posiciona a las mujeres en un rol de víctima; en segundo lugar, cómo afecta al movimiento feminista —un movimiento que lucha por la libertad— el uso del instrumento de represión del Estado; y, en tercer lugar, cómo simplifica el problema y las relaciones sociales que se dan en torno a él (Pitch 2009).

Sobre este último punto, Pitch advierte que la respuesta criminalizadora se caracteriza por ser “una respuesta rígida, que no permite gradaciones, escalas continuas de valoración ni enfoques cognoscitivos flexibles y elaborados”(Pitch, 2003a: 130). Así, de este proceso de criminalización se derivan diversas consecuencias. En primer lugar, la pretensión de disminuir la extensión del problema mediante la amenaza del castigo o el encierro de los responsables implica una simplificación del problema, pues para que una conducta pueda ser criminalizada debe ser definida precisa y rígidamente. También lo simplifica en términos políticos, ya que

pasa a ser un problema que pertenece en exclusividad al ámbito de la justicia y pierden relevancia aspectos sociales, culturales, etc. Además, lo dramatiza, pues se generan polaridades —culpable o víctima— y sólo se puede estar de un lado. Sin embargo, el problema no deja de ser complejo. Entonces, dentro de esta dinámica, se corre el riesgo de que frente la diversidad de relaciones de causa y efecto que se desarrollan dentro de él, se responda atribuyendo un único efecto a la multiplicidad de causas (Pitch 2003a,130 - 139).

La respuesta penal también tiene como consecuencia la atribución de responsabilidad personal a individuos claramente identificables, dejando sin cabida ningún tipo de responsabilidad colectiva derivada de cuestiones sociales, económicas, culturales, etc. En este sentido, el derecho penal transforma los problemas en algo privado, de los que corresponde a cada persona hacerse cargo, en solitario. Esto, en un contexto en el que las soluciones planteadas para hacer frente la criminalidad no pretenden indagar en sus causas, sino que se limitan a intensificar la vigilancia sobre los territorios. De esta manera, son los propios sujetos los responsables de adoptar las precauciones necesarias para no exponerse al riesgo (Pitch, 2009: 122-123).

En cuanto a las consecuencias que tendría el uso del potencial simbólico del derecho penal en una sociedad como la nuestra, Pitch señala que:

“El recurso al potencial simbólico del derecho penal nunca es inocente y hay que ser conscientes de las consecuencias tanto simbólicas y culturales, como prácticas que ello pueda generar. La legitimación que las mujeres y el feminismo pueden dar al derecho penal puede tener efectos perversos, tanto sobre la autoconciencia, el sentido de sí de las mujeres, como sobre el tipo de acción política para llevar a cabo y, por último y más en general, sobre un clima cultural ya muy afectado por la respuesta represiva que se da al sentido de inseguridad difuso en nuestras sociedades” (Pitch, 2009:123).

Particularmente, en el caso de la violencia en el ámbito de la pareja, el recurso al potencial simbólico del derecho penal fracasa, debido a la dificultad de identificar la agresión con un momento preciso y determinado, en el que se distingan con precisión las partes y sus roles. Esta dificultad se deriva, en primer lugar, de la propia legislación, que exige una reiteración en las conductas⁹. En segundo término, del hecho de que las mujeres, junto con buscar un reconocimiento y que se haga justicia, se resisten a relatar una y otra vez una experiencia altamente compleja y que resulta difícil de narrar con la simplicidad que exige el proceso penal. En tercer lugar, porque muchas veces lo que se busca es, por sobre todas las cosas, una solución a cuestiones prácticas que se requieren para llevar adelante el proceso de

⁹ Lo que en Chile se entiende como “maltrato habitual” para llegar a configurar un delito.

salir de la violencia, tales como asistencia psicológica, recursos económicos para separarse de la pareja, etc., a las cuales el derecho penal no puede dar respuesta (Pitch, 2003b:174-175).

Por último, la criminalización propende a reforzar la identidad de los movimientos sociales, aunque de una manera ambivalente. Esta ambivalencia transita desde la autodeterminación del grupo, a su debilidad, dada por la necesidad de protección por parte del Estado a través del derecho penal, frente al cual se posicionan como víctimas (Pitch, 2003a: 137-138). Asimismo, de acuerdo con Lorenzo, al respaldar una herramienta de corte opresivo y autoritario como el derecho penal, el movimiento feminista se ha visto forzado a alejarse de los postulados que están en la base de sus ideas, como “la lucha por una sociedad más justa, menos autoritaria, y con mayor espacio para las libertades” (Lorenzo, 2008: 355). Es por ello que Tamar Pitch aclara que:

“A pesar de que son necesarias buenas leyes, sea desde el punto de vista de la tutela empírica que pueden ofrecer, sea desde el punto de vista de su significado cultural y simbólico, no son ni las leyes ni, en muchos sentidos, las campañas para obtenerlas las que pueden producir una subjetividad femenina libre y además dotarla de la credibilidad suficiente para ser escuchada en el debate público” (Pitch, 2009:125).

En este sentido, Pitch plantea que lo que las mujeres demandan es más bien una retirada del derecho penal, “probablemente por entender que lo que necesitan las mujeres es el espacio para actuar en autonomía, más que una tutela jurídica que corre el riesgo de invadir esferas siempre más amplias de vida cotidiana y de relaciones interpersonales” (Pitch 2009:125).

Para Maqueda (2007) el sistema penal es insuficiente para ofrecer una solución a las cuestiones de género, porque reduce un problema social a una cuestión individual, y lo despoja de su significado político y de la complejidad del contexto en el que se desenvuelve. Así, un problema de desigualdad, roles y expectativas de género se reduce a una conducta puntual y específica en la que se expresa la violencia (Larrauri, 2007:75).

Esta reapropiación y transformación que el derecho penal hace de los conflictos se manifiesta de diversas maneras. Por ejemplo, en cómo los operadores jurídicos incorporan una serie de estereotipos y prejuicios en el desempeño de su labor. También, en la lógica represiva que se impone en el marco del proceso penal en las relaciones interpersonales, como la obligación de denunciar o la privación de libertad “o, más generalizadamente, [en] todo un conjunto de dispositivos de control que condicionan y pervierten el ámbito de lo personal y lo íntimo” (Maqueda, 2007: 398).

En términos prácticos, recurrir al derecho penal puede agravar la situación de violencia debido a las posibles represalias que tome el agresor, un incremento en el riesgo que la justicia penal que no siempre está en condiciones de controlar. Por su parte, en cuanto a la demanda por el aumento de las penas, se ha demostrado su ineficacia, pues cuando los tipos penales aparecen como evidentemente desproporcionados, los jueces dejan de aplicar las sanciones previstas por estos (Larrauri, 2007:76-77).

Por otra parte, el desarrollo seguido por el derecho penal en este ámbito ha generado conflictos incluso al interior del propio sistema jurídico. Así, el recurso a criterios selectivos de tutela penal se opone a la idea de universalidad e igualdad ante la ley, lo que levanta sospechas de “excepcionalidad” que hacen difícil defender su legitimidad. Tampoco resuelve lo anterior el invertir la estrategia mediante una ampliación del rango de sujetos pasivos amparados en la norma, pues esto no hace más que distorsionar el problema y mezclarlo con agresiones de otra naturaleza u origen (Laurenzo, 2008:357)¹⁰. De esta forma:

“El abuso de la vía represiva ha producido un efecto ‘boomerang’ que distorsiona la realidad, deja en la penumbra los casos auténticamente graves de violencia de género —aquellos que sumen a la mujer en un clima sistemático de hostilidad y agresividad— y favorecen el falso discurso de la discriminación masculina” (Laurenzo, 2008: 358).

Bodelón, en tanto, pese a estar de acuerdo con la idea de que el derecho penal no es útil para resolver el problema de la violencia de género, matiza las críticas que se han hecho al movimiento feminista por recurrir a esta herramienta. Indica que este no es el único movimiento social que ha recurrido a la criminalización de conductas indeseadas, pero es al que más se le ha objetado esta decisión, pese a que ningún otro se ha cuestionado explícita e implícitamente los usos y límites de la vía punitiva. Por lo tanto, considera que cuando se evalúe recurrir al derecho penal para enfrentar la violencia de género, se debe tener presente que la exclusión de los derechos de las mujeres es una manifestación histórica de sexismo y discriminación hacia este colectivo (Bodelon, 2008: 292-293).

Para Larrauri, la respuesta no pasa por abandonar totalmente el uso del derecho penal, “ni por motivos sustantivos, pues hay casos extremadamente graves, ni simbólicos, ya que la retirada sería vista como un fracaso del movimiento de mujeres que ha luchado, con razón, por destacar el carácter público del problema” (Larrauri 2007). Se requiere, más bien, diversificar las respuestas frente a las agresiones, con el fin de determinar qué casos deben ser abordados

¹⁰ Un ejemplo de ello es el problema que se ha generado por las denuncias recíprocas de violencia doméstica entre cónyuges (Laurenzo, 2008:358).

de manera preferencial por el sistema penal y cuáles pueden ser resultados por otras vías. Todo eso, teniendo en vista una reducción de las consecuencias que tiene para las mujeres el proceso penal y la aplicación de sanciones justas a los agresores (Larrauri 2007).

2.2.3 El concepto de víctima. Otro de los efectos que ha tenido la reconducción de las cuestiones de violencia de género al derecho penal ha sido el posicionamiento de las mujeres en una situación de vulnerabilidad, de víctimas. Esta posición “las despoja de su capacidad de decisión y termina por convertirlas en culpables de sus propios actos” (Laurenzo, 2008: 356). Así, en el marco del proceso penal, la voluntad de las mujeres es reemplazada por la del Estado (Laurenzo, 2008:356).

De acuerdo con Tamar Pitch, el proceso de criminalización implicó la asunción de la categoría de víctima por parte de los actores sociales, con lo cual se abandonó la tradicional noción de opresión, que otrora permitía explicar el fenómeno. La *opresión* da cuenta de una situación compleja, derivada de una multiplicidad de factores difícilmente identificables, muchos de los cuales no son intencionales, y con participaciones diversas. A esto, la categoría de *victima* opone la simplicidad de la acción, donde esta resulta claramente reconocible, así como también quien la ejecuta y su intencionalidad. Para esta autora, la noción de *victima* surge de un discurso en el que se enarbolan intereses liberales tradicionales, mientras que la de *opresión* se vinculó con las ideas socialdemócratas que sustentaron ideológicamente el Estado de bienestar (Pitch, 2003: 146). Así:

“Allí donde la noción de opresión hacía referencia a una entera biografía y a un contexto complejo de relaciones jerárquicas, incluyendo poder y desigualdades sociales y económicas, la noción de víctima tan solo evoca un acontecimiento puntual del que es responsable alguien con nombre y apellido, cuya responsabilidad es individual, propia. En este contexto, la cuestión de las desigualdades y la del poder tienden a ponerse entre paréntesis.” (Pitch, 2009: 122).

Entre las consecuencias de este cambio de paradigma se encuentra el hecho de que la víctima, para ser reconocida como tal, debe mostrarse siempre pasiva e inocente. Esto, incluso cuando esta idea pueda ir contra cierto sentido común que ha considerado a las víctimas de violencia sexual siempre sospechosas de provocar a los agresores, o a quienes sufren violencia doméstica como merecedoras de aquel castigo debido a conductas rebeldes que se enfrentan a la autoridad masculina del jefe de hogar (Pitch, 2009:120).

Por otra parte, Larrauri advierte que el sistema penal, junto con asignar la categoría de víctima, tiende a estigmatizar a las mujeres que se posicionan en ella, especialmente a aquellas que lo están por haber sufrido violencia en la pareja. Así, describe principalmente

cinco tópicos en los que estas son encasilladas: la mujer irracional que retira la denuncia, la mujer que denuncia con el objetivo de obtener beneficios económicos, la mujer que denuncia falsamente, la mujer que provoca a la pareja para que se le acerque y con ello infrinja la orden de alejamiento, y la mujer vengativa (Larrauri 2008:313).

De acuerdo con Larrauri, en la mayoría de los casos estas ideas se originan en lo imperfecto e inadecuado que resulta el diseño del sistema penal para atender a las necesidades de las mujeres. Este opera bajo reglas que atienden al caso puntual y que no están hechas para resolver problemas más amplios y complejos, como el de la violencia de género en el ámbito de la pareja. De ello se deriva la falta de comprensión del sistema hacia la mujer, pues no logra asimilar sus tiempos ni sus reticencias, y sólo ve en ello un entorpecimiento a su funcionamiento. De esta manera, se termina etiquetando negativamente a la mujer (Larrauri, 2008: 313).

Este etiquetamiento tiene efectos en las mujeres, quienes, frente a los obstáculos que se le presentan, comienzan a acuñar la idea de que no vale la pena denunciar. Por otra parte, al ver que sus necesidades y razonamientos no tienen cabida en el sistema y que, aún más, son juzgados negativamente, comienzan a sentir presión por adoptar decisiones indeseadas o poco satisfactorias (Larrauri, 2008:313). Para Larrauri, si bien es comprensible que el sistema penal no puede acoger ni resolver todas las necesidades de las mujeres, al menos debiese establecerse como objetivo el que no empeore su situación (Larrauri, 2008: 314).

Bodelón, por su parte, aclara que la denominación de *víctima* es un concepto jurídico ajeno a la terminología feminista. A través de su uso se vacía de contenido a la violencia patriarcal y se la asimila a otras violencias reconocidas por el derecho. De esta forma, se resta también significación a la experiencia de quien sufre la violencia: ya no es la de una mujer que lucha contra ella para conquistar su libertad y sus derechos, sino que es simplemente alguien que la sufre pasivamente. Así, se encasilla a la mujer en una serie de estereotipos que el discurso jurídico genera en torno a ella, lo que también da lugar a la sanción social de los operadores de justicia cuando estos no se cumplen (Bodelon, 2008: 288-289). Todo esto implica también una pérdida de autonomía para la mujer e influye negativamente en la imagen que la mujer tiene de sí misma y que proyecta tanto al agresor como a sus hijos (Larrauri, 2007:76).

Es por ello que algunas feministas han acuñado el término de “sobreviviente”, en reemplazo del de “víctima”, por estimar que es una terminología que da cuenta de que el origen

de la violencia está en las relaciones de género y que refleja las actitudes de las mujeres en su rol activo para generar estrategias que le permitan enfrentar dicha violencia (Bodelon, 2008:289).

3. Importancia de las perspectivas expuestas

Las ideas expuestas en los párrafos anteriores permiten elaborar un marco a partir del cual será posible analizar la relación entre las mujeres que denuncian sufrir violencia de género en la pareja y el sistema penal, particularmente el estudio sobre la realidad chilena que se presenta en el capítulo tercero.

Estas ideas son útiles porque plantean puntos de vista sobre el derecho y el sistema penal, que nos permiten mirarlo críticamente y desmenuzar aspectos que muchas veces se naturalizan o se dan por sentados. Sobre este punto, destaca la posibilidad de cuestionar respuestas que en ocasiones parecen evidentes u obvias, tanto para quienes diseñan las políticas públicas como para los movimientos sociales que las demandan.

Así, para comenzar a cuestionar el uso del derecho penal frente a la violencia de género en la pareja, tomando como punto de partida las necesidades de las mujeres que la sufren y la capacidad de este mecanismo para satisfacerlas, algunas cuestiones merecen especial atención.

En primer lugar, los aportes del feminismo jurídico y las diversas fases en las que se ha desarrollado nos permiten tener una mirada sobre el derecho en virtud de la cual es posible identificar su carácter sexista y su construcción en base a intereses masculinos. Todo ello, con la complejidad añadida de que no se trata de un cuerpo totalmente unívoco y coherente. Al contrario, lo que las feministas de la tercera fase nos dicen del derecho es que no opera de manera uniforme y que, en ocasiones, ha cedido a los intereses que no son los de un modelo hegemónico de varón, sino los de colectivos menos privilegiados, entre ellos las mujeres. En este sentido, el aporte de estas ideas, en especial las de la tercera corriente —que profundiza la crítica al derecho elaborada por las anteriores y las subsume en ella—, es que el derecho es un terreno en disputa. Si bien en ciertas áreas se presta para otorgar beneficios a las mujeres, el derecho, en términos generales, ha sido creado para oprimirlas y relegarlas al espacio privado.

Resulta especialmente relevante el aporte de Naffine en relación a que esta subordinación no sólo afecta a las mujeres, sino que también a un grupo no privilegiado de

varones: aquellos que pertenecen a clases bajas o que no cumplen los estándares de masculinidad hegemónicos. En este punto, sus planteamientos se cruzan también con las ideas provenientes de la criminología crítica, en orden a prestar atención a cómo los mecanismos del derecho, en este caso, los del control penal, son aplicados de forma selectiva a los sujetos más pobres y excluidos de la sociedad.

En segundo lugar, también importa destacar la apelación del feminismo a la respuesta penal como vía para enfrentar la violencia de género, y en particular la que se da en la pareja. Sobre este punto, se ha de tener presente la relevancia que la tipificación de esta conducta como delito tuvo para visibilizar la opresión que sufrían las mujeres en el espacio privado, y para sacar los asuntos que ahí ocurrían y que se mantenían ajenos al escrutinio externo, a la arena de lo público.

No obstante, la criminalización de estas conductas también acarrea peligros. Uno de ellos es la vinculación de esta demanda con una ola generalizada de punitivismo, que llevó a resolver los problemas sociales en el marco del derecho penal, obviando las posibles causas estructurales de los mismos. Se describe así el abandono del modelo del Estado Social en el marco de lo que se ha denominado “populismo punitivo”.

De esta manera, la operación del derecho penal consiste en simplificar los conflictos, para que puedan ser leídos en base a su propio lenguaje, esto es, en clave de delitos, de conductas que pueden ser descritas con precisión y tipificadas de manera general y abstracta en la ley. En el caso de la violencia de género, y especialmente de aquella que ocurre en el ámbito de la pareja, el derecho penal es incapaz de capturar toda su complejidad.

Por último, otro problema se genera con el rol que el derecho penal asigna a la mujer, en su calidad de víctima de un determinado delito. El derecho penal posiciona a la mujer en un lugar de vulnerabilidad, que la despoja de toda capacidad para tomar decisiones sobre su vida y, en general, anula su autonomía. Aquí, el rol de la mujer víctima es servir a los objetivos del proceso penal, sin que sus propias necesidades sean relevantes, o siquiera puedan hacerse visibles. Como advierte Tamar Pitch, la víctima debe mostrarse pasiva e inocente y, cuando esto no ocurre, es sancionada por los propios operadores del sistema penal.

Teniendo esto presente, los siguientes capítulos se abocarán a analizar cómo opera el derecho en la práctica, tanto a partir de estudios internacionales (capítulo II) como a través de la indagación de la realidad chilena (capítulo III).

Capítulo II: La experiencia de las mujeres frente al sistema de justicia penal

1. Consideraciones previas

En este capítulo se presentan investigaciones relativas a la experiencia de mujeres que han sufrido violencia en la pareja cuando al enfrentarse a la justicia penal. El objetivo de esta recopilación es establecer un marco de análisis que permita estudiar y comprender de mejor forma la realidad de las mujeres que acuden a los tribunales chilenos ante estas situaciones, a través de la construcción lineamientos para indagar en aquellos aspectos que, de acuerdo a la literatura comparada, resulten más relevantes de atender.

Los artículos en los cuales se publicaron fueron seleccionados de las principales bases de datos de revistas científicas (Jstore y Web of Science) utilizando términos de búsqueda tales como “*gender violence*” o “*intimate partner violence*”, en combinación con “*penal system*” o “*criminal justice*”. También se utilizaron otras publicaciones que, pese a no ser halladas a través de este método, resultaban relevantes para el tema. Para el análisis de los artículos se utilizó el software de análisis de datos Atlas.ti. La construcción de los códigos para desarrollar el análisis se hizo en función de una distribución del proceso penal en tres etapas, en cada una de las cuales se establecieron subcategorías.

No se pretendió realizar una búsqueda exhaustiva que cubriera todas o la mayoría de las publicaciones existentes en la materia, sino que seleccionarlas en virtud de dos criterios.

El primero consideró la perspectiva desde la cual se abordaba el problema, según lo que se privilegiaron todos aquellos estudios que tuvieran como fuentes de información la experiencia de las propias mujeres. El segundo respondió a una cuestión de saturación, vinculados con la repetición de resultados en los nuevos artículos que se iban incorporando. En cuanto esto ocurrió, se puso fin a la búsqueda y se inició el proceso de análisis.

Los estudios seleccionados corresponden, en varios casos, a experiencias de mujeres en España y Catalunya. Se incluyen también algunos correspondientes a otros países europeos, a Estados Unidos y países de la región latinoamericana.

2. La experiencia de las mujeres: estudios comparados.

De acuerdo con el análisis de los resultados, es posible organizar la experiencia de las mujeres en tres grandes etapas, que se desarrollan de forma sucesiva y responden a la dinámica del proceso penal.

En la primera etapa se encuentran todas aquellas cuestiones que ocurren previo al inicio del proceso penal. Aquí destacan los aspectos vinculados con la decisión de las mujeres de denunciar o no a su agresor y, en caso de que se interponga la denuncia —sea por ella o por terceros—, la relación que tiene con la policía.

La segunda etapa corresponde a todo lo que ocurre durante el proceso penal. En esta, resulta relevante atender a la solicitud de medidas de protección y su otorgamiento por parte del tribunal, a la decisión de las mujeres de continuar el proceso penal una vez iniciado, y a la relación con los operadores del sistema de justicia.

Por último, en la tercera etapa, encontramos los aspectos vinculados con el desarrollo del juicio, que culmina con la dictación de la sentencia. Aquí, los temas relevantes son la relación de las mujeres con el juez o jueza que dirige las audiencias, así como sus expectativas y necesidades vinculadas a la imposición de una sanción penal.

2.1 Primera etapa: aspectos previos al proceso penal

2.1.1 La decisión de denunciar

Diversos estudios se han centrado en las experiencias de mujeres que han sufrido violencia de género en la pareja que inician un procedimiento judicial y, en particular, en los problemas y barreras que estas mujeres tienen para denunciar.

Una primera barrera se relaciona con la dificultad de tomar consciencia de la situación. Esto se debe a la normalización de la violencia por parte de las propias mujeres que la sufren, fenómeno que se agudiza cuando la violencia es de tipo psicológica y no va acompañada de otra clase de violencias. Además, muchas veces las mujeres desconocen que la violencia psicológica sea constitutiva de delito (Bodelón, Casas, y Naredo, 2012).

Por otra parte, los estudios advierten que la denuncia puede generar a las mujeres consecuencias para las cuales no siempre estaban preparadas, pues no las preveían. Entre estas, se encuentra el hecho de que la denuncia da inicio a un procedimiento penal no necesariamente deseado por ellas, el que confronta al agresor y a la familia, y muchas veces implica la ruptura de la relación. En este sentido, se menciona que no es fácil para las mujeres denunciar a una persona con quien están o estuvieron unidas por un vínculo afectivo, y que puede ser el padre de sus hijos (Cala y García-Jiménez, 2014). Esta dificultad se conecta con la preocupación por la situación de los hijos e hijas, referida tanto a su bienestar y necesidad de desarrollarse en un hogar bien constituido, como a su reacción frente a la denuncia cuando el

agresor es su padre. Temen también que se obligue a los hijos e hijas a testificar contra el padre, o a que se establezca un régimen de visitas que no sea apropiado para el bienestar de sus hijos/as (Bodelón et al., 2012).

Las investigaciones también dan cuenta del gran desgaste psicológico que implica desprenderse de los múltiples mandatos de género con los cuales las mujeres han sido socializadas. Entre ellos se encuentra el considerar que el proyecto amoroso constituye un pilar fundamental en sus proyectos vitales, o que su éxito en la vida se mida en relación a la estabilidad en la pareja. También se deben enfrentar todos los mitos del amor romántico y otras concepciones sobre el amor, la pareja y la maternidad (Cala y García-Jiménez, 2014).

A su vez, se hace presente que la ruptura de la relación es un período difícil y doloroso, muy intenso psicológicamente y de alta vulnerabilidad, en el que varias mujeres dan nuevas oportunidades a los agresores. En este sentido, se afirma que la ruptura debe entenderse más como un proceso que como un momento puntual, en el que se pueden producir muchos retornos y términos de la relación. Esto permite explicar no sólo la dificultad de denunciar, sino que también las razones por las cuales renuncian posteriormente al procedimiento (Cala y García-Jiménez, 2014).

Se indica también que la ruptura genera mucha culpa, por desobedecer los mandatos de género y anteponer los propios intereses. Así, los retornos a la relación pueden deberse igualmente a la necesidad de desprenderse de esta culpa, para sentir que hicieron todo lo posible por salvar la relación (Cala y García-Jiménez, 2014). La culpa se presenta también vinculada a cuestionamientos por creer que pudieron haber provocado la agresión, o por no ser capaces de ponerle término (Bodelón et al., 2012).

La denuncia igualmente provoca vergüenza y humillación, por denunciar a una persona a la que han estado vinculadas tanto tiempo y con la que, eventualmente, quieren mantener el vínculo (Cala y García-Jiménez, 2014). Los estudios mencionan que este sentimiento es predominante en mujeres de clase alta, dado el estatus de la pareja. No obstante, en todos los estratos sociales se manifiestan dificultades para relatar a otras personas la situación de violencia que se vive (Bodelón et al., 2012). Estas emociones pueden ir acompañadas de un cierto bloqueo emocional, que se deriva del aislamiento o soledad generado por el propio contexto de violencia (Bodelón et al., 2012).

Los estudios hacen hincapié en que el sólo hecho de comunicar al agresor la decisión de separarse incrementa el riesgo de que la violencia se agrave. Por tanto, el no denunciar

puede estar influido por el miedo a que esto ocurra (Cala y García-Jiménez 2014).¹¹ El miedo se genera respecto de las agresiones que puede sufrir la propia mujer y también su entorno más cercano. Mientras más grave sea la violencia sufrida, mayor es el miedo, pues las amenazas del agresor resultan más creíbles. En ocasiones, este temor a las represalias va acompañado de una desconfianza en la protección que pueda brindarles el sistema de justicia penal (Bodelón et al. 2012).

La denuncia muchas veces enfrenta a las mujeres a una vida totalmente distinta, no sólo con más riesgos, sino que también con más responsabilidades, y probablemente con menos recursos económicos (Cala y García-Jiménez 2014). A su vez, la falta de independencia económica de la mujer en ocasiones deriva de la propia dinámica de violencia, en la que el agresor le impide trabajar, o de las secuelas de las agresiones, que generan bajas recurrentes y extendidas. También se puede dar la situación inversa, en la que el agresor depende económicamente de la mujer, o que la mujer cuente con él para el cuidado de los hijos o hijas —problema que se acrecienta especialmente tratándose de mujeres migrantes—, lo cual igualmente constituye una barrera que desincentiva denunciar (Bodelón et al., 2012).

Cabe destacar que, de acuerdo a otro estudio realizado por Cala y García-Jiménez, el conocimiento acerca de las consecuencias y de los pasos que se desarrollarán tras presentar la denuncia, así como también de la forma en que se toma esta decisión, se vincula directamente con la permanencia en proceso penal. Un menor número de mujeres (22.8%) renunciaba cuando la denuncia se presentaba tras una decisión reflexiva y meditada, mientras que una cantidad mayor lo hacía si denunciaban sin meditarlo tanto y tras un suceso traumático (43.85%). El porcentaje de renuncia aumentaba aún más (66.7%) si no eran ellas quienes interponían la denuncia (Cala et al., 2012).

Otros estudios han vinculado la decisión de denunciar con la gravedad y con el tipo de violencia sufrida por la mujer. Así, en una investigación realizada en Estados Unidos, que tomó como fuente la National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS) del año 2010, se detectó que la probabilidad de que la víctima contactara a la policía estaba asociada positivamente con haber sufrido 31 o más incidentes de violencia física. Este hallazgo, de acuerdo con los autores, podía indicar que las víctimas inicialmente soportan una cierta cantidad de abusos antes de llamar a la policía, pero si esta continúa y eventualmente alcanza un nivel intolerable, las mujeres tienden a denunciar. En este caso, la denuncia también se

¹¹ En este ámbito, las autoras destacan lo importante que resulta que las mujeres estén al tanto de este riesgo, para que estén preparadas y puedan resguardar su seguridad.

asoció positivamente con la existencia de lesiones derivadas del abuso y con la preocupación por la seguridad personal (Cheng y Lo, 2019).

A su vez, en un cruce con características demográficas, dicha investigación determinó que las mujeres con mayor educación eran más propensas a denunciar (Cheng y Lo 2019). Esta última conclusión es coincidente con los hallazgos de un estudio desarrollado en la comunidad de Andalucía, en el que se detectó que este grupo presentaba una tendencia menor a renunciar al proceso penal (Cala et al., 2012). En tanto, en el estudio desarrollado en Estados Unidos, se determinó que las mujeres pertenecientes a la categoría “otras minorías étnicas”, esto es, no latinas ni afroamericanas, eran menos propensas a denunciar los abusos a la policía (Cheng y Lo, 2019).

Es importante analizar estos hallazgos en relación con los estudios sobre la aplicación de las leyes de arresto obligatorio. En estos últimos, se ha concluido que esta legislación tiende a provocar que las víctimas sientan menos deseos de denunciar, lo que hace que muchas permanezcan más tiempo en la situación de abuso. Esta continua exposición torna más severos los efectos psicológicos de la violencia. Y, como la violencia es cíclica, una mayor exposición generaría un incremento de la misma, lo que podría terminar lugar incluso con el asesinato de la mujer (Bridgett 2020).

A conclusiones similares a las de la investigación de Cheng y Lo (2019) llegó un estudio realizado en Barcelona y Madrid. En este se determinó que uno de los factores que precipita la decisión de denunciar es la intensificación o acumulación de la violencia, la que en muchas ocasiones se produce luego de la separación, pues el agresor se niega a aceptarla (Bodelón et al., 2012). Otro elemento que, según se detectó, favorece la denuncia, es la influencia de familiares y amigos que la estimulan, lo que serviría para aplacar la sensación de soledad en la que se encuentran las mujeres y también para ayudarlas a desnaturalizar la violencia que sufren. También precipita la decisión de denunciar la extensión de la violencia a otros miembros de la familia, especialmente los hijos o hijas (Bodelón et al., 2012).

Para enfrentar esta situación, las investigaciones subrayan la importancia de que las mujeres cuenten con apoyo psicológico, para desprenderse de la culpa y los mandatos de género, y también para que les sirva de acompañamiento durante el proceso penal (Cala y García-Jiménez, 2014; Cubells y Calsamiglia, 2018a). A su vez, se hace necesaria la asesoría jurídica para fundamentar la denuncia, y para obtener información que les ayude a tener control de la situación, a adelantarse a lo que vendrá y a que no se generen falsas expectativas (Cala

y García-Jiménez 2014). Otros estudios enfatizan también lo importante que es educar a las mujeres en entender el ciclo de la violencia, pues les permite denunciar en forma oportuna y reducir sus consecuencias. Además, si las mujeres entienden que denunciar podría prevenir mayores abusos, tal vez se decidirían antes a buscar ayuda (Cheng and Lo 2019).

2.1.2 Relación con la policía

En este apartado se recopilan los hallazgos de estudios orientados, tanto a las vivencias de las mujeres cuando se enfrentan a la policía, como a las actitudes que esta presenta hacia quienes sufren violencia de género en la pareja. Se incluyen también investigaciones relativas a experiencias que han resultado exitosas para una mejor atención de las necesidades de este colectivo.

Al respecto, en un estudio realizado en España, particularmente en Madrid y Barcelona, se descubrió que las experiencias de las mujeres con la policía eran bastante disímiles. Varias relataron vivencias positivas, pero se registraron también otras tantas negativas, e incluso traumáticas (Bodelón et al., 2012). Frente a esto, se estima que una adecuada atención de la policía a las denunciantes ayudaría a eliminar algunas de las barreras para hacer uso del sistema penal. De esta manera, si la policía presenta una actitud proactiva en relación a la entrega de información y recursos, prepara y empodera a las mujeres para dar curso al proceso. Esta conducta por parte del personal policial también contribuye a disminuir la confusión y sensación de no estar preparadas para enfrentar un proceso penal, el que muchas veces les resulta discriminatorio, impersonal y humillante (Cala y García-Jiménez, 2014; Cubells y Calsamiglia, 2018). También se ha detectado que una mayor presencia y disponibilidad de policías y servicios sociales disminuye la probabilidad de las mujeres de sufrir violencia de género de manos de su pareja (Xie, Lauritsen y Heimer, 2012).

En relación a las actitudes de la policía frente a los casos de violencia de género en la pareja, en un estudio realizado en la ciudad portuguesa de Porto, se detectó que la policía de dicha ciudad presentaba una fuerte tendencia a rechazar los mitos legitimadores de la violencia de conyugal, es decir, no adherían a ellos en su actuar. No obstante, los niveles de rechazo disminuían cuando se les consultaba sobre los factores causantes de la violencia, pues los atribuían a causas externas, tales como el alcoholismo y las drogas. Esto, según los autores, lleva a pensar que, pese a que el resultado general pareciera indicar que el personal de la policía incorpora una perspectiva de género en su actuar, no deja de considerar la violencia en la pareja como una cuestión individual y privada (Sani, Coelho y Manita, 2018).

El mismo estudio detectó que la policía tendía a actuar de forma incondicional y apegada a la ley, y sin considerar la opinión de las víctimas, ante situaciones de violencia física. Al mismo tiempo, se mostraban más flexibles y condicionados a la opinión de la víctima en su actuar ante otros tipos de violencia, tales como amenazas o agresiones verbales (Sani et al., 2018).

En cambio, en un estudio llevado a cabo en la Comunidad Valenciana, se hallaron resultados más uniformes respecto del actuar policial. Así, sobre la base de un análisis cualitativo de los discursos sobre violencia de género de profesionales del ámbito jurídico-penal (a nivel judicial y policial), se detectó un fuerte apego a un discurso científico y de cumplimiento de la ley, con poca capacidad de considerar la experiencia subjetiva de las mujeres y de empatizar con ellas. En efecto, el discurso que mostró el personal de las policías —que en el estudio se denominó “profesionalizador”— se vinculó con una tendencia a minimizar los hechos que les tocaba conocer, y con una inclinación a homogeneizar y estereotipar a las mujeres que sufren la violencia. En concreto, el repertorio “profesionalizador” detectado en la policía, se definió como aquel que “hace prevalecer el saber práctico, los ‘hechos’ por encima del saber teórico (...) enfatiza el uso de protocolos, normativas y roles, provocando un efecto homogeneizador y estandarizador en el modo de intervenir y, por tanto, limitando otras formas de intervención” (Bonilla y Laliga, 2015: 1.145). Este resultado confirma una falta de perspectiva de género de la policía en la atención a las mujeres que sufren violencia (Bonilla y Laliga, 2015).

Por último, entre los modelos exitosos de trabajo policial, destacan las experiencias de estaciones de policía para mujeres en Argentina y Brasil, especialmente diseñadas para atender y prevenir situaciones de violencia de género. En ambos casos se trata, en términos generales, de servicios integrados de forma preferente por mujeres, con equipos especialmente capacitados en la temática, y en los que sus protocolos de actuación están adaptados a las necesidades de las mujeres que sufren violencia (Gomes, Ferreira y Victoria, 2020).¹²

¹² En Brasil, por ejemplo, su infraestructura es distinta a la del resto de las estaciones de policía, pues los espacios son más privados y acogedores, y cuenta con distintas salas para atender a las víctimas y a los agresores. Algo similar ocurre en Argentina, donde las estaciones sólo están disponibles para recibir a las víctimas, por lo que no tienen celdas, tienen salas de recepción, y cuentan con salas de juegos para sus hijos, donde además existen cuidadores.

2.2 Segunda etapa: desarrollo del proceso penal

2.2.1 Solicitud de medidas de protección

De acuerdo con los estudios revisados, la decisión de solicitar una orden de protección se relaciona estrechamente con las expectativas de las mujeres al iniciar el proceso penal. Esta suele solicitarse cuando lo que se pretende es conseguir protección y garantizar la distancia con el agresor, tanto respecto de ellas como de sus hijos. A su vez, se tienden a requerir después de graves niveles de victimización y de una exposición prolongada a la violencia (Cala y García-Jiménez, 2014).

Cuando se consigue obtener la orden, las mujeres dan cuenta de un incremento en su calidad de vida, por sentirse mejor consigo mismas y más seguras. A su vez, su otorgamiento aumenta su satisfacción con el sistema de justicia, favorece una percepción positiva del mismo y disminuye la brecha entre sus expectativas y la realidad (Cala y García-Jiménez, 2014). Por último, algunas mujeres han reportado sentirse más tranquilas al contar con la orden de alejamiento, porque así la policía las conoce y saben que pueden recurrir al sistema si lo necesitan (Cubells y Calsamiglia, 2018).

Sin embargo, si se dictan órdenes de protección sin contar con la voluntad de la mujer, o derechamente en su contra, puede generarse una situación problemática. Al respecto, se ha estudiado que puede generar consecuencias logísticas y económicas indeseadas, puesto que, de un momento a otro, la mujer se queda sin contar con una persona que aporte ingresos al hogar y que colabore con otros aspectos, como el cuidado de los hijos o hijas. Por otro lado, constriñe a la mujer y le impide tomar decisiones respecto del curso de acción que desea seguir, lo que puede dar lugar a la utilización de estrategias de resistencia (como tomar contacto con el agresor pese a la existencia de órdenes de alejamiento), que se castigan procedimental y psicológicamente. Entonces, con la intención de brindar protección, se generan otros efectos perversos, como la victimización o la criminalización de las mujeres. Finalmente, las mujeres que han sido agredidas más gravemente o amenazadas de muerte pueden no sentirse lo suficientemente seguras con la medida, y necesitan mantenerse igualmente en compañía de familiares o amigos (Cubells y Calsamiglia, 2018).

Vinculado con el problema de omitir la voluntad de la mujer se encuentra la aplicación de leyes de arresto obligatorio, pues la evidencia indica que no resultan efectivas y que ponen a la víctima en mayor peligro (Bridgett 2020). Los hallazgos en este campo apuntan a que la respuesta de los agresores puede variar según la intervención penal que se realice, y en

algunos casos puede aumentar el peligro de que agredan a la víctima en señal de venganza (Bridgett 2020). Así, usar el arresto como mecanismo contra la violencia no beneficia por igual a todas las víctimas. Algunos estudios han concluido que no tiene influencia en reducir la reincidencia a largo plazo, y cuando influye, no lo hace por más de 6 meses. Estos estudios también refieren que el arresto tiene distintas consecuencias según el tipo de infractores. Por un lado, en aquellos que tienen empleo, sin antecedentes penales (o pocos), y pertenecen a ambientes con mayor estabilidad, el arresto tiene mayor efecto disuasivo. En tanto, cuando se trata de agresores desempleados, con antecedentes penales y de clases sociales más bajas, el arresto tiene poco o nada de efecto disuasorio. Estudios más recientes han concluido que el arresto no tiene impacto significativo en la reincidencia, e incluso podría aumentar la probabilidad de violencia en cierta clase de infractores: aquellos con características violentas, personalidad antisocial y de clases sociales más bajas (Bridgett, 2020).

Si se vincula la orden de protección con otras variables, la evidencia indica que el 91.4% de las mujeres que tomaban la decisión de denunciar de forma pausada y meditada solicitaba una orden de protección. Sin embargo, si esta no es otorgada, el riesgo de que renuncien al procedimiento se multiplica por 3.57. Esto se debe a que pueden quedar con la sensación de que el sistema no les cree y que no las protege, después de haber hecho un gran esfuerzo por denunciar. Esta respuesta puede hacer sentir respaldado al denunciado y, si la mujer depende económicamente de él y conviven, resulta lógico que termine renunciando a continuar con el procedimiento. Tras la renuncia se puede generar una mayor vulnerabilidad para las mujeres, al incrementar la tensión en la relación y el riesgo de violencia (Cala et al., 2012; Garcia-Jimenez et al., 2019).

2.2.2 Decisión de continuar con el proceso penal

En relación a los factores que influyen en la decisión de las mujeres que sufren violencia de mantenerse en el proceso penal o renunciar a él, resultan particularmente interesantes una serie de estudios llevados a cabo por el equipo de investigación dirigido por María Jesús Cala (Cala et al. 2012; Cala, Trigo y Saavedra 2016; Cala y García-Jiménez 2014; Garcia-Jimenez et al., 2019; García-Jiménez et al., 2020). Estas investigaciones se desarrollaron con mujeres usuarias de los servicios sociales de la comunidad autónoma de Andalucía, y en ellos se evaluaron diversos aspectos que podían ser relevantes en la decisión, como el nivel de vinculación en la relación, y factores psicológicos, demográficos y relativos al sistema judicial.

El primero de estos estudios (Cala et al. 2012) se abocó a la influencia de las variables psicológicas y sociodemográficas. Para ello se aplicó una encuesta a 345 mujeres que

estuvieron involucradas en causas por violencia en la pareja en Andalucía, y que fueron usuarias de determinados servicios sociales de dicha comunidad autónoma. En el 62% de los casos analizados las mujeres continuaron con el proceso, mientras que el 31% retiró los cargos después de iniciado. En cuanto a las variables sociodemográficas, sólo el nivel educacional y el país de origen produjeron resultados significativos, aunque su efecto era escaso. Otras variables, tales como el ingreso mensual y la existencia de hijos, no fueron significativas. De esto se desprende que no se puede confirmar la existencia de un perfil sociológico claro que describa a las mujeres que abandonan el proceso judicial. Mientras algunos factores pueden ejercer cierta influencia, particularmente el nivel educacional, su efecto más bien indica que el fenómeno de violencia en la pareja es altamente transversal a todas las clases sociales (Cala et al. 2012, 2016).

Por otro lado, se confirmó que las mujeres que siguen teniendo contacto con el agresor y las que tienen esperanzas de retomar la relación son las más propensas a abandonar el proceso. Esto se vincula con las motivaciones que tienen al presentar cargos, pues una parte importante de estas mujeres declaró que lo hacía solo “dar un susto” al agresor. En relación al apoyo psicológico, las mujeres que no lo recibieron tenían 3.37 veces más probabilidades de abandonar el proceso judicial. También se demostró que el apoyo dado por los servicios sociales está relacionado con un menor abandono (Cala et al. 2012).

En cuanto a las variables emocionales, sólo la culpa, el contacto con el agresor y el pensar en retomar la relación tienen un efecto medio alto en la decisión de abandonar. La culpa es la emoción que mejor explica el abandono del proceso, pues multiplica la probabilidad de abandono 1.17 veces. En relación al miedo, contrario a lo que se podría pensar, su peso no es tan fuerte, y las mujeres que abandonan el proceso normalmente sienten menos miedo. En este sentido, la culpa explica la decisión de dejar el proceso mucho mejor que el miedo; si bien este puede surgir como una reacción instintiva al peligro, la culpa lo supera debido a que los mandatos de género hacen más difícil para las mujeres terminar la relación con el agresor. En definitiva, el estudio concluye que son cuatro los factores que mejor explican el abandono del proceso judicial: el sentimiento de culpa, el mantener contacto con el agresor, la expectativa de retomar la relación con él y la existencia de apoyo psicológico (Cala et al. 2012, 2016).

En un segundo estudio (García-Jiménez et al. 2019), se analizaron las variables relacionadas con el sistema judicial que podían tener influencia en el abandono del proceso. Al respecto, se determinó que el porcentaje de retiro fue mayor en mujeres que no solicitaron una orden de protección (74.6%) que en las que sí lo hicieron (28.2%). A su vez, se descubrió

que solicitar la orden de protección estaba relacionado con la presentación de cargos después de una decisión meditada (91,4%). El retiro fue también mayor entre las mujeres que no obtuvieron esta orden (55,6%) que entre las que sí. Prácticamente no hubo retiro cuando el agresor fue a prisión (1,8%), mientras si no iba, este porcentaje aumentaba a 41,2%. También se presentó un porcentaje menor de retiros cuando las mujeres sentían que tomaban las decisiones con la ayuda de profesionales jurídicos (13,3%), cifra que crecía cuando sentían que decidían solas (45,4%) o cuando estimaban que solamente los abogados lo hacían (43,4%). El porcentaje de retiro fue igualmente bajo entre las mujeres que iniciaban el proceso voluntariamente y después de haber pensado bien la decisión (22,8%), a diferencia de cuando era iniciado por otras personas (66,6%) o luego de un evento traumático (43,8%) (Cala et al. 2012; Garcia-Jimenez et al. 2019). Del mismo modo, hubo más retiros entre mujeres asistidas por un defensor público (39,0%) que por uno privado (12,9%), y más cuando el divorcio no estaba en proceso (41,7%) que cuando este estaba iniciado (27,5%) (Cala et al. 2012; Garcia-Jimenez et al. 2019).

En relación a los factores predictores del abandono, los resultados arrojaron que no obtener la orden de protección solicitada aumentaba en 3,12 el riesgo de retirarse del proceso (Cala et al. 2012; Garcia-Jimenez et al. 2019). Esto se puede deber a que el mensaje que reciben al no obtener la orden podría interpretarse como que el sistema no les cree y que no les da protección. A su vez, sin orden de protección, puede que las mujeres no cuenten con recursos económicos suficientes para vivir de forma independiente, por lo que deben vivir con el agresor. En este sentido, estos resultados destacan la importancia de la respuesta del sistema judicial frente a las necesidades de las mujeres y sus solicitudes, y confirman la relevancia de que estas se sientan seguras para continuar con el proceso legal. El obtener la orden de protección es una señal positiva del sistema respecto de que la mujer no se enfrenta sola a la violencia, y puede ser también considerado un recurso importante para prevenir la victimización secundaria. Al contrario, la denegación de la solicitud puede ser interpretada como una minimización de la agresión por parte del sistema (Cala et al. 2012; Garcia-Jimenez et al. 2019).

En el último de los estudios (García-Jiménez et al. 2020) se buscaba indagar acerca de las diferencias existentes entre las mujeres que se habían retirado del proceso judicial en relación al momento del retiro y a la etapa de recuperación de la relación. Junto con ello, se pretendía establecer un modelo que ayudara a predecir el riesgo de abandono del proceso en etapas iniciales. Los resultados arrojaron que la mayoría de las variables que indican estados

iniciales de desvinculación de la relación prevalecían en el grupo que retiró los cargos en las primeras etapas del proceso. Así, las mujeres que decidieron abandonar los cargos al principio del proceso mostraron más sentimientos de culpa y de arrepentimiento tras realizar la denuncia contra su pareja, y reconocieron en mayor medida que aún estaban pensando en retomar la relación con el agresor y seguir en contacto con él (Cala et al. 2012; García-Jiménez et al. 2020). Por el contrario, las variables que no eran indicadores de desvinculación de la relación no arrojaron diferencias en relación al momento de abandono del proceso, pese a que fueron previamente identificadas como factores de desvinculación del procedimiento legal. Adicionalmente, se determinó que las variables predictoras de abandono temprano del proceso penal eran el no solicitar una órdenes de protección y, en general, no esperar protección por parte del sistema judicial (Cala et al. 2012; García-Jiménez et al. 2020). Por otro lado, la probabilidad de renuncia se relaciona de forma directa con la mantención de contacto con el agresor: 74% de las mujeres que mantenían contacto renunciaron, y el 73.7% de las que renunciaron pensaban que era posible reanudar la relación (Cala et al. 2012; Cala and García-Jiménez 2014).

Otros estudios han interpretado en la decisión de las mujeres de abandonar el proceso un acto de resistencia frente a un sistema judicial que no considera su opinión ni su voluntad de seguir adelante o no con el proceso. Esta resistencia se plasmaría en la negativa a testificar ante la policía o el tribunal (Cala et al. 2012; Cubells and Calsamiglia 2018).

2.2.3 Relación con operadores y operadoras del sistema y emociones que predominan

En este apartado se incluye una recopilación de hallazgos relativos a la experiencia de las mujeres durante el desarrollo del proceso penal. Se hace especial énfasis en las emociones que predominan durante este tránsito, así como su relación con los operadores y operadoras del sistema, sean funcionarios o funcionarias de tribunales, abogados o abogadas, o integrantes de los servicios sociales.

Los estudios revisados indican que las emociones predominantes en las mujeres durante el proceso penal son la confusión, la frustración, el miedo y la culpa. Sienten confusión debido a lo complejo que resulta introducirse en un procedimiento judicial y entender y procesar la gran cantidad de información que reciben en sus inicios. La frustración se presenta ante el incumplimiento de las expectativas que tenían al iniciar el procedimiento, ya sea debido a su lentitud o a no sentirse escuchadas. A su vez, y salvo contadas excepciones, el miedo y la

sensación de que la vida se encuentra en peligro aumenta al iniciarse el procedimiento judicial. Por último, y como se señaló previamente, la culpa se genera al contravenir el mandato de género (Cala and García-Jiménez 2014). En este sentido, de acuerdo con la investigación realizada por el equipo de investigación de María Jesús Cala (2012) la culpa multiplicaba por 1.12 el riesgo de renuncia. Las mujeres que, debido a la culpa, renunciaban al procedimiento, sentían también preocupación por que el agresor ingresase a prisión, tenían esperanzas de que cambiaray pudieran retomar la relación, y lo seguían frecuentando. Esta sensación podía incluso sobreponerse al miedo y hacerlas efectivamente retomar la relación.

Cabe destacar que a todo este bagaje emocional generado por el proceso, debe sumarse la situación en la que se encuentran las mujeres producto de la propia exposición a la violencia, que puede generar afectaciones en su autoestima y en su capacidad de conducir su vida de manera libre y autónoma. Puede provocar también otros efectos psicológicos, como depresión, ansiedad, insomnio, angustia emocional, intentos de suicidio, trastorno de estrés postraumático, etc. En ocasiones, las mujeres se encuentran además aisladas y desconectadas de sus redes de apoyo, lo que constituye una barrera para denunciar, pues puede generar un bloqueo emocional. Además, la pérdida de relaciones sociales supone también la falta de un importante factor protector. Todo esto refuerza la importancia de recuperar o mantener la red de apoyo (Cala y García-Jiménez, 2014).

Por otro lado, el estudio realizado por Cubells y Calsamiglia (Cubells y Calsamiglia, 2018) refiere que algunas de las mujeres entrevistadas manifiestan experimentar malestar al sentirse sometidas por un sistema que elimina su agencia, ya que ven a los profesionales legales tomando decisiones que las afectan sin poder comprender o influir en la situación. Esto empeora cuando las decisiones no se les comunican adecuadamente, o se detectan otras malas prácticas. A su vez, en ocasiones, en el marco del cumplimiento de protocolos de actuación, se entrega información a las mujeres que luego se presume conocida y comprendida por ellas, pese a que el momento en que se entrega es inoportuno, por lo que no logra ser internalizada. De forma complementaria, otras investigaciones indican que las continuas declaraciones que deben realizar acerca de los hechos denunciados les resultan amenazantes, por sentir que no se respeta su intimidad. Este relato se entrega frente a un sistema judicial que no está preparado para recibirlo, que no resulta familiar para las mujeres en cuanto a sus formas y a su lenguaje, y en el marco de procedimientos extensos que afectan su proceso de recuperación. Todo esto es más intenso si la mujer es migrante, no habla el idioma oficial del sistema de justicia, o tiene baja escolaridad (Cala y García-Jiménez, 2014)

Por otra parte, en relación a la interacción de las mujeres con los operadores del sistema de justicia penal, se han estudiado las experiencias que viven las mujeres durante el proceso, así como también el impacto que tienen, en particular, la asesoría psicológica y jurídica.

En general, se afirma que el tratamiento de la violencia de género en la legislación invisibiliza a las usuarias y a las particularidades de su situación. Se homogeneizan las experiencias de las mujeres en modelos predefinidos de lo que se considera víctima. En virtud de ello, se aplican protocolos universales que no contemplan las peculiaridades de cada caso. Estos protocolos se activan con independencia del estado en que se encuentran las mujeres y de su voluntad, e incluso a veces van contra su deseo expreso de no continuar el proceso o de retirar la denuncia (Cubells y Calsamiglia, 2010). En virtud de ello, se ha concluido que, ante la diversidad de mujeres y necesidades, la respuesta única de sistema penal no siempre resulta satisfactoria (Cubells y Calsamiglia, 2010 y 2018b).

A su vez, las prácticas negativas de las y los operadores jurídicos se originan al no considerar una perspectiva de género que permita comprender el comportamiento de las mujeres como expresión de la dependencia emocional hacia la pareja y no como un fracaso del sistema. Así, se espera que las víctimas entiendan que la violencia no está justificada en la relación de pareja, que abandonen al agresor y que deseen su castigo, que conozcan el sistema y que sigan sus procesos. Cuando estos mandatos no se cumplen, se castigan con la patologización, la discriminación y la victimización (Cubells y Calsamiglia, 2013 y 2018). Así, la falta de conocimiento o sensibilidad hacia la violencia por parte de los agentes jurídicos dificulta su visibilización e identificación, los lleva a desconfiar del testimonio de las mujeres y las criminaliza (Cubells y Calsamiglia, 2010). Más aún, se ha llegado a afirmar que, dado que el sistema jurídico penal no contempla que las mujeres tengan agencia, reproduce las mismas relaciones de poder a las cuales esta se encuentra sujeta en la relación de pareja con el agresor (Cubells y Calsamiglia, 2013, 2018b).

En esta línea, se ha manifestado que el sistema judicial trata a las mujeres con sospecha y la falta de credibilidad que se da al testimonio de la mujer también tiene consecuencias prácticas: si no se le cree a la mujer, el nivel de compromiso y dedicación de los profesionales que trabaja en el caso decrece (Cubells y Calsamiglia, 2018b).

Estas afirmaciones coinciden con los resultados del estudio cuantitativo realizado por Bodelón et. al (2012) en el cual la totalidad de las mujeres entrevistadas evaluaron

negativamente su paso por el sistema de justicia penal, el que incluso en algunas ocasiones llegó a ser calificado como “traumático”. En general, de acuerdo a los testimonios recopilados, resentían especialmente el trato negligente y falta de empatía de los funcionarios y funcionarias, así como también de abogados y abogadas.

En cuanto a la duración y al ritmo del proceso, se ha criticado la excesiva demora del proceso penal. No obstante, también algunas mujeres cuestionan la extrema celeridad de los juicios rápidos, puesto que los tiempos no coinciden con los que les toma darse cuenta de lo que implica el juicio penal, las consecuencias de las medidas de protección y el proceso psicosocial de recuperación (Cubells y Calsamiglia, 2018b). A su vez, se evalúa negativamente tener que asistir reiteradamente a prestar declaración y se perciben ciertos retrasos como innecesarios. Por otra parte, cuando son escuchadas, sienten en ocasiones que su intervención es apresurada e incluso a veces silenciada, mencionan que no se les dedica el tiempo adecuado y a menudo no se sienten realmente oídas (Cala and García-Jiménez 2014).

Sobre el apoyo psicosocial, se ha afirmado que cuando las mujeres lo reciben se generan diversos factores protectores, pues les ayuda a tomar conciencia del maltrato y facilita su paso por el proceso judicial con un rol más activo. La toma de conciencia de la violencia y del peligro las hace estrechar aún más la cercanía con los y las profesionales de apoyo (Cala y García-Jiménez, 2014). En este sentido, la evidencia indica que las mujeres que reciben apoyo psicológico son más propensas a continuar el proceso judicial (Cala et al., 2012). No obstante, otros estudios han concluido que, si bien esta atención psicológica es importante para proteger a las mujeres y prevenir nuevas situaciones de violencia, también puede generar sujeción en la mujer, ya sea mediante el establecimiento de criterios sobre cómo debiesen avanzar y salir de la situación de violencia, o a través de la medicalización, la cual permite contener las emociones pero invisibiliza la raíz del problema (Cubells y Calsamiglia, 2010).

La asesoría jurídica, en tanto, juega un rol primordial como factor educativo sobre el proceso judicial. Les ayuda a comprender el lenguaje jurídico y contar con mayor información sobre el proceso en sí, lo que puede esperarse del mismo y las posibles repercusiones que pueda generar (Cala y García-Jiménez, 2014). Así, una debida asesoría reduce la propensión a renunciar (Cala et al., 2012).

Vinculado con esto, estudios enfatizan la importancia de las redes de apoyo, ya sean formales o informales. Estas redes ayudan a visibilizar la violencia, que es el primer paso para salir de ella. Mientras, el apoyo familiar y de amistades otorga compañía en el proceso, lo que

aplaca el miedo y provee un espacio de expresión en el cual es posible encontrar comprensión y también colaboración para solucionar los problemas prácticos que puedan surgir. Cuando las mujeres no cuentan con este apoyo social informal, ya sea por cuestiones materiales o por el aislamiento que genera la misma situación de violencia, el acompañamiento puede provenir de instituciones, sean servicios sociales, asociaciones u otros. El apoyo ayuda a visibilizar la violencia y a recuperarse de la misma. Sin embargo, al igual que el apoyo psicológico, puede generar también sujeción de la mujer, mediante la infantilización y la pérdida de autonomía (Cubells y Calsamiglia, 2010).

Las investigaciones han demostrado, en términos generales, que los servicios de apoyo a víctimas juegan un rol crucial. Después de pasar por ellos, las mujeres están más instruidas sobre la dinámica de la violencia, son más capaces de protegerse a ellas mismas y a sus hijos o hijas, y están más dispuestas a utilizar estrategias de afrontamiento; reportan una mayor calidad de vida, más acceso a recursos comunitarios y se detecta una disminución de la violencia en relación a quienes no pasaron por estos programas (Pomicino, Beltramini, and Romito 2018). Sin embargo, según un estudio longitudinal desarrollado en Italia, entre un 40% a un 90% de las mujeres que pasaron por estos servicios continuaban experimentando violencia durante el período de seguimiento. Esto demuestra que escapar de la violencia no depende solo del comportamiento de las mujeres o de las herramientas o dedicación de los abogados. El factor crucial recae en el comportamiento de los agresores, el contexto social, y el deseo y habilidad de las instituciones para responder a las necesidades de las mujeres y restringir el comportamiento violento del agresor (Pomicino, Beltramini y Romito, 2018).

2.3 Tercera etapa: juicio penal y dictación de la sentencia

2. 3.1 Relación con juez o jueza

Sobre este punto, uno de los hallazgos más significativos es aquel que dice relación con la actitud que adopta la judicatura frente a la violencia de género. En este sentido, se ha señalado que predomina en esta un repertorio denominado “empirista”, el cual se relaciona con un:

“Conocimiento científico, racional y lógico, [y que] si bien pretende y trabaja sobre la objetividad e imparcialidad de los hechos y las acciones a juzgar con un objetivo de justicia, introduce elementos perversos en el tratamiento de la violencia y las víctimas (...): la dificultad de empatizar con los agentes implicados; la expulsión de las emociones en todo el procedimiento; presentar la violencia de género como un hecho puntual y no como un proceso, en tanto que minimiza la importancia del pasado al centrarse en los hechos presentes” (Bonilla y Laliga, 2015).

Este hallazgo ha llevado a concluir que el trabajo judicial carece de la perspectiva de género que se requiere en esta materia (Bonilla y Laliga, 2015). Esta concepción está en línea con los hallazgos del estudio realizado por Bodelón et. al. (Bodelón et al., 2012), en el cual la totalidad de las mujeres entrevistadas estuvieron contestes en denunciar la actitud hostil y fría de los jueces y juezas, destacando especialmente actitudes prejuiciosas. Esta percepción coincide con la opinión negativa que se tenía, en general, del resto del personal judicial, e incluso de abogados y abogadas.

2.3.2 Expectativas en relación a la sanción penal

Tal como se señaló en el capítulo anterior, una de las principales demandas del feminismo punitivista, y la idea que está en la base de diversas políticas de populismo punitivo, es que las víctimas de la violencia de género en la pareja buscan sanciones más severas, tanto en términos de extensión como en cuanto a su cumplimiento. Por esto, resulta fundamental analizar la veracidad de esta afirmación.

Y lo cierto es que la evidencia empírica refuta la idea de que la mayoría de las mujeres, tengan como principal motivación la sanción del agresor. Al contrario, muchas de las renunciadas al procedimiento penal ocurren porque se considera que la agresión no justifica la pena que el agresor arriesga, especialmente si es privativa de libertad. Así, se ha demostrado que las motivaciones de las mujeres son diversas y que dependen de circunstancias personales, de las necesidades y de los recursos de cada una. En algunos casos se pretende conseguir protección y garantizar la distancia con el agresor. Asimismo, se pretende que el agresor tome peso de la gravedad de su conducta, que entienda que constituye delito y que se le castigue, o bien, que la denuncia constituya simplemente una señal de advertencia que logre disminuir la violencia y permita mantener la relación (Cala y García-Jiménez, 2014).

Los distintos motivos por los cuales se puede dar inicio a un proceso penal pueden agruparse también según la vinculación que tienen con su permanencia en él. En efecto, para la mayoría de las mujeres que renuncian al proceso penal sus expectativas eran principalmente corregir el comportamiento del agresor (63.1%). Las que se mantuvieron pretendían más bien conseguir protección (56.2%) o que el agresor dejase de molestarlas (54.1%) (Cala et al., 2012).

Por otra parte, se ha demostrado que la intervención del sistema de justicia penal contra la violencia de género no genera un efecto disuasivo y que la criminalización genera costos que

exceden a los beneficios, especialmente cuando esta tiene como consecuencia el encarcelamiento (Goodmark, 2017).

3. Síntesis de los hallazgos

La exposición de los principales estudios relativos a la violencia de género en el ámbito de la pareja y a la experiencia de las mujeres en su paso por el sistema de justicia, permiten concluir que existen múltiples aspectos relevantes a considerar en cada etapa del proceso.

Así, en la etapa previa al inicio del proceso penal, es muy importante tener presente que existen barreras que impiden a las mujeres denunciar —emocionales, logísticas o económicas— así como también circunstancias que precipitan esta decisión. Asimismo, una vez realizada la denuncia, ciertos elementos relacionados con el trabajo policial pueden ayudar a mejorar la experiencia y la percepción de la labor desarrollada.

Durante el proceso penal se debe prestar atención a lo trascendental que resulta para las mujeres la solicitud y obtención de una medida de protección, así como también lo nefasto que puede ser su imposición cuando no ha sido requerida. En este sentido, se destacan los resultados negativos que ha registrado la aplicación de las leyes de arresto obligatorio.

En cuanto a la permanencia en proceso, es importante poner el foco en los motivos que inducen a las mujeres a renunciar y los que las motivan a permanecer. Entre estos últimos, existen factores psicológicos y otros relativos a la vinculación de la mujer con el agresor que resultan relevantes. Pero también hay aspectos propios del sistema judicial que pueden y deben ser tenidos en cuenta: el otorgamiento de una orden de protección cuando ha sido solicitada, el contar con apoyo psicológico o de servicios sociales, brindar una debida asesoría jurídica que constituya un apoyo para la toma conjunta de decisiones entre el abogado o abogada y su representada y que cumpla un rol educativo sobre el proceso penal, entre otros. También es importante que se considere el estado emocional de la mujer y la manera en que puede verse afectada con determinadas actitudes que los operadores del sistema asumen. Por último, ha de considerarse la relevancia, en general, de las redes de apoyo, aunque con la precaución de que no generen sujeción ni dependencia.

Por último, en la tercera etapa, la del desarrollo del juicio y la dictación de la sentencia, se ha de poner el foco en las actitudes de la judicatura hacia las mujeres que sufren violencia, que parecieran ser muchas veces prejuiciosas, hostiles y carentes de empatía. A su vez, deben considerarse las expectativas de las mujeres y sus motivaciones para recurrir al sistema penal.

De lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que los estudios analizados refutan la idea comúnmente extendida de que lo que las mujeres víctimas de violencia en la pareja desean es una sanción dura y ejemplar para el agresor. Al contrario, se ha demostrado que dicha intención es más bien excepcional y que, si bien las motivaciones son diversas, la pretensión central de las denunciadas suele ser resguardar su propia seguridad y la de su familia.

El siguiente cuadro presenta un resumen de los principales hallazgos, según etapa del procedimiento.

Tabla N°1 (elaboración propia)

Etapa de Proceso	Categoría	Hallazgos estudios	
Previo al proceso	Decisión de denunciar	Dificultad para tomar consciencia de la violencia (naturalización de la violencia y problemas para identificar violencia psicológica)	
		Estado emocional complejo (vergüenza, culpa, baja autoestima, bloqueo emocional, aislamiento)	
		Aspectos económicos	
		Situación de hijos o hijas (cuando sufren violencia y como consecuencia de la denuncia)	
		Aumento del riesgo (incremento que gatilla la violencia o como consecuencia de ella)	
		Contexto social e influencia de personas cercanas	
Previo al proceso	Relación con la policía	Experiencias positivas: entrega información, buen trato, disponibilidad suficiente	
		Experiencias negativas: desconocimiento fenómeno violencia y falta perspectiva de género	
Durante el desarrollo del proceso	Medidas de protección	Importancia de otorgamiento de medidas de protección solicitadas por la mujer (resguardo de seguridad y reforzar la confianza en el sistema)	
		Problemas asociados a la imposición de medidas no deseadas (económicos, logísticos, estrategias de resistencia, no se cumple el objetivo de dar seguridad)	
		Efectos negativos y baja eficacia de leyes de arresto obligatorio.	
	Durante el desarrollo del proceso	Decisión de continuar el proceso	Aspectos vinculados al sistema de justicia (orden de protección, asesoría jurídica, apoyo psicológico y de servicios sociales)
			Importancia apoyo psicológico y de servicios sociales
			Vínculo con motivación al presentar cargos (contacto con el agresor, deseo de que cambie)
Durante el desarrollo del proceso	Relación con operadores del sistema penal y emociones predominan	Emociones predominantes (confusión, frustración, miedo y culpa)	
		Importancia red de apoyo	
		Aspectos vinculados a naturaleza del sistema penal (homogeneización e invisibilización de mujeres, no	

		se consideran particularidades de cada caso)
		Falta de perspectiva de género y de comprensión del fenómeno de la violencia de género
Durante el desarrollo del juicio hasta dictación de sentencia	Relación con juez o jueza	Falta de perspectiva de género y comprensión fenómeno de la violencia de género
	Necesidad de sanción penal	Motivaciones diversas. No siempre, y sólo excepcionalmente, se pretende una sanción especialmente dura para el agresor.

Capítulo III: Experiencias de mujeres que sufren violencia de género y su paso por los tribunales de justicia penal en Chile. Estudio de campo.

En el presente capítulo se presentan los resultados de la investigación empírica realizada en Chile, respecto de la experiencia de las mujeres que recurren a los tribunales con competencia penal tras haber sufrido violencia de género en la pareja.

En primer lugar, se desarrolla una breve descripción del contexto en el que se desarrolla la investigación y de la realidad chilena, especialmente en cuanto a la regulación legal aplicable a la violencia de género y a la institucionalidad encargada de ponerla en práctica.

Posteriormente se describen los objetivos, hipótesis y la metodología utilizada en el desarrollo de esta investigación. Se detallan también las fuentes documentales consultadas y se incorpora una breve referencia de las mujeres entrevistadas.

Por último, se describen los principales hallazgos según la etapa del procedimiento en la que cobran relevancia, la discusión a la que den lugar y, finalmente, las conclusiones de la investigación.

1. Contexto de la investigación: Legislación e institucionalidad chilenas

1.1 Marco Legal

La normativa aplicable a la violencia contra la mujer que ocurre en el marco de las relaciones de pareja se encuentra principalmente en la ley N°20.066 o “Ley de violencia intrafamiliar”. Sin embargo, como su nombre lo indica, no se trata de una regulación especialmente enfocada a este tipo de violencia, sino que en ella se consagra la regulación aplicable a todas las formas de violencia ocurridas en el contexto familiar contra diversos sujetos, entre los que se encuentran las mujeres¹³. Así se desprende de su artículo 1°, el cual dispone que el objeto de la ley es “prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar”. En materia penal se encuentra también la ley N°20.480, dictada en el año 2010, que crea el tipo penal específico de femicidio.

¹³ Aún se cuestiona esta circunstancia por parte de la doctrina, donde se reclama que el enfoque en la violencia intrafamiliar “desperfila los elementos de género que subyacen a esta” (Casas Becerra 2006:199).

A continuación se describirán someramente ambas leyes, que constituyen la estructura básica de la regulación penal en Chile de la violencia de género que se produce en el contexto de pareja. Se describirá también la institucionalidad que, en paralelo a esta legislación, se ha ido desarrollando en el país para enfrentar esta problemática y prestar atención y ayuda a las mujeres que la sufren.

1.1.1 Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar: La tendencia democratizadora que se vivió en el país tras el término de la dictadura a fines de los años 80 y principios de los 90 impulsó la creación de una legislación que abordó la violencia en la familia como una cuestión de interés público (Casas 2006:197).

En este contexto se dictó la ley N° 19.325, la cual introdujo dos grandes aportes: consagró la violencia intrafamiliar como una conducta reprochable y sancionable e incorporó una idea de familia más amplia que la que se profesaba hasta ese entonces, que incluía a todos los sujetos que compartan un hogar, con independencia de la existencia de vínculo matrimonial (Casas 2006:197,198). No obstante, el enfoque de la ley fue principalmente “terapéutico”, pues todas las medidas se encontraban enfocadas principalmente a recomponer el vínculo familiar. Así lo entendieron también los operadores del sistema de justicia que la aplicaban. De esta manera, si bien la ley establecía sanciones de privación de libertad (hasta 61 días de presidio), multa y asistencia obligatoria a programas terapéuticos, esta última medida fue por lejos la más aplicada (Casas 2006:198)¹⁴. Esta circunstancia hizo visible la ineficacia de la ley, puesto que abordaba el problema de la violencia como una cuestión individual y patológica, en lugar de poner el foco en las relaciones de subordinación y dominación subyacentes. A su vez, la imposición de la medida de asistencia a programas terapéuticos también resultó ser, en sí misma, inaplicable, debido que no existía una red de salud mental lo suficientemente robusta como para atender a todos los sujetos sancionados (Casas 2006:198).

En el año 2005 se promulgó la ley N° 20.066, vigente en la actualidad. En esta ley se define como violencia intrafamiliar aquella de orden físico y psicológico que es ejercida contra determinados miembros de núcleo familiar¹⁵. En lo que respecta a las relaciones de pareja, constituye violencia intrafamiliar cuando se ejerce contra la cónyuge o conviviente — en ambos

¹⁴ De acuerdo con la autora, la sanción de multa y asistencia obligatoria a programas terapéuticos se aplicó en más del 75% de los casos (Casas Becerra 2006:198)

¹⁵ De acuerdo con Villegas, el maltrato físico que se realiza en el contexto de VIF siempre está vinculado a un maltrato psicológico, por lo que cabría llamarlo maltrato “psicofísico” (Villegas 2012a:293).

casos pueden ser vínculos actuales o pasados— y cuando ocurre entre los padres de un hijo común. Sin embargo, la ley contempla también otros sujetos especiales de protección, como las personas menores de edad, adultas mayores, o discapacitadas, entre otras.¹⁶

En el marco de la aplicación de esta ley, se ha entendido por “conviviente” a aquella persona con la que se cohabita y se mantiene un proyecto de vida en común, es decir, se lo ha entendido como un símil del matrimonio, con lo que se ha dejado fuera del núcleo de protección a los noviazgos. La doctrina ha recalcado lo inconveniente de esta exclusión, dado que muchas veces este tipo de relaciones presenta tanto o más estabilidad de aquellos en los que existe convivencia, e igualmente se presentan en ellos problemas graves de violencia. Por su parte, y dado que la ley no realiza distinciones, se ha interpretado que esta también resulta aplicable a parejas homosexuales en las cuales exista o haya existido convivencia (Villegas 2012:307).

Tal como en la legislación española (Villegas 2012:282), se distingue entre la violencia intrafamiliar constitutiva de delito y aquella que sólo se califica falta. La primera es conocida por los tribunales con competencia penal, mientras que la segunda queda entregada a los juzgados de familia¹⁷.

Dentro de los motivos de política criminal esbozados en la discusión legislativa y en virtud de los cuales se defendía la creación de un tipo penal específico para este tipo de agresiones, se encontraba el que la violencia intrafamiliar tendría ciertas connotaciones específicas que las diferenciarían de los delitos en los que se podría subsumir la conducta típica, como el vínculo entre el agresor y la víctima y la habitualidad de las conductas (Villegas 2012:278). La dogmática penal, a su vez, argumentó que la conducta típica, cuando es cometida en un contexto de violencia intrafamiliar, afecta un bien jurídico distinto, que es la dignidad de la persona humana, y tienen “un plus de injusto que excede al de los delitos

¹⁶ **Artículo 5°:** Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

¹⁷ Antiguamente la ley incorporaba un requisito de procesabilidad para iniciar la causa penal. Señalaba que el Ministerio Público sólo podía iniciar la investigación del delito de maltrato habitual si previamente el Juzgado de Familia le remitía los antecedentes. Esta disposición – contenida en el antiguo artículo 14 inciso 3°- fue eliminada con la reforma realizada en el año 2017 por la ley N° 21.013.

comunes, por el abuso de poder que ejerce el agresor y que impregna su conducta, y la especial vulnerabilidad de los ofendidos (Villegas 2012:278).¹⁸

De acuerdo con la ley N° 20.066 cuando la violencia es frecuente, se configura el delito de maltrato habitual, a menos que la conducta se ajuste a otros tipos penales de mayor gravedad, caso en el cual se aplicarán estos últimos.¹⁹ Es decir, el tipo penal de maltrato habitual es la figura subsidiaria (Villegas 2012:309). Para calificar la habitualidad la ley remite a elementos tales como el número de actos ejecutados y la proximidad temporal de estos, aunque no se hayan ejercido contra la misma persona. Con todo, la ley prohíbe expresamente que se consideren hechos sobre los que hubiese recaído sentencia firme.²⁰ La legislación no es clara en indicar si los malos tratos de carácter sexual pueden considerarse para determinar la habitualidad de la conducta, debido a que no se mencionan dentro del tipo penal del maltrato habitual. De acuerdo con Villegas (2012:294), los operadores del sistema de justicia estiman que sí pueden ser consideradas conductas de carácter sexual para configurar el maltrato habitual en tanto no constituyan otro delito. Sin embargo, esta comprensión tiene poca aplicación en la práctica.

La calificación de la habitualidad es una cuestión que genera diversos problemas de interpretación y de prueba, pese a los criterios que la ley establece para su determinación. Esta situación ha sido incluso observada por organismos internacionales²¹. Así, no existe claridad respecto de cuántos actos se requieren para que la conducta pueda calificarse de “habitual”, ni

¹⁸ Con todo, esta autora aclara que la particularidad respecto del bien jurídico protegido y el plus de injusto únicamente justifican la creación de un tipo penal específico, pero no un aumento de penas, puesto que este aumento sólo constituye una reacción penal de carácter simbólico si la respuesta que el sistema, en términos generales, da a la violencia de género no es armónica. Agrega que “tampoco se trata de adoptar posturas que defiendan exclusivamente la eficacia de las penas si es que este exceso de confianza en la penalización implica dejar de lado otros aspectos que digan relación con la prevención de esta clase de violencia a través de políticas públicas encaminadas a lograr una mayor equidad de género” (Villegas 2012a:279,280).

¹⁹ **Artículo 14, inciso 1°:** Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

²⁰ **Artículo 14, inciso 2°:** Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

²¹ El Comité Cedaw, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos 5° y 6° de Chile, recomendó al Estado que “modifique la Ley de violencia intrafamiliar (Ley N° 20066) para que incluya una tipificación concreta de la violencia doméstica como delito que abarque la violencia física y la psicológica y elimine el requisito del “maltrato habitual” a fin de que puedan realizarse investigaciones penales de todos los actos de violencia doméstica y se procese a los autores” (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 2012:9).

tampoco qué período de tiempo resulta aceptable para entender que se trata de actos próximos entre sí (Villegas 2012:301–2). En atención a ello, se ha señalado que, más que la habitualidad, lo que caracteriza el maltrato intrafamiliar que constituye delito es la creación de un clima de violencia o de temor, es decir, que se trate de un maltrato sistemático (Villegas 2012:312).²²

Durante todo el procedimiento, y también durante la etapa de investigación de los delitos, el tribunal puede dictar las medidas cautelares “que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna” (artículo 15). Estas pueden decretarse incluso antes de la formalización de la investigación. Cabe destacar que en la época de dictación de la ley constituyó una novedad el hecho de que se obligara al juez o jueza que diera curso a la demanda a realizar una evaluación de riesgos que permitieran prevenir nuevos episodios de violencia. También lo fue el hecho de que la propia ley entregara criterios para realizar esta evaluación (Casas Becerra 2006:199).

Se contemplan también una serie de medidas accesorias que pueden ser aplicadas en conjunto con la pena estipulada para el delito en cuestión. Entre estas medidas se encuentran: la obligación del ofensor de abandonar el hogar común, la prohibición de acercamiento a la víctima, la asistencia obligatoria del condenado a programas terapéuticos o de orientación familiar, etc.²³ Estas medidas pueden decretarse también como condiciones que el ofensor deba cumplir en el marco de una suspensión condicional del procedimiento.²⁴ Con todo, la ley

²² Este es el criterio que ha seguido el Tribunal Supremo Español (Villegas 2012:301)

²³ **Artículo 16, inciso 1°:** Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

Artículo 9, inciso 1°: Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

- a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
- b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.
- c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.
- d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.
- e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

²⁴ La suspensión condicional del procedimiento es una salida alternativa al proceso penal. Es definida en el artículo 238 del Código Procesal Penal como un acuerdo entre el fiscal (ente persecutor) y el imputado, en virtud del cual se suspende el proceso penal a cambio del cumplimiento de determinadas condiciones por un plazo de entre 1 a 3 años, según determine el juez. Procede sólo cuando se trate de delitos respecto de los cuales la pena en concreto no exceda de 3 años, cuando no existe condena

proscribe expresamente la aplicación de los acuerdos reparatorios como salida alternativa al procedimiento penal en los casos de violencia intrafamiliar.²⁵

1.1.2 Ley N°20.480 que crea el tipo penal de femicidio y sus modificaciones

En el año 2010 se promulgó en Chile la ley N° 20.480, que tipificó la figura del femicidio y modificó otros cuerpos legales. Esta innovación se realizó incorporando un nuevo inciso al artículo 390, que regulaba la figura del parricidio. Por lo tanto, el femicidio constituía un tipo de parricidio, que se sancionaba con la misma pena —entre 15 años y un día a 40 años de cumplimiento efectivo, de las más severas consagradas en este cuerpo legal — y que sólo cambiaba de nombre cuando era cometido contra una mujer (Toledo Vásquez 2012:306).

Como se ve, esta ley consagró lo que se denomina en doctrina “femicidio íntimo”, que considera como tal sólo a aquellas muertes de mujeres en manos de su pareja o ex pareja, sea en este caso cónyuge o conviviente (Toledo Vásquez 2012:300). Así, la normativa pretendió reconocer la especial gravedad que tienen los homicidios cometidos contra mujeres cuando se ejecutan bajo dos circunstancias particulares: en contextos íntimos o intrafamiliares y motivados por la condición de mujer de la víctima (Santibañez y Vargas 2011:205). No obstante, no incluyó otros vínculos de pareja, como noviazgos o “pololeos”, en los que no existiera convivencia.

Entre los antecedentes de esta iniciativa legal se encuentran las luchas del movimiento feminista en contra de la violencia de género, en particular, contra aquella que se manifestaba en el asesinato de mujeres por el sólo hecho de serlo. Así, según relata Toledo, el uso del término femicidio comenzó a ser utilizado por este movimiento a inicios de la década del 2000, para renombrar lo que hasta ese momento se denominaban “crímenes pasionales”. Con todo, esta autora aclara que la demanda de los colectivos feministas no se dirigió directamente a la

anterior por crimen o simple delito y siempre que el imputado no tuviera vigente otra suspensión condicional cuando ocurrieron los hechos por los que se sigue el proceso. Una vez transcurrido el plazo estipulado para el cumplimiento de las condiciones sin que la suspensión sea revocada, se extingue la acción penal, por lo que el juez debe dictar el sobreseimiento definitivo (artículo 240 Código Procesal Penal).

²⁵ Esta prohibición se consagra en el artículo 19 de la ley. En él se proscribió la aplicación del artículo 241 del Código Procesal Penal, que regula justamente los acuerdos reparatorios. Esta última norma dispone que los acuerdos reparatorios son acuerdos convenidos entre la víctima y el imputado que deben ser aprobados por el juez de garantía. Sólo son procedentes cuando los hechos investigados afectan bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consisten en lesiones menos graves, o constituyen delitos culposos. El cumplimiento de estos acuerdos ocasiona la extinción, total o parcial, de la responsabilidad penal, por lo que también da lugar a la dictación del sobreseimiento definitivo, total o parcial, según sea el caso.

tipificación de un nuevo delito, sino que apuntaba más bien a cambiar la calificación de estos homicidios, pues bajo la denominación antedicha se tendía a restarle importancia e incluso a justificarlos indirectamente, especialmene al ocurrir entre parejas (Toledo Vásquez 2012:301).

En consecuencia, la reforma legal cumplió con el objetivo de llamar la atención sobre este tipo especial de crímenes hacia las mujeres, por medio de la consagración de una denominación particular para ellos, y permitió facilitar el registro estadístico de estos delitos, al estar consagrados en una figura penal particular (Corn, 2015, p. 194; Santibañez y Vargas, 2011, p. 195).

Entre las críticas que se han realizado al mecanismo utilizado para incorporar la figura del femicidio a la legislación nacional, se encuentra el que sea una modificación que se limita a cambiar la denominación de un delito preexistente, sin que exista un contexto normativo que dé cuenta de que se trata de un caso de violencia de género y que, por tanto, tiene una connotación que va más allá de un homicidio con características especiales. En esta misma línea, se critica que la conducta proscrita se incorpore justamente en una figura legal como el parricidio, que se encuentra en franca extinción en otros sistemas penales. A su vez, se ha cuestionado el carácter restrictivo de la norma, pues se limita solo a relaciones de pareja, y no a todas, pues excluye aquellas que no involucran convivencia (Toledo Vásquez 2012:305–7). En este sentido, se reprocha que la ley considere un concepto de femicidio distinto a la comprensión que social y públicamente se tiene del mismo, lo que, entre otras cosas, impide dimensionar fehacientemente la magnitud del fenómeno (Corn 2015:196).

Sin embargo, uno de los cuestionamientos más fuertes y que mayores consecuencias prácticas tiene, es aquel que se refiere a la penalización neutra del femicidio, es decir, que tenga la misma pena que el parricidio. Esto no sólo da cuenta de una tipificación que puede considerarse meramente “simbólica”, sino que no distingue especialmente la violencia que se ejerce contra las mujeres, puesto que si una mujer mata a su pareja varón, se le castiga por el delito de parricidio y con la misma pena que el femicidio. En este sentido, la distinción semántica que se realiza respecto del femicidio puede tener utilidad para su registro y estadísticas, pero no da cuenta de la situación de desigualdad y discriminación en la que se encuentra la mujer en estos casos (Toledo Vásquez 2012:307).

Algunos de estos cuestionamientos pueden verse morigerados por la reciente reforma a este tipo penal introducida por la ley N° 21.212, que “Modifica el código penal, el código

procesal penal y la ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio”, y que data de marzo del año 2020.

Entre los aportes más relevantes de esta iniciativa se encuentra el crear un nuevo título relativo al femicidio (artículos 390 bis a 390 quinquies). Dentro de este nuevo título, se incorpora una figura de femicidio íntimo que amplía las hipótesis hasta entonces consideradas (artículo 390 bis).²⁶ En ella se incluyen los vínculos de pareja en los que se tiene o se ha tenido un hijo o hija en común y las relaciones de carácter sentimental o sexual sin convivencia. Se crea también una figura genérica de femicidio, que se verifica cuando un hombre da muerte a su mujer en razón de su género (artículo 390 ter).²⁷ Por último, se incorporan circunstancias agravantes de la responsabilidad penal para el delito de femicidio y se tipifica el delito de violación con femicidio, entre otras modificaciones.

La ley que dió lugar a estas innovaciones surgió de una moción parlamentaria presentada por diputados y diputadas de diversos sectores del espectro político y que tuvo como causa mediata el asesinato de una joven de 17 años, Gabriela Alcaíno,²⁸ por parte de su ex novio, quien también dio muerte a la madre de esta. Estos hechos, que de acuerdo con la legislación vigente no permitían configurar el delito de femicidio, motivaron a introducir una reforma legal que permitiera ampliar esta figura a situaciones no ocurridas en contextos familiares – y eliminar la vinculación con el delito de parricidio – e incluso aquellas que se desarrollaran al margen de relaciones afectivas (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 2020:4).

²⁶ **Artículo 390 bis:** El hombre que matare a una mujer que es o ha sido sucónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, sera sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

²⁷ **Artículo 390 ter:** El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1. - Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
- 2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
- 3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.
- 4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.
- 5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

²⁸ Es por ello que la Ley N° 21.212 es conocida también como “Ley Gabriela”.

1.2 Marco institucional:

En relación a la institucionalidad vigente en materia de violencia de género, la propia ley N° 20.066 consagra la posibilidad de que, en casos calificados, el Servicio Nacional de la Mujer asuma el patrocinio y la representación judicial en materia penal de las mujeres mayores de edad que sufran violencia intrafamiliar.

El Servicio Nacional de la Mujer es una entidad dependiente del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. Entre sus funciones se encuentra la de ejecutar las políticas, planes y programas que este Ministerio le encomiende. En relación a la violencia de género, se establece expresamente en la ley que le corresponderá “ejecutar programas destinados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres e intrafamiliar” (Ley N° 19.023, artículo 2, letra d). El Servicio Nacional de la Mujer tiene presencia territorial en todas las regiones del país.

Los programas que desarrolla este servicio en relación a la violencia de género se desglosan en tres líneas temáticas: prevención de la violencia; atención, protección y reparación de la violencia; y atención de violencia extrema, femicidios y casos de connotación pública. En el primero de estos ámbitos se desarrollan tareas de sensibilización, difusión y capacitación, las cuales van dirigidas a hombres y mujeres entre 14 y 29 y a quienes se vinculen con ellos y ellas. En cuanto a la atención, protección y reparación, existe una oferta de atención ambulatoria en los mismos Centros de la Mujer, así como también en los Centros de Hombres que Ejercen Violencia de Pareja y en los Centro de Atención y Reparación para Mujeres Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Sexual. Se dispone también de acogida residencial en Casas para mujeres en situación de riesgo grave y/o vital y en casas para mujeres víctimas del delito de trata de personas y de migrantes en situación de explotación. En último término, existe también un servicio de atención telefónica, que funciona 24 horas y todos los días del año. Por último, la tercera línea de trabajo consiste en un plan que otorga atención inmediata y personalizada para casos de mayor gravedad (Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género n.d.).

Por su parte, el Ministerio Público cuenta también con una oficina especial de apoyo a víctimas, las “Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos” (URAVIT). Estas unidades están conformadas por grupos interdisciplinarios de profesionales que prestan orientación, protección y apoyo a víctimas y testigos. Una de sus principales labores la de

evaluar el nivel de riesgo al que puedan estar sometidas estas personas y, en función de ello, implementar medidas de protección (Fiscalía de Chile n.d.).

Por último, existe también un programa especial de apoyo a víctimas de delitos violentos, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, pero atiende prioritariamente a víctimas de delitos cometidos fuera del contexto familiar, salvo que se trate de femicidios (Subsecretaría de Prevención del Delito n.d.).

2. Metodología de la investigación

Tal como se señaló en la presentación de este trabajo, la presente investigación tiene por objetivo explorar si las necesidades de las mujeres que sufren violencia de género en la pareja son o no satisfechas por parte del sistema de justicia penal chileno. Respecto de las necesidades insatisfechas, se pretende posteriormente evaluar —en base a la perspectiva teórica otorgada por los estudios de género y la criminología crítica— cuáles de ellas pueden o deben ser atendidas por el sistema de justicia penal y en qué medida. Se parte de la hipótesis de que el sistema de justicia penal chileno no satisface las necesidades las mujere que sufren violencia de género en la pareja, o lo hace sólo en forma parcial, lo que se aprecia en la desconfianza que tienen en el sistema. Así también, de que el sistema de justicia penal, en general, difícilmente logrará responder a todas sus necesidades, debido a su naturaleza y a la manera en la que está concebido.

En virtud de estos presupuestos, los objetivos específicos que esta investigación se plantea son:

- Identificar qué factores son determinantes en la decisión de las mujeres que sufren violencia de género de recurrir al sistema penal.
- Identificar cuáles son las necesidades que buscan satisfacer las mujeres que han sufrido violencia de género en el ámbito de la pareja cuando deciden recurrir al sistema de justicia penal.
- Indagar cuál ha sido la respuesta institucional frente a estas necesidades, rescatando los aspectos que contribuyen a la satisfacción de las necesidades y aquellos que atentan contra este fin.

- Construir una matriz de hallazgos a partir de la información recopilada en las etapas anteriormente descritas.
- Evaluar, en base al marco conceptual otorgado por los estudios de género y la criminología crítica, qué necesidades pueden o deben ser atendidas en el marco del sistema de justicia penal y en qué medida.

Dos son las fuentes de las cuáles se obtuvo la información. La primera, de carácter documental, está conformada por una serie de estudios sobre el funcionamiento del sistema penal chileno en casos de violencia de género. Con este fin, se seleccionaron los estudios más recientes que se encontraban disponibles.

La segunda fuente de información fueron las entrevistas realizadas a mujeres que acompañaron a otras mujeres que sufrieron violencia en la pareja durante su paso por el sistema penal. En este caso, si bien se trata de una fuente indirecta, se prefirió ante la dificultad de tomar contacto con mujeres que hubiesen sufrido esa violencia y, especialmente, por la preparación especial que requería para llevar a cabo dichas entrevistas sin generar revictimización. Por otro lado, el testimonio de quienes acompañaron estos procesos tiene la ventaja de que en él confluyen las experiencias de diversas mujeres, por lo que es posible incorporar una mayor cantidad de información por cada una de las entrevistas realizadas.

El análisis de las fuentes descritas se realizó a partir de la información aportada por los estudios internacionales realizados en la materia, descritos en el capítulo II. El examen de estos documentos permitió identificar los aspectos que resultaba más relevante estudiar. Con esta indagación se construyó una serie “códigos” con los cuales se analizó y se organizó la información contenida en los estudios realizados en Chile y en las entrevistas. Dicho ejercicio se efectuó con la ayuda del software Atlas.ti, utilizado para el análisis de información cualitativa.

Cabe hacer presente que al indagar las necesidades de las mujeres que transitaron por este proceso no sólo es relevante su propia percepción, sino que también resulta útil el estudio de la respuesta institucional, por cuanto en ella se reflejan, y muchas veces se confirman, las percepciones relatadas por sus usuarias. En este sentido, analizar la “doble faz” que tiene este asunto permite ahondar en su complejidad y ayuda a identificar y a comprender mejor el origen de las falencias de las que adolece el sistema. Todo ello, sin perder de vista que el foco siempre debe estar puesto en las necesidades de las mujeres que sufren violencia y que el

resto de los aspectos son cuestiones accesorias que sólo se consideran en tanto permiten profundizar en ello.

El análisis también tiene presente que el estudio de una institución no es simplemente el de las personas que la conforman, sino que la institución como tal moldea el comportamiento de quienes forman parte de ella. Para esto se parte de la base de las ideas de Mary Douglas (1996), quien afirma que las instituciones influyen en el pensamiento y, consecuentemente, en la conducta de las personas que las integran, haciéndolas parte de sus principios y concepciones del mundo²⁹.

2.1 Antecedentes nacionales: Estudios previos realizados en Chile

En este apartado se describen brevemente los estudios realizados en Chile que han sido considerados en este trabajo. La mayoría de ellos corresponden a investigaciones realizadas por o a solicitud de entidades estatales y abordan, a nivel general, la violencia contra la mujer y su tratamiento por parte del sistema de justicia. En este sentido, si bien no se abocan específicamente a la violencia de género en el ámbito de la pareja, resultan igualmente relevantes para los fines de esta investigación, pues refieren a ella de forma tangencial o le dedican apartados especiales.

2.1.1 Banco Mundial (2021): El informe elaborado por el Banco Mundial, publicado en el año 2021, fue realizado a solicitud del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género de Chile. A través de este estudio se pretendía “identificar los principales nudos críticos que impiden a la red de servicios otorgar una respuesta adecuada y oportuna a las mujeres usuarias” (Banco Mundial 2021:4). Este levantamiento de información da lugar al segundo objetivo planteado por el estudio, constituido por la elaboración de una “Hoja de Ruta para el Diseño de una Plataforma Integrada de Gestión de Casos que permita al Estado chileno mejorar sustantivamente la gestión de los casos de violencia” (Banco Mundial 2021:5).

El levantamiento de información se realizó abordando diversas fuentes: la Encuesta Nacional de Violencia Intrafamiliar 2020 (ENVIF-VCM 2020); la realización de un estudio

²⁹ La autora construye su argumentación en base a las ideas de Durkheim, quien afirmaba que el pensamiento individual sólo podía explicarse en función a la pertenencia a una sociedad determinada, por lo que consideraba que las nociones utilitaristas que se utilizaban para justificar la conducta individual no eran suficientes para dar cuenta de todas las reacciones humanas. En particular, no lograba explicar la solidaridad grupal (Douglas 1996:28). Sigue también los postulados de Ludwik Fleck, quien continuó sus estudios en la línea planteada por Durkheim. Este autor basa su teoría principalmente en dos conceptos: el “colectivo de pensamiento” y el “estilo de pensamiento”, lo que, trazando una equivalencia con la teoría de Durkheim, serían el grupo social y las representaciones colectivas, respectivamente (Douglas 1996:32).

cuantitativo sobre la percepción de servicios estatales sobre violencia contra la mujer, que consideró la opinión de usuarias, funcionarios y funcionarias de los servicios y especialistas en violencia de género; y un levantamiento de los procesos vigentes en esta materia en las diversas institucionales involucradas, de la normativa aplicable a los registros de datos y de las tecnologías de información disponibles (Banco Mundial 2021:5).³⁰

En términos generales, este estudio detectó que la prestación de servicios otorgada por el Estado chileno para atender la violencia de género está excesivamente orientada a la judicialización, por lo que en la mayoría de los casos esta resulta ser la única vía para acceder a la red institucional. En este contexto, la atención prestada por el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (SernamEG) constituye una excepción, pues otorga atención y acompañamiento en etapas previas al inicio del proceso judicial y sin que la activación del mismo constituya un requisito para mantener esta atención. Sin embargo, se observa que el rol que esta institución tiene es débil en relación a otras, como Carabineros de Chile o el Poder Judicial, en las cuales “están puestas la mayoría de las expectativas y decepciones de las sobrevivientes” (Banco Mundial 2021:13), según se menciona en el estudio. En consecuencia, se advierte que esta aproximación impide el acceso a servicios integrales que aborden otras necesidades de las mujeres, tales como la atención psicológica o su dependencia económica, y limita la posibilidad de dar un abordaje integral de la violencia, que incluya aspectos preventivos, de detección temprana, de acompañamiento y de reparación integral (Banco Mundial 2021:13).

El estudio también pone el foco sobre otras dificultades que se presentan en el funcionamiento de los servicios sociales. En primer lugar, está la complejidad de la oferta, pues al existir una doble vía para acceder a los sistemas de justicia, una parte de la violencia es conocida por los tribunales de familia, mientras que otra recae sobre los tribunales con competencia en materia penal en cuyo caso es el Ministerio Público el que lleva adelante la persecución penal y el otorgamiento eventual de atención especial a las víctimas³¹. En segundo lugar, existen diversas vías para realizar denuncias, lo que puede resultar confuso y contribuir a desincentivarla; y, en definitiva, el camino que siga cada persona dependerá de la calificación jurídica que se dé a los hechos denunciados. En tercer lugar, en relación al proceso legal en sí,

³⁰ Atendida la diversidad de aspectos que el estudio abordó, se trabajó con la realización de informes por cada área temática desarrollada, cuyas principales conclusiones se ven reflejadas en el informe final. No obstante, en algunas ocasiones se recurrirá directamente a estos documentos con el fin de profundizar en la información contenida en ellos. Cuando ello ocurra, la fuente será debidamente indicada.

³¹ A través de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT) descritas previamente.

se detectó que existe poca información sobre su funcionamiento y que en él se generan excesivas demoras y múltiples instancias de revictimización —como las reiteradas declaraciones que la mujer debe prestar en distintas instancias—, todo lo cual contribuye a debilitar la confianza en el sistema (Banco Mundial 2021:14–18).

Otra de las deficiencias detectadas es la falta de coordinación entre las instituciones y la falta de capacitación y sensibilización de los funcionarios que las integran, así como también de los agentes encargados de la toma de decisiones. Por último, se alerta sobre la existencia de recursos insuficientes, lo que se refleja en largas listas de espera para acceder a las prestaciones ofrecidas por las instituciones y en una sobrecarga de trabajo para los funcionarios, lo que redundó en una resistencia de su parte a generar acciones coordinadas —debido al aumento de las tareas— y provoca una alta rotación, que afecta la calidad del servicio ofrecido (Banco Mundial 2021:14–20).

2.1.2 Informe Poder Judicial (2020): En octubre del año pasado se publicó el estudio solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema de Chile, denominado “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial” (Poder Judicial 2020:8). Esta investigación tenía como objetivo general realizar una descripción y análisis de la forma en que los juzgados con competencia en materia penal y de familia garantizaban el acceso a la justicia de mujeres que habían sufrido violencia intrafamiliar o que habían sido víctimas de delitos sexuales (Poder Judicial 2020:13).

En particular, el informe se dedica a desarrollar diversos aspectos vinculados con la materia, como construir un marco teórico sobre características y tipos de violencia que sufren las mujeres; definir la ruta de atención que debe recorrer las mujeres usuarias de los tribunales estudiados y caracterizar el conocimiento, tramitación y resolución de las causas que estas siguen; identificar buenas prácticas; conocer la percepción de los funcionarios y funcionarias del Poder Judicial en relación a estos temas; describir cómo se realiza la coordinación entre el Poder Judicial y otras instituciones involucradas en estas causas; y, por último, proponer mejoras al sistema (Poder Judicial 2020:13).

La metodología utilizada en este estudio para el levantamiento de información fue la observación no participante de 30 tribunales, dentro de los cuales 14 corresponden a Juzgados

de Garantía, 2 a Tribunales Orales en lo Penal, y 4 de competencia común;³² grupos focales con funcionarios y funcionarias de tribunales pertenecientes a 4 jurisdicciones; entrevistas semiestructuradas a 25 intervinientes, entre ellos funcionarios y funcionarias del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública, de Centros de la Mujer y representantes de la Asociación de Magistradas Chilenas y de la Asociación de Magistrados, entre otros; análisis de causas (con una muestra de 262 en materia penal); y una encuesta online aplicada a los funcionarios y funcionarias y a jueces y juezas del Poder Judicial (Poder Judicial 2020:239–50).

2.1.3 Informe Temático del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (2017): El informe temático elaborado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile correspondiente al año 2017 tuvo como objetivo realizar “un diagnóstico de la violencia contra la mujer desde la dictación de la Ley N° 20.066 hasta la actualidad” (Centro de Derechos Humanos 2018:5) y evaluar su cumplimiento. Este enfoque limita el objeto de estudio únicamente a la violencia contra la mujer que ocurre en el contexto de pareja o familiar debido a su alta incidencia, pues las mujeres constituyen el 90% del total de víctimas de violencia intrafamiliar (Centro de Derechos Humanos 2018:5).

Las fuentes utilizadas para realizar este informe fueron los datos oficiales entregados por diversos organismos del Estado, jurisprudencia que abarca el período comprendido entre los años 2006 y 2016, y entrevistas con actoras claves.

2.2 Entrevistas

Entre los meses de abril y julio del año 2021, se realizaron un total de cinco entrevistas, todas a través de videollamadas, que se extendieron entre cuarenta y cinco minutos y una hora.

Las entrevistadas son mujeres que han acompañado a otras mujeres en su paso por el sistema penal tras haber sufrido violencia de género en la pareja. Algunas lo han hecho desde organizaciones por los derechos de las mujeres (“Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres³³” y “La Morada³⁴”), desde organizaciones del Estado (Sernameg, Programa de apoyo

³² El resto de los tribunales observados corresponden a Juzgados con competencia en causas de Familia.

³³ La red chilena contra la violencia hacia las mujeres, “es una articulación de colectivos, organizaciones sociales, no gubernamentales y mujeres, que desde 1990, trabaja con el propósito de contribuir a erradicar la violencia hacia las mujeres y las niñas” (Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres n.d.). Según se señala en su página web, actualmente forman parte de esta red cerca de 300 organizaciones de distinto tipo: organizaciones sociales, territoriales, otras redes de mujeres, colectivos

a víctimas del Ministerio del Interior), o desde ambas instancias. Se trata de informantes calificadas que, si bien no han experimentado directamente la violencia, han acompañado a un gran número de mujeres que sí han atravesado este proceso y, por lo tanto, lo conocen de primera mano.

Pese a las limitaciones que pueda representar el no contar con acceso directo a los testimonios de las mujeres, recoger la experiencia de sus acompañantes tiene la virtud de que permite acceder a un alto y diverso número de casos a partir de una misma entrevista. Por otra parte, atendido el perfil de las entrevistadas, fue posible abarcar las distintas etapas del proceso judicial que involucra la investigación, así como también una diversidad de perspectivas, dependiendo de si el acompañamiento se realizó desde organizaciones de la sociedad civil o de organismos estatales.

El mecanismo utilizado fue la realización de entrevistas semiestructuradas, en base a una pauta de preguntas abiertas que intentan abordar las distintas etapas en las que se desarrolla el proceso penal, con especial énfasis en los aspectos que puedan resultar más relevantes o problemáticos en cada una de ellas, conforme a la estructura que se sigue en esta investigación y en virtud de la cual se presentan sus hallazgos. La pauta de preguntas se acompaña como anexo al final del trabajo.

feministas, entre otras. Sus acciones se orientan a visibilizar la violencia contra las mujeres y afirmar el poder y autonomía de estas, desde una perspectiva feminista y de derechos humanos (Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres n.d.). Para información más detallada se recomienda visitar su sitio web: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/#>

³⁴ La corporación La Morada surge en 1983 bajo la denominación de “Casa de la Mujer La Morada”, con el objetivo de promover la organización social y visibilizar las propuestas del feminismo, en una época en la que dictadura cívico militar en el país estaba en pleno apogeo. Entre sus cofundadoras se encuentra Julieta Kirkwood, destacada feminista, teórica, e investigadora chilena. En aquella época, esta organización: “desarrolló programas de apoyo a organizaciones de mujeres; creó, a comienzos de los noventa, el primer programa de violencia doméstica en nuestro país; generó un centro de atención en salud mental desde una perspectiva que articula psicoanálisis y feminismo, en Centro Clínico Eloísa D’; concibió una política investigativa y de extensión en los ámbitos educacional y cultural, materializada especialmente en una línea editorial que cuenta con títulos en las áreas de violencia, educación, cultura, política y participación, la línea editorial Casandra; estableció una perspectiva de trabajo en el campo de los derechos humanos y la ciudadanía; fundó un proyecto comunicacional emblemático con la Radio Tierra” (La Morada n.d.). En la actualidad, esta organización se describe “como un organismo no gubernamental, de vocación feminista, inscrito desde sus orígenes en la tarea de aportar a la recuperación de la democracia desde la dimensión particular que respecta a las desigualdades de género tanto como en la perspectiva de hacer visibles los planteamientos teóricos, culturales y políticos emprendidos por las mujeres a lo largo de la historia” (La Morada n.d.). Para información más detallada se recomienda visitar su sitio web: <https://corporacionlamorada.cl/>

A continuación se describe muy brevemente la formación y trayectoria de las entrevistadas:

La entrevistada 1 es abogada, trabajó en un Centro de la Mujer y, actualmente, se desempeña en el Programa de apoyo a víctimas del Ministerio del Interior.

La entrevistada 2 es abogada y pertenece a la “Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres” y forma parte de la coordinación nacional de esta organización.

La entrevistada 3 es abogada, pertenece a la Corporación “La Morada” y se ha desempeñado profesionalmente también en Centros de la Mujer.

La entrevistada 4 es abogada, realizó su práctica profesional en un Centro de la mujer y luego trabajó en el Programa de apoyo a víctimas del Ministerio del Interior. Actualmente desempeña funciones en el Ministerio Público.

La entrevistada 5 es abogada, trabajó en un Centro de la Mujer entre los años 2017 a 2019 y actualmente ejerce libremente la profesión.

3. Hallazgos de la investigación

A continuación se describen los principales hallazgos de la investigación, los cuales surgen tanto de los estudios nacionales consultados como de las entrevistas realizadas. Es por ello que la información se presentará como un constante diálogo entre ambas fuentes.

3.1 Primera etapa: aspectos previos al proceso penal

3.1.1 La decisión de denunciar

En el año 2021 se desarrolló un estudio (Saavedra 2021) que tenía como objetivo realizar un diagnóstico sobre la violencia contra la mujer en Chile, especialmente la violencia contra la pareja, dada su alta prevalencia. Este documento sirvió a su vez como base para la elaboración del informe realizado por el Banco Mundial, antes mencionado

La fuente de información de este estudio fue la Encuesta Nacional de Violencia Intrafamiliar 2020 (ENVIF-VCM 2020) (Saavedra 2021:2). Esta encuesta se aplicó a nivel nacional a 7.735 mujeres de zonas urbanas mayores de 15 años, aunque en este caso se consideró sólo a las mujeres entre 15 y 65 años que declararon estar o haber estado alguna vez en una relación de pareja (Saavedra 2021:5). En líneas generales, esta investigación dio cuenta de que, en Chile:

“1 de cada 4 mujeres que ha estado alguna vez en una relación de pareja declara haber sido víctima de algún tipo de violencia de pareja en los últimos 12 meses, ya sea psicológica, física, sexual o económica; siendo la violencia psicológica el tipo de violencia que presenta la prevalencia más alta. Además, el 26% de las mujeres que reportan haber sido víctimas de violencia inflingida por la pareja en los últimos 12 meses experimenta múltiples tipos de violencia” (Saavedra 2021:2).

A su vez, el estudio buscaba establecer los factores que determinan la probabilidad de sufrir violencia en la pareja. De esta manera, se determinó que las mujeres jóvenes presentan un mayor riesgo de sufrir violencia, así como también las mujeres que pertenecen a algún pueblo indígena, que fueron víctimas de abusos sexual en la niñez, o que presentan algún tipo de discapacidad, e incluso las que se encuentran empleadas (Saavedra 2021:13–14). Esto último, aunque suene contradictorio, se puede explicar porque el empoderamiento que el trabajo remunerado eventualmente genera, puede ser interpretado por el hombre como una pérdida de poder en el hogar, que intenta recuperar a través de la violencia (Saavedra 2021:14). En cuanto a las características del agresor, el riesgo aumenta si este ha causado daño a terceros en espacios públicos, si consume alcohol frecuentemente (6 vasos al día al menos una vez por semana o más), o si presencié violencia contra la mujer en su núcleo familiar (Saavedra 2021:14). Por otra parte, contar con mayor nivel educativo reduce la probabilidad de sufrir violencia, así como también el solicitar ayuda ante un problema, ya sea a amigos/as o a la familia (Saavedra 2021:15).

Dentro de las mujeres que declararon haber experimentado violencia, sólo un 22% realizó una denuncia formal. De ellas, las que menos denunciaron fueron las que sufrieron violencia sexual, con un 15% de denuncias (Saavedra 2021:9). Los principales motivos para no denunciar fueron el considerar que no se trataba de algo serio, sentir vergüenza de contar lo ocurrido, o creer que la denuncia no es útil (Saavedra 2021:2,3).

El estudio coincide con lo expresado en las entrevistas, en las cuales se dio cuenta de un fenómeno de naturalización de la violencia, tanto de parte de las mujeres como de su entorno, y de justificación de la misma, especialmente cuando esta se ha extendido por un largo período de tiempo.

“(…) Crecen en estos contextos normalizan la violencia y, por lo tanto, cuando ellas deciden hacer este movimiento o este desplazamiento, la familia arremete entera en contra de ellas, o derechamente actúan, y actúan tratando de normalizarla, tratando de volverla, digamos, a la situación previa, ‘por qué te vas a separar, por qué lo vas a denunciar, si ya está viejo, si tu ya estás vieja, si estas cosas pueden pasar’ (...) (Entrevistada 3, comunicación personal, 23 junio 2021)

“(…) Naturalizan la violencia, justifican la violencia, argumentando que con los niños sí es un buen padre, entonces como para no hacer ese quiebre no denuncian la violencia (…)” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

A su vez, un porcentaje menor no denunció por confiar en que la pareja cambiaría y que no volvería a incurrir en comportamientos violentos, o por temor a represalias (Saavedra 2021:10). No obstante, entre las denuncias informales —esto es, contar o pedir ayuda a familiares, amigos, vecinos, etc.— el porcentaje aumenta a un 50% del total de mujeres que sufrieron violencia, pero sigue siendo menor en el caso de la violencia sexual (18%) (Saavedra 2021:9).

Otros estudios —a nivel general, no sólo enfocados en la violencia en la pareja— han detectado que muchas mujeres demoran varios años en denunciar la violencia (5 o más) y deciden hacerlo debido a la existencia de hijos o hijas, hijastros o hijastras, y/o nietos o nietas; a la influencia de familiares y amigos o tras haber pasado por un proceso personal de reflexión (Banco Mundial 2021:12). En este aspecto, todas las entrevistadas manifestaron que entre las principales motivaciones de las mujeres para denunciar se encontraba la preocupación por la situación de los hijos, la que muchas veces gatillaba la denuncia y rompía el estado de inercia que las hacía tolerarla, incluso por varios años. En este sentido, expresaron que:

“Entonces siento yo que en los casos que existía, por ejemplo, una violencia de larga data que no había sido denunciada y que no había sido reportada, esas víctimas, con la violencia tan naturalizada, la reportan al sistema o presentan denuncias cuando ya ven que ese límite se traspasa a la integridad física o psicológica de los hijos (…)” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021)

“(…) Y quizás por eso se demoran tanto en denunciar, porque la violencia en el pololeo no se denuncia, después empiezan los primeros años de relación, ‘no, lo perdoné, le creí’. Entonces vuelta a la rueda de la violencia, pasa hartó rato de violencia y ya cuando hay hijos chicos que empiezan a sufrir las consecuencias, ‘ya mis hijos me vieron, vieron cómo él me trata, como él me habla’, eso también impulsa a las mujeres a denunciar” (Entrevistada 5, comunicación personal, 22 julio 2021).

Sin embargo, la presencia de hijos e hijas también se puede convertir en un factor que inhibe a las mujeres a denunciar:

“También yo diría que los hijos o las hijas. Tristemente yo diría, como a veces movilizan, a veces también creen que pueden interrumpir la violencia porque ellas, en muchas ocasiones, no todas, pero un grupo de mujeres creen que los hijos no se dan cuenta y que los están protegiendo cuando, en definitiva, las personas que trabajamos en esos sabemos que hay un daño que se provocó igual, pero ellas tienen la creencia de que, si no lo vieron, entonces ellas lograron protegerlos de esa agresión que ella vivió” (Entrevistada 3, comunicación personal, 23 junio 2021).

“(…) No dañar la familia, la imagen de la familia, la familia como un concepto, y el tema de los hijos, como no dañar los vínculos porque en otros estratos sociales donde las mujeres también trabajan muchas veces lo que ellas reciben es ‘no, si es un buen padre” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021)

La influencia de familiares, amigos y, en general, de gente cercana, también resulta relevante, según refieren las entrevistadas. Esta vinculación actúa permitiendo la transferencia de relatos o de nuevas ideas que comienzan a tomar fuerza en la sociedad a través de la influencia del movimiento feminista, presentando ejemplos exitosos de otras mujeres que se atrevieron a denunciar la violencia, o favoreciendo la transmisión de información relevante para tomar la decisión. Esta información es importante también para generar un acercamiento al sistema y evitar las emociones negativas —como miedo o confusión— que el desconocimiento conlleva.

“Entre lo que las impulsó a denunciar, lo que más veía yo era de verdad el nuevo movimiento feminista, o sea, como lo que se habla, el nuevo discurso, como la nieta, la hija hablándole, un cambio de enfoque, así como ‘señorita yo aguanté toda mi vida, pero ahora converso con mi hija, converso con mi nieta, veo las cosas que se hablan y me atreví porque toda la vida he vivido así y merezco mi último año de tranquilidad” (Entrevistada 5, comunicación personal, 22 julio 2021).

“Yo creo que las redes, tanto familiares como de amistad, es un factor preponderante al momento de que las ayuda a denunciar. Las amigas, las vecinas, o sea, el relato comúnmente viene de un ‘llegó la Pepita y me dijo ella esto ya no da para más’ y prestan las redes como para que se realice la denuncia” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

“Si, ahí yo pienso que depende lógicamente del acompañamiento que la mujer pueda recibir, pero una vez que la mujer recibe, por ejemplo, la información correspondiente respecto a herramientas que la ayuden a visualizar su riesgo, eso puede ser algo que quizás no las anima a denunciar inmediatamente pero si que produce algo en ellas, que eso es fértil para trabar después, por ejemplo, en la posibilidad de movilizar a esta mujer para una denuncia o un eventual término de la relación, o una relocalización, en fin, alguna acción, dentro de todo el abanico que hay de acciones, que le permita interrumpir la convivencia o la relación de violencia” (Entrevistada 3, comunicación personal, 23 junio 2021).

“Entonces, en este no saber, hay mucho miedo. Muchas mujeres me han dicho que tienen miedo de denunciar porque se lo van a llevar preso, y qué va a decir su hija y su hijo de que la mamá mandó preso al papá, entonces hay mucha ignorancia con respecto también al proceso judicial” (Entrevistada 2, comunicación personal, 27 abril 2021).

También se menciona por parte de las entrevistadas la influencia de reflexiones o procesos individuales que las mujeres transitan:

“Hay otras que lo hacen como una manera también de sanarse, como que se lo deben a ellas mismas” (Entrevistada 2, comunicación personal, 27 abril 2021).

Según el estudio realizado por Saavedra (2021:17–18), dentro de los factores que ayudan a predecir la probabilidad de que las mujeres que sufren violencia realicen una denuncia formal, los aspectos individuales no resultan estadísticamente significativos. Si lo son,

en cambio, la frecuencia de los episodios de violencia, pues a mayor frecuencia, mayor probabilidad de denuncia. También aumenta la probabilidad de denunciar el consumo recurrente de alcohol por parte del agresor o el que este haya sufrido violencia en su infancia, el que la mujer trabaje y genere ingresos y el que cuente con redes de apoyo.

Las entrevistas reafirman algunos de estos hallazgos. Así, en ellas se reconoce la influencia que tiene en la decisión de denunciar la sensación de que se ha generado un aumento del riesgo a raíz de la violencia que sufren.

“A veces es el riesgo, como sentir que se pueden morir. Muy pocas veces las mujeres visualizan el riesgo, eh... como que una se lo puede decir” (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021).

“También quizás la percepción de cuando la agresión pasa un límite de cuando llega la sensación de riesgo vital, creo que también hay veces que llama la atención de que hay mujeres que, como habían tolerado violencia física antes, pero llega a un punto en que ese día pensó que efectivamente la iba a matar. Entonces cuando está esa percepción de riesgo vital creo que también es como uno de los factores que moviliza a denunciar” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

Sin embargo, en ocasiones la denuncia se presenta, en sí misma, como un elemento que pone a la mujer en riesgo, principalmente debido a las falencias del sistema en la implementación de las medidas de protección, que no son suficientes para responder a las eventuales represalias del agresor.

“(...) todo eso era una burocracia: había que ir, había que pedir hora, había que citar a la mujer, la mujer tenía que medio salir a escondidas de su casa para que no se notara que fuera a denunciar. Entonces el sistema tiene una pésima respuesta institucional. Ni siquiera los números de ayuda funcionan porque la mujer no siente que le van a dar protección inmediata. Entonces muchas veces la denuncia pone en riesgo tu vida o tu integridad física y psíquica, porque el agresor se va a dar cuenta que lo denunciaste y probablemente él sepa mucho más rápido que lo denunciaste antes de que tengas una respuesta de la justicia” (Entrevistada 5, comunicación personal, 22 julio 2021).

Por otra parte, el factor económico fue mencionado por todas las entrevistadas y figura tal vez como uno de los que más influyen en la decisión de denunciar. Es especialmente relevante si las mujeres que dependen totalmente del agresor en términos económicos, pero también cuando generan sus propios ingresos. En este último caso, se menciona que, tal vez por la discriminación estructural que sufren en nuestra sociedad, en muchas ocasiones su remuneración no es suficiente para su propia manutención y la de su familia.

“En el [contexto] rural pasa mucho de mucha mujer que depende económicamente del agresor. Eso es heavy como inhibe la denuncia, porque de verdad las mujeres sienten que se van a quedar solas, sin ninguna red, sin dinero para alimentar a sus hijos, sin lugar donde vivir, muchas veces viven en el hogar del agresor, en el hogar de los padres del agresor, o por lo menos pasaba allá en Calera muchos sitios donde vivía mucha familia, entonces era la familia, los

hermanos, muchas veces del agresor y no de ellas” (Entrevistada 5, comunicación personal, 22 julio 2021).

“La dependencia económica, totalmente. Falta de redes familiares y de apoyo, laborales, la falta de integración de las mujeres al mercado laboral y que las relega a un rol del cuidado de los hijos que dificulta mucho su inserción en el mundo laboral creo que, bueno, que todo redundo en lo que te dije al principio: el factor económico es súper relevante” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

“Si, la situación económica, por ejemplo, en general, dependiendo de distintas cuestiones, es decir, yo he trabajado mayormente con mujeres que son de origen social de clase baja, media baja, y a pesar de que tienen empleos y todo, producto de esta discriminación estructural tu comprenderás que esos salarios no son suficientes en ocasiones para poder sostener a más de dos hijos, una casa, en fin” (Entrevistada 3, comunicación personal, 23 junio 2021).

“Como el factor económico inhibe la denuncia porque en muchos casos hay dependencia económica real, como mujeres dueñas de casa, con hijos chicos, que no pueden trabajar, más ahora que se hace dificultoso el trabajo y el cuidado de las familias. Eso es como ya lo extremo: dueña de casa, no trabaja, con hijos chicos, el marido mantiene y es agresor. Pero habían casos de mujeres que trabajaban, pero ganaban, no se po, 500 mil pesos, y la casa es de propiedad del marido, o arriendan, entonces aunque haya cierta autonomía económica porque había trabajo y sueldo, como que las dificultades económicas igual son tantas que la realización de sacarlo de la casa y mantener el arriendo o conseguir otra vivienda para mantener como esa dinámica, se hace más difícil, y yo creo que esa es una gran barrera para hacer denuncias” (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021).

Por último, las entrevistadas mencionan también aspectos vinculados con el sistema penal en general y con su funcionamiento que inhiben a las mujeres de denunciar, tales como la sanción de impunidad o la lentitud de la respuesta institucional y del proceso penal.

3.1.2 Relación con la policía

Los estudios dan cuenta de que la mayor parte de las denuncias realizadas por violencia en la pareja se efectúan ante Carabineros de Chile (Banco Mundial 2021:12; Centro de Derechos Humanos 2018:61,74). No obstante, es en esta institución en la que se identifican también severas deficiencias en la atención: normalización de la violencia por parte de los funcionarios, deslegitimación de los testimonios, o desestimación de los relatos que no coinciden de manera precisa con la tipificación legal de violencia contra la mujer o con lo que comúnmente se cree que debe ser (Banco Mundial 2021:12).

Este diagnóstico coincide con las experiencias relatadas por las entrevistas, especialmente en relación a la escasa relevancia que le dan a la violencia de género y al testimonio o vivencia de las mujeres cuando acuden a denunciarla:

“Si bien tú le entregabas los números del plan cuadrante porque, ya, o sea, tienes que tener eso a mano por cualquier cosa, pero muchas veces los carabineros no llegan cuando los llamas, cuando son causas de violencia intrafamiliar más se demoran en llegar, a menos que llamen los vecinos porque sea un escándalo a gritos, muchas veces si llama la misma persona actúan más

lentamente que si llaman los vecinos, porque ya si llaman los vecinos es porque la situación se ha salido de control, pero la misma víctima tiene una respuesta más lenta que si llama la comunidad” (Entrevistada 5, comunicación personal, 22 julio 2021).

“Muchas también intentaron o consultaron y les dijeron ‘no, sabe, esto no es para denunciar’. O sea, carabineros o la PDI juzgó antes. En vez de cumplir con su deber de tomar denuncia, les dicen ‘no, es que usted tiene hijos chicos y se los van a quitar’ o ‘tu estabai curá’ o ‘¿qué hiciste?’” (Entrevistada 2, comunicación personal, 27 abril 2021).

“En la época en la que yo trabajaba al menos era constante recibir comentarios de las víctimas en que señalan que llaman a carabineros y carabinero no va, que cuando van a la comisaría les dicen que eso no es delito” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

Al tratarse de uno de los primeros encuentros de las mujeres con el sistema penal, las experiencias negativas en esta etapa contribuyen a debilitar la confianza en él (Banco Mundial 2021:12). Por su parte, la subestimación del testimonio de las víctimas provoca la pérdida de aspectos importantes del mismo, lo que tiene consecuencias negativas en materia probatoria, pues debido a la naturaleza privada de las agresiones, este se erige como una evidencia clave (Centro de Derechos Humanos 2018:75). Al mismo tiempo, esta manifestación de desconfianza hacia la víctima contribuye a su revictimización (Centro de Derechos Humanos 2018:77).

No obstante, en relación a las experiencias con la policía, las entrevistadas también dan cuenta de situaciones disímiles. Si bien en la mayoría de los casos la respuesta no es la esperada, excepcionalmente las mujeres declaran haberse sentido atendidas y acogidas.

“Las políticas públicas chilenas, que es el 1455, whatsapp mujer, el 149, lo que apuntan, principalmente, es a denunciar. O sea, tienen esta asesoría en violencia, pero terminan denunciando en carabineros. Entonces nosotras queríamos ver cómo le había ido a la mujer, y le fue pésimo, pero excepcionalmente, encontramos algunas que tuvieron una buena acogida, se sintieron comprendidas” (Entrevistada 2, comunicación personal, 27 abril 2021).

En otros casos, la buena experiencia con la policía se debía a la presencia de una funcionaria en particular que prestaba especial atención a este tipo de causas:

“Había una carabinera que se llama Eva Sara, que fue con la que más pudimos armar lazos, porque ella había estado casada con un policía y había sufrido violencia heavy, al tipo lo habían dado de baja de la institución, como que había logrado cosas, o sea, se habían dado cuenta que el tipo estaba mal” (Entrevistada 5, comunicación personal, 22 julio 2021).

Por otra parte, se detectan problemas en relación con la calificación de los hechos denunciados y la definición de si estos constituyen delito o no, de lo que dependerá su derivación a un determinado tribunal (Penal o de Familia). Esta dificultad se origina debido a que la propia ley no contempla criterios claros para su determinación, por lo que esta falencia se ha subsanado por medio de documentos administrativos (circulares) en las cuales se

establece el procedimiento a seguir ante las denuncias. En ellas se ha indicado que la determinación de si el hecho reviste caracteres de delito dependerá de la existencia de lesiones corporales: cuando las haya, el hecho será constitutivo de delito. Al mismo tiempo, si se trata de violencia psicológica, no habrá delito a menos que se compruebe que existe maltrato habitual. El uso de estos criterios resulta problemático puesto que, además de ser imprecisos, excluye un análisis más profundo que atienda a la complejidad que rodea la violencia de género. Así, por ejemplo, al seguir estas directrices, el delito de amenazas ha tendido a ser calificado como violencia psicológica (Centro de Derechos Humanos 2018:62).

Esta situación se ve reafirmada por la experiencia de una de las entrevistadas, que señala:

“(…) las mujeres llegan, van a carabineros, o llaman a carabineros porque hay una agresión, y muchas veces, como son años de violencia o había una normalización de la agresión, se pone el foco en los insultos, los menoscabos, como, no sé, "me trató de maraca", por ejemplo. Esas expresiones que afectan, entonces se pone el foco en eso, y se omiten las amenazas de golpes, las amenazas de muerte, o la oportunidad en que han ocurrido los insultos. Como que te pueden decir "siempre lo hace" y el carabiniere lo va a escribir porque puede ser maltrato habitual, pero el "siempre lo hace" llega a la fiscalía y en la fiscalía lo pueden archivar porque no tiene contexto para el tipo penal. O le van a decir, se va a ir a tribunales de familia, una denuncia que podría haberse ido directamente a fiscalía, porque sólo se cuenta lo de la violencia psicológica que no constituye delito, entonces, creo que, si bien la ley da herramientas como para lograr tener una protección a una mujer que está en riesgo, para que eso llegue al juez, que es el que puede dar la medida cautelar, o al fiscal, que vea el riesgo para poder solicitarla, para que eso pase en casos que no son, no se po, de agresiones físicas con constatación de lesiones, sino por ejemplo, en la violencia psicológica, tiene que haber entre medio suerte o un ente que conozca la norma y que pueda como generar el relato adecuando” (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021).

Por último, y vinculado con los hallazgos anteriores, se detectó una capacitación insuficiente de la policía en materia de género y de violencia contra la mujer (Centro de Derechos Humanos 2018:75). En este aspecto también se presentan grandes coincidencias con la información recabada en las entrevistas, en las que se destaca la escasa preparación que tiene la policía en estas materias.³⁵

³⁵ Una de las entrevistadas, por ejemplo, declaró que: “había que ir a capacitar a los Carabineros, y de verdad que los carabineros preguntaban puras estupideces, y muy [tenían] arraigado el discurso de que la mujer vive violencia porque quiere, así como ‘ya, pero las mujeres están ahí, y uno va y las saca y las protege, y las lleva a la comisaría, y les dice que tienen que avanzar en lo judicial, pero ellas después, a las dos semanas te están llamando de nuevo, porque el mismo tipo les pegó, porque el mismo tipo las trató mal’, entonces los pacos tienen muy arraigada esa idea” (Entrevistada 5, comunicación personal, 22 julio 2021).

3.2 Segunda etapa: desarrollo del proceso penal

3.2.1 Solicitud de medidas de protección

En relación a las medidas destinadas a brindar protección a las mujeres que sufren violencia, los estudios han detectado que un alto porcentaje de aquellas que se solicitan es concedido por los tribunales (Poder Judicial 2020:80). En relación a la motivación de las mujeres para solicitarlas, esta coincide en algunos aspectos con lo que las lleva a denunciar, que es básicamente el hecho de que la violencia alcanza a niveles que ya resultan intolerables. Como señala una de las entrevistadas:

“Las mujeres solicitan medidas de protección cuando ya es demasiado reiterativo y están hastiadas de que el agresor irrumpa en sus vidas en el trabajo, en cualquier contexto, y eso les impida desarrollar en su vida normal, o en los casos en que ya es más grave y se sientan en riesgo vital. Derechamente llegan y dicen ‘la próxima vez me va a matar’. Creo que eso son lo que uno con mayor frecuencia escucha respecto de las solicitudes de las víctimas” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

Sin embargo, una de las críticas más frecuentes es que las medidas de protección no se resuelven oportunamente por parte de los tribunales, o bien, que no se cumplen producto de la falta de fiscalización de la policía o la descoordinación de las instituciones que intervienen en estas causas (Banco Mundial 2021:18; Poder Judicial 2020:81). En este ámbito, un problema frecuente se presenta con la notificación de la medida, tal como refiere una de las entrevistadas:

“Van con una prohibición de acercamiento asociada, que muchas veces tenía la dificultad práctica de que no eran notificadas al imputado, entonces después cuando lo tomaban detenido estando con la cautelar vigente, no había desacato porque no estaba notificada” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

También se menciona la dificultad de que la medida otorgue una protección real a la mujer o a su familia, debido a la escasa fiscalización y disponibilidad de funcionarios/as policiales que la hagan cumplir:

“(…) si una mujer que ha sufrido femicidio frustrado o delitos sexuales graves, violaciones, requiere la garantía de que no va a ver al agresor, y las cautelares que existen son de muy difícil cumplimiento, o sea, pueden tener una prohibición de acercamiento pero el tipo va a llegar igual en muchos casos. Hay casos en que depende mucho de dónde son: hay sujetos que nunca han sido denunciados y les llega una prohibición de acercamiento y en verdad la cumplen, porque pensaron que nunca iban a ser denunciados y tienen mucho temor a verse como agresores, o llegar a estar detenidos, pero en ambientes por ejemplo en puente alto, donde hay mucho ambiente delictual, y tipos que pasaban detenidos por mil delitos, les da lo mismo, y los carabineros yo creo que nunca llegan en el momento, aunque llegue el agresor e incumpla la prohibición del acercamiento, se llama a carabineros, yo creo que nunca llegan así como para tomarlo detenido ahí” (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021).

En estos casos, a los problemas de fiscalización policial se suman la baja sujeción al control penal de parte de cierto tipo de agresores:

“(…) también hay agresores que, no sé, ya desacataron tres veces, da lo mismo, no les importa el juez, no les importa la policía, no les importa nada, tienen caso de consumo, o sea, da lo mismo (…) los que no se pueden someter al control penal no lo hacen y lisa y llana mente no les importa nada la medida cautelar. Esas mujeres corren un riesgo vital, en general, y solamente queda reubicarlas. El tema judicial no es lo más efectivo para ellas, por lo menos en el país, por lo menos en esta región, por lo menos en la experiencia que yo conozco. Porque por un maltrato habitual o unas amenazas es difícil que te dejen en prisión preventiva o que te vayas a cumplimiento efectivo. Termina con multas, siempre terminan con multas cuando hay condena. Y cuando el sujeto ya está en un nivel de descontrol donde desacata permanentemente y si la mujer tiene la suerte, si se le ocurre o se anima a denunciar este desacato, puede que termine en prisión preventiva” (Entrevistada 3, comunicación personal, 23 junio 2021).

A su vez, pese a que se reconoce la relevancia que estas medidas tienen para las mujeres que sufren violencia, al concederse no se evalúa el riesgo en que se encuentra la mujer, o sus circunstancias personales o necesidades, por lo que a veces tienen como consecuencia un incremento del riesgo que se pretende evitar (Poder Judicial 2020:80).

3.2.2 Decisión de continuar con el proceso penal

Se ha determinado que entre los factores que influyen en la desconfianza en el sistema por parte de las mujeres denunciantes –y que puede influir en la decisión de no continuar el proceso iniciado tras la denuncia– se encuentra la falta de información clara sobre el funcionamiento del proceso penal y los pasos que se deben seguir en él, a lo que se suma la excesiva demora en la tramitación. Influye también la constante exposición a instancias de revictimización, debido a las múltiples declaraciones que deben realizar (Banco Mundial 2021:18).

La lentitud de la tramitación es un aspecto que también se mencionó en las entrevistas como un motivo de desistimiento o abandono del proceso penal:

“Creo que algo que también puede tender a disuadir a las víctimas de continuar son los largos tiempos de la tramitación de los procesos. Yo siento que, o sea, no tengo duda de que los tiempos de tramitación son largos, incluso en los casos que son cortos o son tramitaciones rápidas, siguen siendo plazos extensos y las víctimas generalmente, si no conocen el sistema, tienden a tener expectativas muy distintas de lo que en la realidad pasa” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

Se mencionan también otros aspectos prácticos, tales como problemas en las notificaciones de las audiencias y dificultades de traslado, entre otros:

“Y seguramente si las llamaban para notificar la llamaron dos veces y la mujer no contestó y no la llamaron más. Son prácticas que ocurren, que ocurren en todos los servicios, y las personas

que trabajamos ahí lo sabemos. Es más fácil anotar 'ya, no, traté de comunicarme y no contesta' que hacer el procedimiento una y otra vez porque pierdes una tarde completa (...) ¿Qué otras cosas pasan? pasa que en muchas ocasiones las mujeres no tienen con quién dejar a los niños y niñas y no están dispuestas a ir con sus hijos. A pesar de que hay fiscalías que tienen espacios, no todas tienen esa posibilidad, entonces ahí hay un tema de que si no tienen con quien dejar no van a ir. Otro tema también que tienen que ver con el traslado. Habían mujeres que tenían que trasladarse desde La Pintana hasta Rondizonni y no sabían cómo hacerlo, por más surrealista que parezca, o no tenían plata para hacerlo, o sencillamente no pueden pedir un día libre en su trabajo para andar haciendo tanto trámite 'judicial' que dicen ellas, 'no puedo, me van a echar' (Entrevistada 3, comunicación personal, 23 junio 2021).

Vinculado a cuestiones prácticas se encuentran los aspectos psicológicos que influyen en la permanencia de la mujer en el proceso penal:

"Esas son las razones por las cuales una mujer no asiste eventualmente a su entrevista, porque se olvida también, porque igual hay un montón de mujeres que están sumamente medicadas. Si una como acompañante no está pendiente de llamarla y recordarle, prepararla —como decirle lo que va a pasar—, incluso acompañarla, se le olvida. Porque es una persona que está pasando por procesos traumáticos, entonces esas cosas también ocurren" (Entrevistada 3, comunicación personal, 23 junio 2021).

Los estudios igualmente dan cuenta de que una parte de las retractaciones se produce cuando las mujeres toman consciencia de la entidad de las sanciones que pueden ser aplicadas a los agresores, especialmente tratándose del delito de desacato, y sobre todo cuando no existe posibilidad de salida alternativa o pena sustitutiva a la privativa de libertad (Centro de Derechos Humanos 2018:98). Este aspecto también fue mencionado por una de las entrevistadas, quien lo enmarca en la dinámica de poder y sometimiento en la que se encuentran las mujeres que sufren violencia, a la que se acompañan también otras sensaciones, como el miedo o la culpa:

"Yo creo que hay factores como económicos y emocionales o psicológicos de alguna forma. O sea como que existen, bueno, como la violencia es este vínculo de poder, muchas veces puede pasar que si no se hace un trabajo como de que la mujer se dé cuenta de la dinámica, de cómo está sometida frente a este agresor, podría desistirse porque lo quiere o hay una creencia de amor, o hay un sentimiento como de pena por el otro, de no perjudicarlo al otro, hay como mujeres que sufren violencia que se auto responsabilizan de la violencia que han sufrido, entonces también sienten responsabilidad por lo que le está pasando al otro, que no quiere que vaya a la cárcel, o no quiere que pierda el trabajo y quede con antecedentes" (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021).

En este punto, las razones para permanecer también se vinculan con los motivos que tuvo la mujer al hacer la denuncia: si con ella buscaba un cambio en la conducta del agresor, y este se produce, entonces el proceso penal pierde sentido. Así lo relata una de las entrevistadas:

“Otra parte, un poco menor diría yo pero que también se presenta con cierta reiteración, son los casos en los que el agresor efectivamente reacciona a la denuncia, efectivamente reacciona al proceso penal. Por ejemplo, no sé, independiente de la cautelar que se haya decretado, pasan unos meses y hay efectivamente un reporte por parte de la víctima de que hubo un cambio, sea o no sostenido en el tiempo, porque eso no es predecible cuando... o sea, uno lo puede ver cuando ya ves que hay 17 denuncias y 17 veces que se ha desistido la víctima, pero hay veces en que pasa cuando uno lo ve y es el primer paso y hay veces en que la mujer se retracta y dice "no, ahora si efectivamente cambió, está yendo al tratamiento de alcohólicos", no sé, como que algo le hizo sentido y efectivamente funcionó. También pasa que hay retractaciones de esa índole, no con tanta frecuencia como la otra, pero también con una frecuencia que se reitera. Sinceramente no te sabría decir por qué se quedan, porque incluso en los casos de violencia más grave, frustrada, en los casos más horrendos, hay retractaciones. Incluso cuando los gays están presos las víctimas muchas veces van a verlos a la cárcel, el fenómeno se sigue dando incluso en los casos más violentos, entonces tampoco dice mucha relación, a diferencia del factor denuncia, de la percepción de riesgo que pueda tener la víctima del caso” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

Este testimonio también da cuenta de lo complejo del fenómeno, por cuanto la dinámica de la violencia muchas veces genera conductas que no resultan comprensibles a simple vista o que, a ojos de los operadores y operadoras de justicia, parecen irracionales.

Los tribunales, en tanto, no cuentan con protocolos que indiquen las vías de acción ante el desistimiento, aunque se detectaron acciones individuales de jueces y juezas o funcionarios y funcionarias encaminadas a asegurarse de que este se realice de forma voluntaria e informada (Poder Judicial 2020:95–96). Con todo, se indica que son relativamente pocas las causas en las que se produce desistimiento, el que asciende a 14,1% en las causas de Violencia Intrafamiliar (Poder Judicial 2020:140).

3.2.3 Relación con operadores y operadoras del sistema y emociones que predominan

Dentro de los motivos que interfieren con la atención que reciben las mujeres, se encuentra la falta de capacitación y sensibilización, tanto de los funcionarios/as que interactúan con ellas como de las autoridades y de los encargados de la toma de decisiones en el Estado. Esta falta de capacitación se manifiesta en que, de acuerdo con los estudios consultados en esta investigación, la mitad de los funcionarios que realiza diariamente atención a mujeres que sufren violencia manifestó no haber recibido formación en violencia de género durante el último año. En relación a la judicatura, la Academia Judicial —entidad encargada de la formación de jueces y juezas— informó que, pese a que la oferta de cursos que esta ofrece sobre violencia de género es amplia, esta es de carácter voluntario (Banco Mundial 2021:19).

Las entrevistas coinciden en este aspecto:

“Siento que en materia penal los operadores de justicia son pésimos, muy, muy machistas. Y te insisto, yo creo que hay una mirada, desde los carabineros hasta los jueces, de culpar a la víctima. Y es heavy porque es una mirada estereotipada, de justamente que tiene un machismo intrínseco de mirar a la mujer como ‘ah, pero cómo aguantó’ y eso está pero así... pasa por todos los funcionarios de los tribunales, en mi experiencia por lo menos donde yo tramité” (Entrevistada 5, comunicación personal, 22 julio 2021).

Por otra parte, en relación al rol del Ministerio Público en este tipo de causas, el estudio desarrollado por el Poder Judicial da cuenta de que existe la percepción por parte de los funcionarios y funcionarias de tribunales de una falta de interés en el desarrollo de su labor, lo que redundaría en una dilación en los procedimientos y, en general, en una falta de diligencia en la tramitación. A su vez, pese a que se reconoce la existencia de una unidad especializada en violencia intrafamiliar, se percibe una falta de especialización de las y los fiscales en estas materias (Poder Judicial 2020:77–78). A su vez, de la información extraída de las entrevistas, el Ministerio Público también ha resultado ser una de las instituciones más criticadas:

“Mira, un día una mujer me dijo que el fiscal era como un artista de cine, como que hay que pedirle hora, como que es súper difícil acceder, como que te atiende su secretaria o su ayudante, como que es una especie de artista de cine, me dice. Como que es casi imposible, y si logras tener una reunión con esta persona que se supone que está protegiendo a la sociedad entera, es casi como “wow, me atendió el fiscal”. Es una relación muy distante, muy poco empática además, en donde el fiscal está haciendo su pega, lo entendemos, está trabajando para la sociedad, y la víctima es usada nada más que como un medio de prueba, y se los hacen sentir” (Entrevistada 2, comunicación personal, 27 abril 2021).

“Yo creo que los tribunales penales tienen mejor estándar en ese sentido, como de trato, al menos. Los fiscales no siempre. Hay fiscales desagradables, fiscales que creen que lo están haciendo súper bien y están maltratando, derechamente” (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021).

La mayoría de las críticas a las y los fiscales se relacionan con las decisiones que toman respecto de la tramitación de las causas, las cuales serán examinadas más abajo, a propósito de los problemas específicos que presentan los delitos que tipifican la violencia de género.

Con todo, las entrevistadas rescatan también algunos aspectos positivos de la labor de las y los fiscales y del Ministerio Público en general, aunque en ocasiones estas experiencias se deban a la labor de funcionarios o funcionarias en particular, pero no a una práctica generalizada:

“En mi experiencia con los fiscales con los que he trabajado de flagrancia por lo menos, que es como un tema (...) de violencia intrafamiliar en general vi que eran todos bastante amables. Y lo que se intenta también, o lo que uno intenta también cuando está en sala en las audiencias, es tratar de ver qué es lo que más le acomoda a la víctima, qué es lo que necesita. Tratar de reportar al tribunal, dentro de todas las medidas cautelares que ofrece el sistema, cuáles son las

que más se ajustan a sus necesidades. No siempre la necesidad es que el agresor se vaya de la casa, que es lo que se tiende a dar como más automáticamente. He visto varios casos en que los fiscales efectivamente, antes de llegar a las audiencias, se acercan, le preguntan, tratan de conversar, trata de levantar esa información” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

“He tenido distintas experiencias de cuando yo llegué el 2017 a trabajar en el territorio de El Bosque y me tocó trabajar con la fiscalía sur y podría decir que en la fiscalía sur hay tres o cuatro fiscales, tres de ellas mujeres y un varón, y en particular una con la que yo trabajé y avancé mucho en mis causas” (Entrevistada 3, comunicación personal, 23 junio 2021)

En relación a la atención que se brinda a las mujeres en los tribunales, se ha detectado que no existe una diferencia de trato sustancial en relación con otro tipo de causas. Solamente en los Tribunales Orales en lo Penal se dispone de una sala especial para que presten declaración en el juicio, aunque esta no es una medida generalizada, sino que se aplica sólo a solicitud del Ministerio Público, y puede ser denegada por los jueces y juezas que conocen la causa (Poder Judicial 2020:83–84). Por otra parte, se detecta que las prácticas existentes en los Juzgados de Garantía no permiten resguardar la privacidad ni la seguridad de la víctima, situación que mejora parcialmente en los Tribunales Orales en lo Penal, donde al menos cuentan con infraestructura para que las mujeres puedan esperar el inicio de las audiencias o para separar los testigos (Poder Judicial 2020:87,93). Por último, las audiencias en estos tribunales se desarrollan de forma excesivamente ritualista, rápida, de manera que resulta difícil comprender lo que dicen los intervinientes, y en las cuales la víctima queda totalmente invisibilizada (Poder Judicial 2020:88).

En cuanto al trato que reciben las mujeres por parte de funcionarios y funcionarias, las entrevistadas coinciden en que, en términos generales, este suele ser amable, aunque que no existen grandes diferencias respecto del que reciben otra clase de víctimas:

“Por parte de los funcionarios del tribunal, no podría definir... en general yo siempre he visto que son todas personas bastante atentas y bastante amables, no he visto un trato muy diferenciador, ni para bien ni para mal respecto de este tipo de víctimas, pero es una apreciación súper de mi muestra mínima, puede ser que haya algunos más maltratadores que otros pero en general son bastante cordiales y hacen que la cosa funcione y tampoco he visto muchas distinciones, que hagan muchos distingos. Y muchas veces si se toman los tiempos, por ejemplo cuando están citados a la misma audiencia víctima y agresor, instan a la víctima a que espere un rato en la sala para que el tipo se vaya, o si hay que entregarle un documento se lo entregan ahí mismo, como para agilizar un poco el proceso y que sea más amable, pero no hay mayores diferencias. Y yo ahí sí que podría decir que el trato en general es más menos bueno” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

Con todo, se menciona en las entrevistas que igualmente es posible encontrarse con tribunales en los cuales las mujeres no reciben un buen trato, por lo que la experiencia depende mucho de las personas con las que les toque relacionarse. En este sentido, se critica la ausencia de un estándar mínimo que sea transversal a todos los tribunales:

“Yo creo que falta formación específica, entonces es muy variable la experiencia. La experiencia yo creo que depende mucho, y eso es lo malo del sistema judicial en general, no sólo para las violencias, sino para todo. Ya, si te toca en esta fiscalía puedes tener suerte de que te toque tal y tal fiscal que tenga tal experiencia, o tal y tal juez que tenga tal experiencia o tal conocimiento. Pero no está estandarizado, y te puede tocar en otra fiscalía un tipo sin experiencia, o una jueza que fue jueza del crimen, y también con los profesionales de las instituciones que deberían ser más expertos, como en los centros de la mujer, también me tocó ver abogadas y abogados que en verdad no manejaban temas como de violencia de género, y podían repetir, desde el discurso, como estereotipos (...) Creo que la relación con las instituciones en ese sentido no está estandarizada, no es la misma en todo el territorio, y si bien existen fiscales, abogados asistentes, que están capacitados y se han creado unidades especializadas, no siempre tienen como la respuesta más asertiva. Creo que depende mucho de la sala, de dónde te tocó, y eso es deficiente del sistema. Como que el sistema debería tener un estándar mínimo que se pudiera cumplir en todas partes” (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021)

Otra circunstancia que influye en la atención que reciben las mujeres en tribunales es la escasez de redes para la derivación de casos de violencia, que afecta tanto a las mujeres como a los agresores que quedan sometidos a medidas de intervención. Los problemas que se manifiestan son que la oferta de programas es escasa, variable (y cambia de manera repentina) y heterogénea. Esta situación resulta especialmente problemática en materia penal si existe una suspensión condicional del procedimiento donde la condición es someterse a algún tipo de tratamiento, pues en ocasiones, por falta de oferta, esta condición no se cumple y el tribunal no toma conocimiento de dicho incumplimiento (Poder Judicial 2020:202). Otro punto crítico se presenta cuando las mujeres no son usuarias del sistema público de salud y deben pagar las atenciones de salud mental en el sistema privado, puesto que muchas veces la violencia o la dependencia económica no les permite costear los tratamientos (Poder Judicial 2020:202–3).

En general, muchas de las observaciones críticas que realizan las entrevistadas se relacionan con la lógica del sistema penal en sí, no tanto con la conducta de los funcionarios y funcionarias de tribunales o de alguno de los o las intervinientes. Estas dinámicas, a su parecer, influyen negativamente en las experiencias de las mujeres y en la satisfacción de sus expectativas frente al proceso.

“Ahora, lo que sí quizás en este mismo ítem podría entrar este tema que el sistema en sí, más allá de la calidad de los funcionarios, es un sistema no muy amigable: las audiencias son rápidas, se hacen muchas audiencias en una mañana, las víctimas hay veces que esperan

mucho tiempo para que pase su audiencia porque son como en bloque, entonces se atrasan, y su audiencia pueden estar esperando una hora y media que pase y la audiencia puede durar 7 minutos, entonces el sistema en general no es muy amable, pero está dado por otros factores, no por la calidad humana de las personas sino que por los temas de la tramitación, por los tiempos, y eso” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

Se cuestiona también que el sistema no considera la perspectiva de la víctima y, aún más, la invisibiliza:

“La audiencia de juicio, en general, la audiencia donde están las mujeres, ellas participan como una prueba más, son testigos, no son parte. Pareciera que lo que a ellas les pasó no fuera más que un accidente dentro de este juicio. Hay una especie de disociación. Esa mujer que está declarando y a la que le pasó y por eso se está provocando todo esto, entonces es como una separación total. Entonces está el fiscal, está el defensor, están los jueces, están pensando, los escuchan a ellos y, esta mujer no es más que una mera espectadora que quizás podría llegar a aportar y si no aporta quédese callada para que no nos moleste y no nos entorpezca el juicio” (Entrevistada 2, comunicación personal, 27 abril 2021).

Al realizar un análisis más profundo de las falencias del sistema en la respuesta que otorga frente a la violencia de género en el ámbito de la pareja, una de las entrevistadas refiere que esto se debe a que el proceso penal no logra captar todas las dimensiones de este fenómeno:

“Y que se supone que es lo más terrible lo que pasa, los crímenes contra la familia, pero pareciera que son hechos puntuales: el parricidio, el femicidio, un hecho. Pero no se comprende que aquella violencia que ocurre en la familia es permanente, es latente, siempre está. Y esos episodios descritos en el tipo penal ocurren en determinadas oportunidades, pero la violencia y la latencia de las posibles violencias están siempre. No es que yo esté todos los días “oh, me van a robar, me van a robar, me van a robar, oh, me robaron”, eso no, te roban: te tiraron la cadena, no sé, te robaron, entraron. Esto es todos los días. Y eso el proceso penal no lo comprende, no lo comprende, no se hace cargo. Por lo tanto, esta evidencia de todos los días, en que una mujer fue permanentemente agredida y termina matando al agresor, y es juzgada por defenderse, y es maltratada por ponerle fin a esta violencia, y ellas dicen “me van a comprender, me torturó durante 18 años, intenté hacer denuncias, fui e hice esto y esto otro”, y termina siendo juzgada, condenada, y utilizada, como si fuera un solo hecho, “ah, pero es que él, dos veces usted denunció que él le pegó, y usted una lo mató”. No te cuadra, por lo tanto hay una sensación de impunidad enorme, y claro que la hay, porque la violencia de pareja, como hablábamos, es permanente, es latente (...)” (Entrevistada 2, comunicación personal, 27 abril 2021).

Frente a estas situaciones, las entrevistadas destacan la relevancia de las redes de apoyo que puedan ofrecer familiares y amigos/as, o aquellas que las instituciones ayuden a construir, para romper los vínculos con el agresor y la dinámica de la violencia y también para contrarrestar los efectos negativos del proceso penal.

“Si, yo creo que siempre las redes. Como estar vinculada con alguna red. Por ejemplo, a veces como que en muchos casos la dinámica de la violencia, una de las manifestaciones es aislamiento, entonces en mujeres que sufren violencia grave es muy habitual ver que estén completamente aisladas, aunque vean a la mamá y a la hermana, ¿no? Como que igual se

encuentran aisladas psicológicamente, entonces no hay como un puente como para poder comunicar lo que está pasando. Entonces, una primera forma de romper como el círculo es tener alguna red, como una amiga de confianza, o a veces al llegar al centro de la mujer, y el centro de la mujer se transformaba en la red de ellas. Eh... o a veces en el consultorio, algún lugar que se transforme, que sea como un factor externo a la dinámica de violencia privada. Eso siempre rompe (...) Entonces, lo digo como de alguna red, porque no necesariamente es como una institución, o una amiga, o la familia, o los hijos, pero algo que a la mujer que sufre violencia la haga como generar un puente hacia afuera del vínculo con el agresor” (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021).

“Lo otro que yo he visto que a las mujeres las ayuda es ir acompañadas de otras mujeres, el hecho de sentir que hay otra que me está acompañando, que estamos juntas en esto, sentir que hay otra, o una organización como la Red, u otras organizaciones feministas que acompañan mujeres en este proceso, les da la fuerza para continuar en este proceso, más allá de la denuncia” (Entrevistada 2, comunicación personal, 27 abril 2021).

Por otra parte, existen cuestiones sustantivas, relacionadas con la dificultad probatoria de los casos de violencia de género en contextos íntimos y con las características de los delitos que en este marco se desarrollan, que influyen en la relación que las mujeres tienen con los operadores de justicia y en su experiencia durante el proceso penal.

En relación a los aspectos probatorios, se señala que, por una parte, el estándar probatorio que exige el proceso penal es difícil de alcanzar con la sola declaración de la víctima, la que en muchos casos es la única prueba con la que se cuenta. Este problema agrava debido a que, según se ha detectado, la falta de formación de los intervinientes en la materia les impide realizar una preparación adecuada del caso, que permita subsanar estas dificultades (Centro de Derechos Humanos 2018:101–2). Esta carencia se asocia a una subutilización de ciertos tipos penales —principalmente el de maltrato habitual³⁶ (Centro de Derechos Humanos 2018:95)— y un uso excesivo de salidas alternativas (Centro de Derechos Humanos 2018:102). A su vez, se presentan problemas en la toma de declaración de la víctima, que se derivan de la falta de formación de los operadores y que no sólo afecta la calidad del relato recogido, sino que esta falta de formación les impide contar con herramientas para lidiar y atender los dilemas derivados del estado emocional y mental de las mujeres (Centro de Derechos Humanos 2018:109).

Muchos de estos problemas han sido mencionados también por las entrevistadas, quienes los asocian principalmente a una labor deficiente desarrollada por el Ministerio Público:

³⁶ Otros aspectos que influyen también en esta subutilización son el carácter residual de esta figura, que hace que fiscales y querellantes tiendan a preferir otros delitos asociados a una penal más alta, y la dificultades para la interpretación de la “habitualidad” (Centro de Derechos Humanos 2018:93–94).

“Los fiscales no hacen la investigación. O sea, yo presenté querellas enormes por causas de maltrato habitual con, no sé, mínimo cuatro denuncias en tribunales de familia previa, obviamente ninguna condena, pero con situaciones de maltrato habitual, que se supone que además era algo que tenía que asumir la Fiscalía, porque la ley cambió ahí en el artículo 14 para que se derivaran los antecedentes a fiscalía, entonces como que no hubo ninguna preparación en Fiscalía, en el sistema” (Entrevistada 5, comunicación personal, 22 julio 2021).

“El otro problema es que hoy día el Ministerio Público juega a la segura, por lo tanto, solamente formaliza por aquello que está seguro que va a ganar, y a veces a las mujeres no les importa tanto la sentencia final, sino que les importa ser escuchadas y que quede en evidencia lo que ellas vivieron, entonces cuando el fiscal le dice “no, pero es que de eso no hay prueba, ni lo digamos”, y te invalida completamente, y va a la segura por aquello que va a la segura, estás dejando la vivencia de esa mujer completamente fuera, y eso no le hace sentido. Y esto tiene que ver, netamente, con facultades del fiscal y con estrategias hoy día del Ministerio Público de ganar juicios. No hay más que eso” (Entrevistada 2, comunicación personal, 27 abril 2021).

“Lo otro que pasa bastante es que, claro, en general por amenazas cuando no hay testigos se ofrece la salida alternativa, y por maltrato habitual, casi siempre, si es que no la cierran antes porque es la que más no perseveran o archivan, también salen por salida alternativa porque consideran que irse a juicio por una causa por maltrato habitual es demasiado difícil ganarlo, es demasiado lo que hay que probar, son demasiados los elementos que hay que tener en consideración a nivel probatorio para poder ganar entonces es demasiado esfuerzo” (Entrevistada 3, comunicación personal, 23 junio 2021).

En cuanto a los problemas específicos vinculados a determinados tipos penales³⁷ se encuentra, por ejemplo, la recurrente identificación del delito de amenazas como violencia psicológica no constitutiva de delito, lo que genera una barrera de acceso al sistema penal (Centro de Derechos Humanos 2018:88–89), y los problemas que se originan en el delito de desacato, principalmente derivados este se genere con el consentimiento de la mujer y de la falta de infraestructura para fiscalizar las medidas cuyo incumplimiento da lugar a este delito (Centro de Derechos Humanos 2018:97–98).

3.3 Tercera etapa: juicio penal y dictación de la sentencia

3.3.1. Relación con juez o jueza

En cuanto a la relación del juez o jueza con las mujeres, especialmente durante las audiencias, se menciona que en los Juzgados de Garantía esta suele ser cordial pero distante, aunque en algunas ocasiones también se muestran amables y empáticos/as (Poder Judicial 2020:89).

El estudio realizado por el Poder Judicial da cuenta que a nivel de magistratura se observa la presencia de sesgos y estereotipos respecto de las mujeres que sufren violencia y

³⁷ En uno de los informes se denuncia también en este apartado el problema de la calificación de existencia de una relación de convivencia en el caso del delito de femicidio (Centro de Derechos Humanos 2018:90–91), cuestión que puede que haya perdido vigencia atendida la reciente reforma a este tipo penal.

recurren a tribunales, principalmente vinculados con la idea de que realizan un mal uso de las medidas cautelares y o tienen dudas sobre la credibilidad de su relato (Poder Judicial 2020:90). A su vez, en las audiencias que se desarrollan en la etapa de juicio, estos sesgos y estereotipos se manifestaban a través de preguntas revictimizantes hacia las víctimas, realizadas por la mayoría de los intervinientes, pero especialmente por parte de la defensa agresor; en estas preguntas se rebela una normalización de la violencia y un desconocimiento de cómo ésta opera o de las dinámicas que genera. A su vez, se destaca que no exista un rechazo activo del juez o jueza cuando se producen estas intervenciones, lo que se califica como sesgo implícito (Poder Judicial 2020:142–44). En este sentido, y según se indica en el estudio realizado por el Poder Judicial:

“Los casos de violencia en contexto de VIF y Sexuales, aparecen como problemáticas que corresponden al espacio doméstico y que debe resolverse entre las partes afectadas o donde las víctimas son invisibilizadas absolutamente en sus procesos, sin que incluso, queden registro de informaciones básicas para considerar sus condiciones en las tomas de decisiones que las afectan directamente” (Poder Judicial 2020:148).

A su vez, otros estudios dan cuenta de un gran desconocimiento por parte de los jueces –tanto de Tribunales de Garantía como Orales en lo Penal– en materia de violencia, así como también de una escasez de oferta formativa de carácter obligatorio (Centro de Derechos Humanos 2018:116).

De las entrevistas realizadas se extraen conclusiones disímiles respecto del funcionamiento de los tribunales con competencia en lo penal, y de estos en relación a los Juzgados de Familia. Sin embargo, cabe destacar que estas opiniones no necesariamente son contradictorias, puesto que las entrevistadas suelen coincidir en el diagnóstico, pero lo interpretan de forma diversa.

Así, algunas consideran que la relativa informalidad del procedimiento en los juzgados de familia en relación al proceso penal permite abrir más espacios de diálogo en los cuales es posible influir en la conducta de los jueces y juezas:

“En general el tribunal de familia yo creo que ha ido avanzando hacia una perspectiva de género, tanto en funcionarios, consejeros técnicos como en jueces. En penal, no. Yo creo que en penal falta la vida. Es que, te insisto, yo siento que también que el sistema penal está muy preso de la estructura, porque las audiencias son audiencias muy tipo, hasta la audiencia del 326, no sé, yo ya ni me acuerdo, pero así como muy... como que esto es lo único que se puede hablar en esta audiencia” (Entrevistada 5, comunicación personal, 22 julio 2021).

Para otras entrevistadas, en cambio, justamente la estructura del proceso penal y las garantías que lo guían son aspectos que fomentan que las mujeres reciban un buen trato, al menos mejor que en los tribunales de familia:

“Hay jueces y jueces. Hay jueces que son, que tienen cero feeling y cero empatía en el trato con las víctimas, y hay otros que se toman mucho más su tiempo y son mucho más amables y más empáticos con la problemática. No hay una sola línea. Es como algo muy individual de cada juez. Lo que sí quiero aclarar es que en este contexto siempre se da en un tono súper respetuoso también el debate, es bien ceremonial, a diferencia de lo que pasa en los tribunales de familia que es más como de diálogo, acá hay más como etapas e instancias y momentos para hablar, entonces si son bastante duros los jueces cuando se desordena este orden que hay de la audiencia” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

“Había de todo. Yo tramité en el tribunal de familia de Santiago, hace años que no lo hago sí, estoy hablando de hace 7 años atrás, no sé cómo estará ahora, pero me tocó de todo: que te retaban a ti, que retaban a la víctima, que esto no era violencia, que por qué no se iba... Infantilizando a las mujeres mucho, había una cuestión bien de clase, de la mujer jueza, con plata, y resuelta en su vida, digamos, y la mujer pobre, que sufría violencia, es igual infante o tonta (...)Y entonces eso contrastaba mucho con los tribunales de garantía y los tribunales orales, donde el trato si yo te diría que es muy bueno. Y así, también recuerdo yo facilitarle la preparación a las víctimas para la declaración, porque como el piso es sólo derechos del imputado, y garantizar como el resguardo a sus garantías, eh... o sea, garantizar el resguardo a sus derechos y un buen trato, como que de ahí para arriba a todos los tratan bien. O sea, no siempre es así. A veces hay fiscales de peor trato que los jueces, en mi experiencia. En mi experiencia, los jueces como que garantizaban un buen trato, hay jueces que no, pero ahora no recuerdo ninguno” (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021).

Con todo, las entrevistadas coinciden en que, en líneas generales, se observa una falta de perspectiva de género y de formación en materia de violencia contra la mujer. Si bien hay casos en los que esto no ocurre, siguen siendo conductas puntuales que no representan a la totalidad de la institución.

3.3.2 Expectativas en relación a la sanción penal

Las expectativas de las mujeres que sufren violencia de género en la pareja en relación al proceso penal y, en particular, a la sanción que se pueda imponer al agresor, constituyen uno de los aspectos menos abordados en los estudios. De hecho, prácticamente ninguno de los revisados para esta investigación hace referencia a este punto. Es por esto que uno de los principales objetivos de este trabajo era justamente levantar esta información.

De las entrevistas realizadas se observa que lo que la mayoría de las mujeres busca al recurrir al sistema penal es tranquilidad y seguridad, es decir, acabar con la violencia y que el agresor no vuelva a molestarlas.

“La verdad de las cosas es que cuando tu les preguntas cuál es su motivo ellas te dicen "quiero estar tranquila", lo primero que sale es eso, 'quiero estar tranquila'. Eso es” (Entrevistada 3, comunicación personal, 23 junio 2021).

“Claro es que yo creo que eso depende de la violencia que sufra, digamos, pero en el grueso de las causas de violencia, que son como por ejemplo, las víctimas de lesiones, como este maltrato de violencia como doméstica reiterada, yo creo que podría satisfacerse sólo con medidas de prohibición de acercamiento, como la garantía de no volver a sufrir agresión. Como una prohibición de acercamiento que se cumpla efectiva, una salida del hogar común, y con garantías que permitan a la mujer tener una vida independiente po, que no tenga que volver a tener contacto con el agresor, ya sea por el cuidado de los hijos o por la mantención económica” (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021)

Esto se explica también porque resulta inconveniente la privación de libertad, especialmente cuando hay hijos o hijas en común, pues esta sanción le impediría a los agresores aportar económicamente a su manutención:

“No, yo creo que ahí depende de lo siguiente, o sea, el factor hijos siempre es un tema. Cuando hay hijos de por medio el deseo de la cárcel no es tan imperioso. Además, si está preso no va a pagar la pensión, o va a perder el trabajo y no va a pagar la pensión. Eso en el caso de un sujeto que agrede y que todavía es parte de un sistema, digamos, en 'sociedad" (Entrevistada 3, comunicación personal, 23 junio 2021)

En ocasiones, cuando existe una preferencia por las sanciones privativas de libertad, no es tanto por la pena en sí misma, sino que más bien porque el resto de las sanciones menos intrusivas no se cumplen y es la única forma de resguardar la seguridad de la mujer y asegurar que el agresor no la va a molestar más:

“(…) pero las mujeres que sufren violencia grave o que están en riesgo alto, como de vida, requerirían la privación de libertad, pero más que como castigo, como la garantía de que no van a ser agredidas nuevamente. Yo creo que esa es la necesidad, interrumpir la violencia, digamos” (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021).

Con todo, se reconoce también que esta necesidad puede estar influida por el discurso social o de los medios de comunicación:

“Sin embargo, para las mujeres que sufren violencia grave o que están en situaciones de riesgo alto, o las víctimas de femicidios frustrados que han sobrevivido, yo creo que en ese tipo de personas, de mujeres, si hay una expectativa como de privación de libertad, como que pareciera que fuera la única garantía que permite que no se concrete o el femicidio consumado o una nueva agresión y yo creo que eso está fomentado mucho por lo ambiental también, como por las noticias y la necesidad de que la cárcel sea, simbolice el castigo, y le dé como dignidad a lo que sufrí; si yo sufrí tanto, quiero que esté preso” (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021)

Incluso cuando las entrevistadas han manifestado una crítica directa contra las penas que se dictan, por no ser suficientes ante los hechos denunciados, el cuestionamiento se basa en el efecto que esto genera en la mujer que denuncia, no defraudar directamente la expectativa de obtener una sanción determinada, sino por el efecto simbólico que esto provoca

en la concepción de la violencia de género y por las contradicciones en las que el propio sistema penal incurre:

“Entonces hay una especie de disociación de lo que realmente está pasando y terminamos con sentencias que, como dijimos, se parte esta denuncia por buscar justicia, y es difícil porque en esta ignorancia del proceso penal, de que se comprenda que la justicia penal es mecánica y numérica, entonces se busca esta justicia subjetiva y resulta que te dicen “no po, es que le corresponde pagar una multa no más, o “no, son tres años y un día pero tiene atenuantes entonces si sumamos, restamos, blablablá, entonces que termine firmando”, entonces no entienden nada acerca de que esto es justicia. No, no comprenden. No comprenden que su dolor, que además le digan “ven y denuncia”, que además “no estás sola”, que “ni una menos”, y van a este lugar, que es el que se supone que es el que determina si se va a hacer justicia o no, para que terminen dándole sentencias en donde además se cuestiona lo que ellas sintieron, pensaron o vivieron” (Entrevistada 2, comunicación personal, 27 abril 2021).

A su vez, de acuerdo con las entrevistadas, pareciera ser que en muchos casos las mujeres también esperan que el paso por el proceso penal pueda provocar cambios en la conducta de su pareja:

“No, o sea, yo diría que en la menor cantidad de los casos es esta última respuesta, relativa a la libertad. Te diría, y esto muy tristemente, que en la mayoría de los casos lo que las mujeres quieren es que la persona cambie, porque lo más común es que esta violencia se perpetúe, o cuando llega en el sistema el caso más común que nosotros vemos, en el sistema penal ya, es cuando hay hijos en común, entonces... porque efectivamente ahí es más difícil romper el vínculo además, del agresor con la víctima, entonces en esos casos te diría que lo más común es que lo ellas esperan es que la persona cambie, entonces ese es como el primer ajuste de expectativas que uno tiene que hacer cuando aterriza en este tipo de causas porque no, eso no va a pasar, o sea, puede ser que pase pero no depende del sistema. Entonces la mayoría de las veces lo que ellas quieren es eso, una sanción que los haga cambiar, y es muy difícil que con las herramientas que tenemos en el sistema eso se logre” (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

La forma en que este cambio puede generarse muchas veces se traduce en la necesidad de que este se someta a algún tratamiento psicológico:

“Habían muchas mujeres que te dicen ‘es que yo quiero que él entienda o que él cambie’ entonces la expectativa de un tratamiento psicológico para el agresor también existe, como que hay una creencia de que pueda cambiar y que el tratamiento psicológico deja tranquila como la necesidad de justicia” (Entrevistada 1, comunicación personal, 23 abril 2021).

“Mira, yo te diría en general que el tema de buscar sanciones en las mujeres casi nunca va con una sanción privativa de libertad. Mira, es lo que me pasa todavía como abogada de familia, y es heavy decirle a la gente que el sistema no tiene una respuesta, pero siento que esto se traduce tanto como en nuestra cultura y en la poca mirada que hay en la salud mental. Porque a mí lo que más me pasaba y me sigue pasando como abogada de familia es que la gente lo que busca es que el agresor cambie, que ojalá lo traten, que ojalá alguien le haga un tratamiento y cambie, por favor, no que esté preso, a menos que sean cosa, ya violencias muy crónicas y muy graves (...) creo que el sistema no tiene una respuesta para las sanciones que buscan las mujeres porque, te insisto, muchas veces son ‘pucha, yo quiero que lo evalúen y que lo traten y que haya terapia de rehabilitación en consumo...’. Muchas veces las agresiones se dan en contextos de

consumo, tipo: 'ah, no, mi pareja me trata bien, pero cuando se cura, o cuando consume cocaína, se vuelve loco y me agrede', entonces toda la respuesta que va enfocada a 'por favor hágale un tratamiento' realmente no existe" (Entrevistada 5, comunicación personal, 22 julio 2021)

"También hay algunas que hacen referencia a que les gustaría que tenga un tratamiento psicológico. Eso también hay hartas víctimas que lo solicitan, como con las expectativas puestas de que algo va a ser distinto. También tiendo a pensar que en los casos de violencia menos extrema" (Entrevistada 4, comunicación personal, 20 julio 2021).

Una de las entrevistadas vincula esta necesidad con la forma en la que se diseña el sistema penal y en cómo esto se vincula con el rol de género que le corresponde a la mujer.

"Las mujeres que sufren violencia se enfrentan a procesos judiciales sin estar preparadas psicológicamente y las usamos además como medios de prueba, y además, después sentenciamos y le decimos "esto es lo que tiene que hacer: él no se puede acercar a usted, en dos años, si se acerca llámenos", pero ella todavía no está clara, todavía no está segura de por qué eso es violencia, todavía le hemos dicho que él está enfermo, porque además lo mandamos a terapia psicológica y le decimos que está enfermo ¿y qué es lo que hemos aprendido las mujeres? que a los enfermos no se les abandona. Y si está enfermo, no lo hace porque él quiera, lo hace porque está enfermo, entonces ¿cómo a este enfermo yo lo voy a dejar? Lo acompaño a sanarse, porque eso es lo que decimos, él tiene que ir a terapia de control de impulsos, pero esto no es una enfermedad, es machismo. Y eso hay que comprenderlo, es machismo, entonces el acompañamiento a las mujeres tienen que ser de otra manera" (Entrevistada 2, comunicación personal, 27 abril 2021).

De lo señalado se desprende que prácticamente no existen casos en que lo que las mujeres reclamen del sistema penal sean sanciones especialmente duras y ejemplificadoras contra su agresor, y que sólo en situaciones excepcionales estas demandan el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

4. Discusión

Durante la etapa previa al inicio del proceso penal, y en relación a los factores que influyen en la decisión de denunciar los hechos de violencia, tanto los estudios como las entrevistas dan cuenta de que el no tomar consciencia que estas conductas constituyen delitos y que no deben ser toleradas es una importante barrera para denunciar. En este sentido, la naturalización de la violencia, su justificación, o la dificultad para identificar y reconocer la violencia psicológica son las situaciones más recurrentes. También desincentiva la denuncia el complejo estado emocional en el que se encuentran las mujeres, que las lleva a sentir vergüenza por lo que vivieron o a creer que la pareja va a cambiar.

La existencia de hijos e hijas es igualmente un factor relevante en esta etapa. Puede actuar como gatillante de la denuncia cuando la violencia se extiende a ellos o ellas, o cuando

se ven afectados de alguna manera por esta (como testigos, por ejemplo), aunque también la inhibe ante el temor de la mujer de romper el vínculo familiar o de afectar la relación del padre con sus hijos o hijas. El temor a la violencia en sí, o al aumento en la intensidad de la misma, también presenta esta doble faz. Por un lado, muchas veces no se denuncia por temor a represalias pero, por otro, el aumento de la violencia y la sensación de que la vida está en peligro suele empujar a las mujeres a denunciar.

El contexto social y la influencia de personas cercanas también aparece como un elemento relevante. En las entrevistas se mencionó incluso la importancia del movimiento feminista en la decisión de las mujeres de movilizarse contra la violencia, pero en la mayoría de los casos lo más determinante era el contrapunto y el respaldo otorgado por las personas más cercanas, a través de las cuales también se transmitía el discurso feminista. Se mencionó igualmente la relevancia de la creación de redes cuando estas no existían, las que podían hallarse incluso en los propios servicios sociales —principalmente los centros de la mujer— o en los servicios de salud, entre otros.

No obstante, el elemento que pareciera resultar más relevante es el económico. Así, según se indica especialmente en las entrevistas, las mujeres muchas veces se abstienen de denunciar justamente porque hay aspectos materiales que se lo impiden, ya sea porque dependen en forma absoluta del agresor en términos económicos o porque, pese a contar con ingresos, estos no son suficientes para sostener la economía familiar. En Chile, esta situación está directamente vinculada a otros dos elementos. En primer lugar, al hecho de que resulta prácticamente imposible obligar al agresor a pagar las pensiones de alimentos que puedan ser decretadas por un tribunal cuando no lo hace voluntariamente, debido a que el sistema de cumplimiento forzoso opera de manera muy deficiente. En segundo lugar, varias de las entrevistadas destacaron que el tipo de trabajos al que pueden acceder las mujeres suelen ser siempre más precarios que los de sus parejas varones (aunque estos también lo sean), es decir, la discriminación estructural a la que estas se encuentran expuestas se manifiesta también, y de forma muy concreta, en este ámbito.

Por último, un aspecto que prácticamente no surgió en los estudios internacionales pero sí de la situación en Chile es que muchas mujeres se desisten de denunciar debido a una desconfianza en el sistema, por considerar que no es útil, que igualmente va a dejar impune a los agresores, o que la respuesta institucional es demasiado lenta. Esta percepción podría originarse en experiencias negativas previas, propias o de personas cercanas.

En cuanto a la relación con la policía, de acuerdo a los casos consultados se ve que esta también es diversa, es decir, se mencionan experiencias positivas y negativas. Sin embargo, las experiencias positivas tienden a ser escasas y a generarse gracias al comportamiento puntual de un de funcionario o funcionaria en particular. Por el contrario, las experiencias negativas se originan debido a falencias estructurales de la institución, la mayoría derivadas de un desconocimiento del fenómeno de la violencia y una falta de perspectiva de género, lo que lleva a funcionarios y funcionarias a deslegitimar los testimonios de las mujeres, a normalizar la violencia que sufren o a presentar problemas para calificar debidamente los hechos denunciados, entre otras conductas. Estas carencias son especialmente graves si se considera que, según se indica en algunos de los estudios consultados, gran parte de las denuncias se presentan ante la policía uniformada (Carabineros de Chile) y que aquí es donde se produce el primer contacto de las mujeres con el sistema penal.

Respecto a las medidas de protección, no se observa que en Chile se reflexione sobre la consideración de la voluntad de las mujeres para solicitarlas. Tanto de lo expuesto en los estudios como de lo manifestado por las entrevistadas, pareciera haber un consenso en cuanto a que estas son necesarias y a que pueden reportar mucha utilidad para las denunciadas, pero no se menciona como parte de las prácticas o elementos a considerar el consultar la voluntad de la mujer respecto a su solicitud y aplicación. Por el contrario, pareciera ser que requerir medidas de protección al iniciar el procedimiento es un paso natural y obvio, que no se somete a duda. Esto puede deberse, en parte, a la regulación legal del proceso penal, pero también puede constituir una manifestación de la invisibilización a la que constantemente están expuestas las mujeres en la tramitación de sus causas. Tampoco parece ser un tema relevante o que forme parte del debate actual la discusión acerca de las leyes de arresto obligatorio.

Los problemas que sí se mencionan sobre este punto son la dificultad de hacer cumplir las medidas cautelares dictadas – lo que se vincula directamente con la poca eficacia de las mismas–, la lentitud al resolver la solicitud, o la deficiente evaluación del riesgo en que se encuentran las mujeres.

Una vez dentro del proceso penal, los elementos más significativos para tomar la decisión de permanecer en él son bastante similares a los que influyen en la decisión de denunciar. Por un lado, de acuerdo con los estudios y las entrevistas, los factores económicos siguen siendo relevantes, tanto para la manutención familiar como para que la propia mujer pueda participar del proceso. También la mantención del vínculo con el agresor influye en el abandono, especialmente cuando las mujeres toman consciencia de la entidad de las

sanciones que arriesga o cuando este reacciona al proceso penal y presenta cambios en su conducta violenta. Otro aspecto importante son las cuestiones vinculadas al sistema penal en sí: la excesiva demora en la tramitación, la existencia de instancias de revictimización, la falta de información sobre su funcionamiento, etc.

Llama la atención que no se mencione por parte de las entrevistadas como una cuestión relevante el estado anímico de las mujeres durante el proceso penal. Sólo se hace referencia a él de forma tangencial, cuando se relaciona con otros asuntos. La poca relevancia que se da a este ámbito puede derivarse de la ya denunciada invisibilización de las víctimas, que afecta incluso a quienes se dedican a prestarles acompañamiento y apoyo, o también puede ser resultado de la forma en la que se recopiló la información. En este sentido, una de las falencias de la fuente utilizada es que, para estas mujeres, que sólo fueron testigos de las experiencias de otras, resultaba muy difícil acceder al mundo interno de aquellas, por lo que, al no contar con ese conocimiento, no lo mencionaron como una cuestión importante.

Por otra parte, también figura como un aspecto transcendental la falta de perspectiva de género y la escasa formación y sensibilización de los y las operadores del sistema esta materia y es de los factores que más influencia tiene en la relación con la víctima. Este asunto surgió en todos los estudios consultados y fue manifestado también por todas las entrevistadas. Sobre este punto, el cuestionamiento más fuerte se radicó en los y las fiscales del Ministerio Público, respecto de quienes se criticó su lentitud, desinterés y falta de diligencia en el desarrollo del proceso penal. Además, se mencionó por algunas entrevistadas la distante relación que sostienen con las víctimas y las dificultades de estas para tomar contacto con ellos o ellas.

Las críticas a la labor del Ministerio Público en muchos casos pueden explicarse por los cuestionamientos que, en general, se hacen al sistema penal. Al respecto, se advirtió que no existen medidas estandarizadas para tratar con las víctimas y que la mayoría obedece a iniciativas particulares de determinados tribunales o funcionarios y funcionarias, se mencionó en reiteradas ocasiones la invisibilización de la víctima durante el proceso penal y, en general, se denunció que el sistema penal no considera la complejidad del fenómeno de la violencia de género. Esto se manifiesta, por ejemplo, en las dificultades probatorias que existen para acreditar los principales tipos penales vinculados a la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja, o en las sanciones que se pueden imponer en la sentencia y en la forma de cumplimiento de las mismas.

La falta de formación en género y en violencia hacia la mujer también surge en relación a la labor de la magistratura. En este caso, se detectaron no sólo conductas activas —como la existencia de sesgos y estereotipos de género o desconfianza hacia las víctimas, por ejemplo— sino que también se llamó la atención sobre la actitud pasiva que mostraban frente a las prácticas del resto de los y las intervinientes. De esta manera, atendidas las potestades de jueces y juezas para dirigir las audiencias, se estimó que esto constituía una forma de discriminación pasiva.

Por último, en relación a la sanción penal y a las expectativas de las mujeres respecto de ella, uno de los hallazgos más importantes surgido de las entrevistas es que pareciera ser que la mayoría de las mujeres no espera ni desea que se imponga una pena privativa de libertad o especialmente dura a su agresor, sino que lo que quieren, para ellas y sus familias, es estar tranquilas y seguras. Esta aseveración encuentra respaldo también en algunos estudios del ámbito internacional que han incorporado las voces de las mujeres que sufren violencia (Cala et al. 2012; Cala and García-Jiménez 2014). Esto permite desmentir el discurso punitivista imperante en materia de violencia de género, que basa su defensa del aumento de penas y endurecimiento de las medidas en un supuesto deseo de las víctimas por que se haga justicia.

Al contrario, antes que eso, dichas fuentes indican que las mujeres confían en algún sentido en que el sistema puede generar un cambio en el agresor, ya sea a través de la propia intervención o mediante la derivación a tratamientos de salud mental. Incluso en los casos en que las mujeres no deseen mantener su relación del pareja, y basado sólo en consideraciones estratégicas, la privación de libertad aparece como una medida no deseada, porque impide al agresor contribuir económicamente al hogar y mantener el vínculo con hijos o hijas. Sólo en los casos más graves de violencia la cárcel aparece como opción, pero principalmente ante la inexistencia o al deficiente funcionamiento de otras medidas menos intrusivas.

En síntesis, los hallazgos pueden agruparse en tres grandes ideas.

La primera es que el sistema penal no logra capturar la complejidad del fenómeno de la violencia en la pareja. En este sentido, opera, por un lado, simplificando los hechos de violencia al intentar subsumirlos en delitos y, por otro, invisibilizando a las mujeres, quienes son tratadas como un instrumento que es relevante sólo en cuánto responde a los fines de la persecución penal.

Refuerza este argumento el hecho de que uno de los aspectos que la investigación reveló como de los más problemáticos fue la ausencia de una perspectiva de género y de formación en la materia por parte de los operadores de justicia a todos los niveles, sea policía, funcionarios y funcionarias de tribunales, jueces y juezas y fiscales del Ministerio Público.

La segunda, es que la investigación rebeló grandes falencias del sistema penal en otorgar protección a la víctima, sea a nivel de medidas cautelares durante el proceso o tras la dictarse la sentencia definitiva. En este sentido, se cuestiona la falta de coordinación institucional y la capacidad de la policía de fiscalizar las órdenes impuestas por los tribunales.

La tercera, es que la investigación da cuenta de la relevancia del factor económico en la determinación de la mujer de recurrir al sistema penal para poner término a la violencia que sufre y, en general, para poner fin a su relación con el agresor. Se revela que la dependencia económica de la mujer respecto de su agresor es un elemento muy relevante a considerar al momento de denunciar, puesto que si la denuncia decanta en la salida del agresor del hogar común, se acaba el sustento para ella y su familia. Incluso cuando la denuncia se realiza, si la mujer se enfrenta a la imposibilidad de mantener a su familia por sí sola, esta dependencia puede ser un motivo de retractación y la obligue a volver a la relación de pareja,

También las mujeres que trabajan y que reciben ingresos pueden verse enfrentadas a este mismo problema, puesto que en ocasiones estos no son suficientes para hacer frente a todos los gastos que el presupuesto familiar demanda.

Por otra parte, el acceso a recursos económicos también resulta relevante a durante la tramitación del proceso para solventar los gastos que con su ocasión se generen, por mínimos que fueren. Por ejemplo, para pagar los pasajes de autobús cuando deba asistir al tribunal.

Estos hallazgos son relevantes pues dan cuenta de necesidades expresadas por las mujeres que recurren al sistema penal tras haber sufrido violencia en la pareja que no han sido atendidas por éste, o al menos sólo en forma parcial.

En primer lugar, la invisibilización y la instrumentalización de las mujeres atenta contra su necesidad de ser escuchadas y, sobre todo, comprendidas en el proceso que deben enfrentar. Esto significa no sólo tramitar la pretensión que manifiestan ante el tribunal, sino que hacerlo teniendo presente lo complejo que significa el proceso que están viviendo y las implicancias que tiene el haber experimentado una violencia de este tipo. A su vez, impide

también satisfacer la necesidad de recibir información sobre lo que va a ocurrir, cuáles son las etapas a seguir, los riesgos y los posibles resultados, para así enfrentar con mayor preparación la confusión y ansiedad que el desconocimiento de estos aspectos genera.

En segundo lugar, el sistema tampoco es capaz de responder a la necesidad de las mujeres de sentirse seguras y tranquilas, ni de otorgar esta protección a sus familias. Esta constatación es especialmente relevante frente a la expectativa de castigo que se ha vinculado a sus demandas. En este sentido, el trabajo ayuda a desmitificar la idea de que lo que las mujeres demandan del sistema penal son sanciones más duras y extensas para sus agresores. Si bien es cierto que esto puede ocurrir en algunos casos, especialmente ante hechos de mayor gravedad, son situaciones aisladas y, de todas formas, es una necesidad que se encuentra siempre asociada al deseo de seguridad.

Este hallazgo permite el diseño de políticas públicas que realmente respondan a las necesidades de las mujeres, en lugar de desviar la atención y los esfuerzos en aspectos que no contribuyen realmente a este objetivo y que, probablemente, respondan a los intereses de otros grupos que han instrumentalizado la figura de las mujeres víctimas de violencia, tomando un espacio incluso dentro del propio movimiento feminista.

En tercer lugar, resulta llamativo el vínculo que se ha establecido entre la relevancia del factor económico en el proceso de desvinculación de las mujeres de las relaciones de pareja violentas, en general, y en la decisión de recurrir al sistema penal, en particular, con las falencias existentes en el sistema judicial —especialmente en la jurisdicción de familia— en relación al cobro de pensiones de alimentos. En este sentido, resulta relevante tener presente la influencia que este último aspecto puede tener en la situación de la mujer que sufre violencia.

Como contrapartida a estos hallazgos, la investigación también adolece de limitaciones. La primer y más evidente es la de no acceder directamente a los testimonios de las mujeres que sufrieron violencia en la pareja, por medio de entrevistas directas o algún otro mecanismo que permitiera conocer su percepción.

Otra limitación es que las mujeres (acompañantes) entrevistadas, en su mayoría, se vinculan principalmente con mujeres de una determinada clase social, la más pobre y marginada, que no puede costear una asesoría privada y, por lo tanto, debe hacer uso de la infraestructura estatal. Esto permitiría confirmar, por un lado, la afirmación de Larrauri en orden a que este sector, que está cruzado por diversas exclusiones y no sólo la de género, puede encontrarse más expuesto a la violencia. En este sentido, puede resultar útil que las

experiencias de este grupo se encuentren más representadas. Sin embargo, si la intención es tener una mirada amplia sobre el fenómeno de la violencia en la pareja, que trascienda a la clase social, se requiere contar también con testimonios que incorporen y representen equitativamente esta diversidad.

Futuras investigaciones deberían plantearse profundizar la mirada de las mujeres, intentando un acceso directo a sus testimonios e incorporando un mayor número, que resulte representativo de la diversidad de mujeres que integran la comunidad del estudio. Muchos de los hallazgos obtenidos en esta investigación no podrían haberse concretado de no haber recurrido a esta fuente. A su vez, deberían abordar el estudio de experiencias concretas de acompañamiento judicial a mujeres que sufren violencia de género en la pareja. En ambos casos, resultaría también útil ampliar la mirada a un período determinado de tiempo, mediante estudios longitudinales que evalúen el impacto que tuvo el paso por el proceso penal, el acompañamiento recibido, o ambos, tras el transcurso de los años. Por último, resulta también deseable ampliar el estudio a la experiencia de mujeres frente a otros casos de violencia de género.

A continuación se presenta una tabla-matriz que resume las necesidades de las mujeres y los aspectos más relevantes de su experiencia en el sistema penal. Estos se organizan de acuerdo a la etapa del procedimiento en la que aparecen, a la categoría de aspectos a estudiar en cada una de estas etapas, y a los criterios que —según los estudios internacionales— resultaba más relevante analizar, los cuales fueron también utilizados para codificar y organizar la información recogida.

Tabla N°2 (Fuente: elaboración propia):

Etapa	Categoría	Código (Hallazgos estudios internacionales)	Hallazgos investigación en Chile
Previo al proceso	Decisión de denunciar	Reconocimiento violencia	Naturalizar la violencia (no verla como algo serio, justificarla)
		Estado emocional	Vergüenza, creer que la pareja va a cambiar,
		Aspectos económicos	Facilita la violencia el contar con medios económicos. No contar con ellos es uno de los factores que más inhibe las denuncias
		Situación de hijos e hijas	Presencia de hijos gatilla denuncia, especialmente cuando sufren violencia, pero también la inhibe debido al temor a dañar el vincula familiar
		Temor al riesgo	No se denuncia por temor a represalia. Sensación de que aumenta el riesgo las incita a denunciar.
		Contexto social e influencia de	Influencia del contexto y de personas cercanas

Durante el desarrollo del proceso		personas cercanas	ayuda a romper el aislamiento, a transformar sus ideas sobre la violencia y a recibir información útil para llevar adelante en proceso.
			Desconfianza en el sistema (creer que no es útil, sensación de impunidad, lentitud de la respuesta institucional)
	Relación con la policía	Experiencias	Experiencias positivas: buen trato de funcionarios/as en particular Experiencias negativas: desconocimiento fenómeno violencia y falta perspectiva de género (normalización de la violencia, deslegitimación o desestimación de relatos, problemas en la calificación de los hechos denunciados).
	Medidas de protección	Importancia de su otorgamiento	Importancia de medidas de protección para resguardar seguridad de la mujer y confianza en el sistema. Se concede una gran parte de las solicitadas, pero no se resuelven oportunamente ni se fiscaliza su cumplimiento.
		Problemas asociados	Normalmente no se relacionan con la voluntad de la mujer, si con la falta de evaluación del riesgo, o circunstancias personales o necesidades.
		Efectos negativos y baja eficacia de leyes de arresto obligatorio.	No se discute. No es un factor relevante el Chile.
	Decisión de continuar el proceso	Aspectos vinculados al sistema de justicia	Excesiva demora en la tramitación, exposición a instancias de revictimización, falta de información, notificaciones.
		Importancia apoyo psicológico y de servicios sociales	Apoyo de servicios sociales (dificultades de traslado), apoyo psicológico (medicación, pérdida de memoria).
		Vínculo con motivación al presentar cargos	Influencia vínculo con el agresor. Retracciones cuando toman consciencia de la entidad de las sanciones, cuando el agresor reacciona al proceso penal.
	Relación con operadores del sistema penal y emociones que predominan	Emociones predominantes	No se mencionan
		Importancia red de apoyo	Escasez de redes para derivación de casos, tanto de mujeres como de agresores respecto de los que se ordena algún tipo de intervención. Ayudan a romper vínculos con el agresor y la dinámica de la violencia, permiten contrarrestar efectos negativos del proceso penal.
		Aspectos vinculados a naturaleza del sistema penal	No existe prácticamente un trato especial a mujeres que sufren violencia ni medidas estandarizadas para su protección, invisibilización de la víctima durante el proceso penal, sistema penal no considera la complejidad del fenómeno de la violencia de género, dificultades probatorias de los tipos penales
		Perspectiva de género y de comprensión del fenómeno de la violencia de género	Falta de capacitación y sensibilización. Críticas al rol del Ministerio público por lentitud, desinterés y falta de diligencia en el desarrollo de la investigación, relación distante y de difícil acceso, casos de maltrato. Experiencias positivas de fiscales amables y que se vinculan con las víctimas. En general, trato amable por parte de

			funcionarios de tribunales, aunque no siempre, por lo que se cuestiona la falta de estándar mínimo.
Durante el desarrollo del juicio hasta dictación de sentencia	Relación con juez o jueza	Perspectiva de género y comprensión fenómeno de la violencia de género	Trato cordial pero distante, en ocasiones también amables y empáticos. Presencia de sesgos y estereotipos: dudas sobre credibilidad relato y desconfianza por uso de medidas cautelares, trato revictimizante por parte de intervinientes que es tolerado por juez/a. Desconocimiento de temas de violencia de género y escasa oferta formative obligatoria. Opiniones diversas pero congruentes sobre juzgados penales y de familia (ritualidad y solemnidad versos informalidad)
	Necesidad de sanción penal	Motivaciones diversas	Prevalece deseo de sentirse seguras y tranquilas y también de que el agresor reciba un tratamiento para que cambie. Privación de libertad nunca es deseada, ya sea porque hay un vincula con el agresor (personal o por hijos en común) que frena el deseo de sanciones únicamente retributivas o porque resulta poco estratégico (deja de generar ingresos y de contribuir con la economía familiar). Cuando se desea, es solo ante la ineficacia de otras medidas menos intrusivas y/o en casos muy graves de violencia.

Conclusiones

“Y más importante, porque en el fondo salvar la pareja me da igual: con mucho amor, mucha amistad, mucha comunidad y mucha suerte quizás nos salvamos nosotras”.

Tamara Tenenbaum, “El fin del amor”

Los hallazgos descritos en el acápite anterior nos arrojan forzosamente la pregunta sobre el futuro y nos obligan a preguntarnos ¿Y entonces qué? Entonces, a mi parecer, el primer paso es volver a las ideas que la criminología crítica y el feminismo han puesto sobre la mesa.

Los planteamientos teóricos del feminismo jurídico llaman la atención sobre la naturaleza compleja y contradictoria del derecho, el cual no cumpliría con los parámetros de universalidad y abstracción que dice ostentar en su aplicación. Se trataría, más bien, de un sistema construido sobre la base de ideales masculinos y que tiende a operar en función y a favor de ellos. Es por ello que, se afirma, en la mayoría de los casos se erige como un mecanismo de opresión de las mujeres pero que, no obstante, gracias a su complejidad, deja espacios donde estas pueden también beneficiarse de él. En suma, se trataría de campo de lucha ambivalente, en ocasiones peligroso, pero que no conviene abandonar.

Es útil y también necesario tener presente estas ideas al evaluar la utilización del derecho penal en el abordaje de la violencia de género en el ámbito de la pareja, para así adoptar cursos de acción realistas y evitar expectativas ingenuas respecto de su utilidad.

En particular, es importante considerar las consecuencias que, de acuerdo a las autoras estudiadas, se asocian a la criminalización de esta conducta. Estas se relacionan con el posicionamiento de la mujer como víctima, lo cual le resta autonomía e interfiere en la posibilidad de tomar sus propias decisiones frente a la experiencia de violencia; con la incapacidad del sistema penal para comprender la complejidad y abordar la violencia de género, tanto durante el proceso penal como en cuanto a la respuesta que ofrece; y, por último, con el efecto que genera en los sujetos controlados. Vinculados con este último punto se encuentran los postulados de la criminología crítica en cuanto a la selectividad con la que opera

el derecho penal, que perpetúa la desigualdad presente en la sociedad, en tanto opera principalmente sobre las clases menos privilegiadas y más excluidas.

El siguiente paso es evaluar qué necesidades de las mujeres pueden ser abordadas por un sistema penal con estas características.

De acuerdo con lo indicado en algunos estudios internacionales citados en el trabajo y también con lo manifestado por las entrevistadas, una necesidad de muchas mujeres que experimentan violencia es la de obtener protección, para ellas y sus familias. De esta manera, si entendemos que dicho resguardo normalmente se habrá de obtener a costa de restringir la libertad de los agresores, y si asumimos que el Estado tiene el monopolio de la fuerza y la aplica a través del sistema penal, entonces quizás sería recomendable que esta necesidad fuese cubierta en esta instancia. Todo ello, pensando en un derecho penal mínimo que sirva para el resguardo de derechos fundamentales y que evite una proliferación indeseada del uso de la violencia³⁸. Una posible forma de concretar este control sería reforzando la aplicación e implementación de las medidas cautelares, mejorando la coordinación interinstitucional y redirigiendo los recursos de las policías para prestar especial atención a esta tarea³⁹.

En línea con esta idea, si bien la comunidad (familia, amistades, vecinas y vecinos) también pueden contribuir a reforzar la sensación de seguridad de las mujeres, su participación debiese ceñirse a prácticas que no impliquen el uso de violencia, sino que se orienten a brindar compañía, a prestar apoyo, o a facilitar el cumplimiento de las medidas de protección que el tribunal pueda decretar, entre otras. De lo contrario, se corre el riesgo de promover conductas que hagan un uso abusivo de la fuerza y que legitimen el “hacer justicia con sus propias manos”.

A su vez, si el norte es la satisfacción de las necesidades de las mujeres, de acuerdo con los hallazgos alcanzados en esta investigación, no sería recomendable utilizar el control penal para la imposición de penas más severas o intensas, especialmente cuando son privativas de libertad, por cuanto, según se advirtió, para muchas mujeres esto no es algo que

³⁸ Esto, siguiendo a Ferrajoli y sus ideas sobre el garantismo penal.

³⁹ En este sentido es importante mencionar la reciente aprobación en Chile del proyecto de ley que modifica las leyes N° 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático (Boletín N° 9.715-07). Este proyecto fue despachado al presidente de la república el pasado 11 de agosto de 2021. Es de esperar que esta iniciativa logre cumplir los objetivos planteados y permita racionalizar el uso del control penal en esta materia, en lugar de constituir una vía más para su ampliación, como suele ocurrir con esta clase de medidas.

esperen del sistema penal y, en algunos casos, derechamente es una consecuencia indeseada de su uso.

Frente a la segunda realidad que se ha develado en esta investigación, relacionada con la importancia de la situación económica de las mujeres y lo relevante que resulta al momento de decidir denunciar la violencia, mantenerse en el proceso o, en general, para desvincularse de la relación de pareja, parece más claro que la respuesta no se encuentra en el derecho penal. Se trata de un problema que probablemente responda a causas más estructurales, como la desigualdad existente en el país, la precariedad laboral, lo insuficiente del salario mínimo, entre otras, todas las cuales afectan de forma más acentuada a las mujeres.

Pese a ello, la red de servicios sociales sigue siendo útil para contribuir a subsanar estas necesidades económicas y facilitar la salida de la mujer de la dinámica de violencia. En este sentido, resulta muy importante reforzar el rol de las instituciones que prestan apoyo en este contexto y que se aumente la cantidad y la calidad de las prestaciones que pueden ofrecer. Es importante recalcar que el acceso a dichos servicios no debiese depender de la participación de las potenciales beneficiarias en un proceso judicial, puesto que este no es un fin en sí mismo, sino que sólo un medio para ayudar a la mujer a superar la experiencia de violencia que sufre, que es lo que realmente importa.

También hay un aspecto en el que el sistema judicial podría jugar un rol relevante, aunque fuera de la competencia penal, y que se relaciona con la ejecución de las órdenes de pago de pensiones alimenticias. Se mencionó por las entrevistadas que este era un factor que tenía una importante incidencia en la capacidad de las mujeres de sostener económicamente su vida y la de su familia tras poner término a la relación. En efecto, si pese a no convivir con el agresor igualmente puede existir certeza de que este continuará contribuyendo al sustento del hogar en el caso de que existan hijos, hijas, o motivos por los cuales la propia mujer pueda beneficiarse de una pensión de alimentos, entonces pareciera ser que la decisión sería algo más sencilla. Al mismo tiempo, reforzaría la idea de corresponsabilidad de las madres y padres respecto de sus hijos y evitaría que estos últimos se desprendieran de todas sus responsabilidades familiares. Sin embargo, según lo manifestado por las entrevistadas, los mecanismos actuales de cobro de pensiones no permiten obligar a los sujetos condenados al pago que, pese a la existencia de una orden judicial, se resisten a cumplir. Por lo tanto, se vuelve urgente pensar en reformas que permitan dar solución a este problema.

Por último, resta por resolver la interrogante en torno a la posibilidad del derecho penal de atender la necesidad de las mujeres de ser oídas e informadas del proceso que les toca transitar y de comprender la complejidad de su vivencia y las dinámicas que la violencia genera.

Se trata de una pregunta de una dificultad considerable, que no pretende ser zanjada en este trabajo. La intención, más bien, es la de abrir un debate que pueda continuar en otras instancias. No obstante, es posible proponer algunas ideas para trazar el camino hacia posibles respuestas.

En primer lugar, tanto en los estudios como en las entrevistas, se menciona que una de las carencias más importantes del sistema de justicia penal chileno es la falta de formación en género de sus operadores. Frente a esta realidad, tal vez convenga asumir la enorme dificultad atacar esta carencia sólo con más capacitación y formación. Por un lado, debido a las propias lógicas del derecho y el sistema penal, que reproducen un mandato masculino que resulta esencialmente contrario a la perspectiva de género. Por otro lado, debido a que la formación en esta materia está estrechamente ligada con el nivel de avance de la sociedad en estas materias. Es decir, se trata de un cambio cultural que debe darse a un nivel más generalizado para ser suficiente. En este sentido, tal vez convenga asumir que todo el esfuerzo en educación que se haga en este ámbito constituye una actividad de promoción a todas luces necesaria para alcanzar estas transformaciones culturales, pero que será insuficiente para mejorar la situación de las personas que se enfrentan al sistema penal en el corto plazo.

Otro de los aspectos sobre el que estas fuentes dan luz son las dificultades derivadas de la naturaleza del sistema penal para responder a la violencia de género en el ámbito de la pareja. En este sentido, cabe destacar los problemas de probatorios que presentan varios de los tipos penales que tipifican esta conducta, principalmente los delitos de amenazas y de maltrato habitual, lo que redundaría en una subutilización de los mismos y en un uso de salidas alternativas superior al promedio. Se mencionan también los problemas para identificar la violencia psicológica, lo que a su vez dificulta su persecución y el acceso a la justicia de quienes la sufren. Estas dificultades, a su vez, parecerían influir en la percepción negativa que las entrevistadas tienen de la labor del Ministerio Público.

Sin embargo, como contrapartida de lo anterior, la investigación también ha revelado la importancia de las redes de apoyo en el proceso que transitan las mujeres y cómo estas pueden marcar una diferencia importante en la experiencia ante tribunales. Frente a esto,

conviene preguntarse ¿Qué efectos podría tener un acompañamiento articulado entre comunidad y servicios sociales?

La investigación da cuenta de la importancia de los servicios sociales en este ámbito, así como también la necesidad de que se fortalezca su rol y se aumenten los recursos disponibles para atender a las usuarias que sufren o han sufrido violencia.

Sobre el acompañamiento comunitario, también se puede ver que el apoyo de la familia, amistades y, en general, del círculo más cercano, es fundamental, aunque la existencia de estas redes o su relevancia dependerá del caso a caso y no es mucho lo que se puede hacer para transformar esa realidad.

Donde sí existe un espacio de transformación que podría tener un impacto significativo es en la comunidad articulada, sea en forma de organizaciones feministas, de mujeres, de organizaciones sindicales, de apoyo mutuo, etc. La forma que tomen estas entidades, si bien es importante, no es lo más relevante, mientras se sustente en principios como el respeto de la libertad de las personas, el resguardo de su autonomía y se promueva la igualdad entre sus integrantes.

Todas estas características son especialmente necesarias si lo que se busca, en último término, es que la mujer logre desprenderse de las dinámicas de dominación que subyacen a la relación de pareja en la que se ejerció violencia. En este sentido, es fundamental que no se generen prácticas maternalistas o paternalistas que tiendan a la infantilización de las sujetas, por cuando esto implicaría solamente reemplazar una relación de poder por otra.

En consecuencia, la propuesta que emana de este trabajo es que un acompañamiento durante el proceso penal por parte de personas u organizaciones que cumplan con estas características podría generar un aporte muy significativo en la experiencia de las mujeres que sufren violencia en la pareja y que se ven obligadas a enfrentarlo y contribuiría a contrarrestar las deficiencias estructurales que presenta el sistema penal.

En este sentido, la intención es que esta investigación interpele, por un lado, a las entidades a cargo de las políticas públicas en materia de violencia de género, para que consideren en su diseño e implementación una perspectiva que incorpore la mirada de las mujeres que sufren esta violencia, de una manera que tenga una incidencia real. Al mismo tiempo, se pretende también dialogar con la sociedad civil y las organizaciones de base que trabajan en esta materia, para elaborar una respuesta que no dependa de la acción del Estado,

sino que surja desde abajo, de la propia comunidad, que puede o no presionar a otras instancias institucionales, pero que permita en cualquier caso enfrentar, aquí y ahora, el problema de la violencia. Todo esto, a través de mecanismos que respondan realmente a las necesidades que enfrentan las mujeres y que no impliquen recurrir a herramientas punitivas — especialmente si se apela al uso de la cárcel— , que no sólo no resuelven el problema, sino que se limitan a infligir más sufrimiento a otro grupo de la población. Es decir, de prácticas que no reproduzcan la violencia, la desigualdad y la marginación que pretenden enfrentar.

Bibliografía

- Banco Mundial. 2021. *Hoja de ruta para el diseño de una plataforma integrada de gestión de casos de violencia contra las mujeres para el estado chileno*. Santiago.
- Baratta, Alessandro. 2000. “El paradigma de género. De la cuestión criminal a la cuestión humana.” pp. 39–79 en *Las trampas del poder punitivo: El género del derecho penal*, editado por H. Birgin. Buenos Aires: Biblos.
- Baratta, Alessandro. 2004. *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal* (A. Bunster, Trad.). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores. (Obra original publicada en 1982).
- Bergalli, Roberto. 1983. “El pensamiento crítico y la criminología.” pp. 181–208 en *El pensamiento criminológico: Un análisis crítico. Vol I*, editado por J. Bustos Ramírez y R. Bergalli. Bogotá: Editorial Temis.
- Bergalli, Roberto. 2003. “Las funciones del sistema penal en el estado constitucional de derecho, social y democrático: perspectivas socio-jurídicas.” pp. 25–82 en *Sistema penal y problemas sociales*, editado por R. Bergalli. Valencia: Tirant lo blanch.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2020. “Historia de La Le N° 21.212.” Recuperado en julio 21, 2021 (<http://s.bcn.cl/2d9ft>).
- Bodelon, Encarna. 2008. “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: perdidas en la traducción jurídica del feminismo.” pp. 275–99 en *Género, violencia y derecho*, editado por P. Laurenzo, M. Maqueda, y A. Rubio. Valencia: Tirant lo blanch.
- Bodelón, Encarna, Gloria Casas, y María Naredo. 2012. “La utilización del sistema de justicia penal por parte de mujeres que enfrentan violencia de género en España.” pp. 27–103 en *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, editado por E. Bodelón. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Bonilla, Amparo, y Mónica Laliga. 2015. “Estudio socio-jurídico sobre el tratamiento de los delitos de violencia de género: análisis del discurso de profesionales del ámbito judicial y policial.” pp. 1140–63 en *Aportaciones a la investigación sobre mujeres y género*, editado

por R. Casado, C. Flecha, A. Guil, M. T. Padilla-Carmona, I. Vázquez, y M. Martínez. Sevilla: SIEMUS.

Bridgett, Alayna. 2020. "Mandatory-Arrest Laws and Domestic Violence: How Mandatory-Arrest Laws Hurt Survivors of Domestic Violence Rather Than Help Them." *Health Matrix* 30:437–74.

Cala, M. Jesús, y María García-Jiménez. 2014. "Las experiencias de mujeres que sufren violencia en la pareja y su tránsito por el sistema judicial: ¿Qué esperan y qué encuentran?" *Anales de La Cátedra Francisco Suárez* 48:81–105.

Cala, M. Jesús, Manuel Mata, Javier Saavedra, y María Godoy. 2012. "Conclusiones sobre las renunciaciones a continuar el procedimiento judicial por violencia de género y propuestas de intervención." pp. 187–218 en *La renuncia a continuar en el procedimiento judicial en mujeres víctimas de violencia de género: un estudio en la Comunidad Autónoma Andaluza*. Instituto Andaluz de la Mujer.

Cala, M. Jesús, M. Eva Trigo, y Francisco Saavedra. 2016. "Women's Disengagement from Legal Proceedings for Intimate Partner Violence: Sociodemographic and Psychological Variables." *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context* 8:35–42.

Casas Becerra, Lidia. 2006. "Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar: ¿Un cambio de paradigma?" *Anuario de Derechos Humanos Universidad de Chile* (2):197–202.

Centro de Derechos Humanos. 2018. *Informe Temático 2017. Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos*.

Cheng, Tyrone, y Celia Lo. 2019. "Physical Intimate Partner Violence: Factors Related to Women's Contact with Police." *Journal of Comparative Family Studies* 50(3):229–41.

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 2012. *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53° período de sesiones (1ª a 19 de Octubre de 2012)*.

Corn, Emanuele. 2015. "Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo código penal para Chile." *Revista de Derecho (Valdivia)* 28(1):193–216.

Cubells, Jenny, y Andrea Calsamiglia. 2010. "Sistema y subjetividad: la invisibilización de las diferencias entre las mujeres víctimas de violencia machista." *Quaderns de Psicologia* 12(2):195–207.

- Cubells, Jenny, y Andrea Calsamiglia. 2013. "La construcción de subjetividades por parte del sistema jurídico en el abordaje de la violencia de género." *Prisma Social* 11:205–59.
- Cubells, Jenny, y Andrea Calsamiglia. 2018. "Do We See Victims' Agency? Criminal Justice and Gender Violence in Spain." *Critical Criminology* 26(1):107–27.
- De Miguel, Ana. 2003. "El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación. El caso de la violencia contra las mujeres." *Revista Internacional de Sociología* 35:127–50.
- Douglas, Mary. 1996. *Cómo piensan las Instituciones*. 1° edición. Madrid: Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1986).
- Fiscalía de Chile. n.d. "¿Qué son las unidades regionales de atención a las víctimas y testigos?" Recuperado en julio 23, 2021 (<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/unidades-regionales.jsp>).
- García-Jiménez, María, M. Jesús Cala, Manuel Mata, y M. Eva Trigo. 2019. "Women's Disengagement from Legal Proceedings for Intimate Partner Violence in Southern Spain: Variables Related to Legal Proceedings." *Crime & Delinquency* 65(13):1873–95.
- García-Jiménez, María, M. Jesús Cala, M. Eva Trigo, y Esther Barberá. 2020. "Indicators of Liberation from Gender-Based Intimate Partner Violence in Spain Related to When Charges Are Dropped." *Psicothema* 32(1):40–46.
- Gomes, Lopes, Pinto Ferreira, y Maria Victoria. 2020. "Reimagining the Policing of Gender Violence: Lessons from Women's Police Stations in Brazil and Argentina." *Brazilian Journal of Public Policy* 320–38.
- Goodmark, Leigh. 2017. "Should Domestic Violence Be Decriminalized?" *Harvard Journal of Law & Gender* 40:54–113.
- Jaramillo, Isabel Cristina. 2009. "La crítica feminista al derecho." Pp. 103–33 en *El género en el derecho: ensayos críticos*, editado por L. Ávila Santamaría, Ramiro; Salgado, Judith; Valladares. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Kohen, Beatriz. 2000. "El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual." pp. 73–105 en *El derecho en el género y el género en el derecho*, editado por H. Birgin. Buenos Aires: Biblos.
- La Morada, Corporación de desarrollo de la mujer. n.d. "Nuestra historia." Recuperado en

- agosto 30, 2021 (<https://corporacionlamorada.cl/lamorada/>).
- Larrauri, Elena. 1992. *La herencia de la criminología crítica*. Segunda ed. México D.F.: Siglo Veintiuno de España Editores S.A.
- Larrauri, Elena. 2007. *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- Larrauri, Elena. 2008. “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia y algunas respuestas del feminismo oficial.” pp. 311–27 en *Género, violencia y derecho*, editado por P. Lorenzo, M. L. Maqueda, y A. Rubio. Valencia: Tirant lo blanch.
- Laurenzo, Patricia. 2008. “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo.” pp. 329–61 en *Género, violencia y derecho*, editado por P. Laurenzo, M. Maqueda, y A. Rubio. Valencia: Tirant lo blanch.
- Maqueda, María. 2006. “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social.” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 02(21):2–13.
- Melossi, Dario. 2018. *Controlar el delito, controlar la sociedad. Teorías y debates sobre la cuestión criminal, del siglo XVIII al XXI* (A. Galettini, Trad.). Primera ed. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.(Obra original publicada en 2008)
- Ministerio del Interior. (03 de enero de 1991). Crea el Servicio Nacional de la Mujer. Ley 19.023. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30390>
- Ministerio de Justicia. (07 de octubre de 2005). Establece ley de violencia intrafamiliar. Ley 20.066. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648>
- Ministerio de Justicia. (18 de diciembre de 2010). Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio. Ley 20.480. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1021343>
- Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. n.d. “Femicidios.” Recuperado en julio 24, 2021a (https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=27084).
- Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. n.d. “Violencia contra las mujeres.” Recuperado en julio 23, 2021b (https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=26815).
- Naffine, Ngaire. 1990. *Law & the Sexes. Explorations in Feminist Jurisprudence*. Sydney: Allen & Unwin.

- Núñez, Lucía. 2019. "El giro punitivo, neoliberalismo, feminismos y violencia de género." *Política y Cultura* (51):55–81.
- Olsen, Frances. 2000. "El sexo del derecho." (M. Santoro y C. Courtis, Trad.). pp. 25-42 en *Identidad femenina y discurso jurídico*, editado por A. Ruiz. Buenos Aires: Biblos *The Politics of Law* 691-708. (Obra original publicada en 1990)
- ONU Mujeres. 2020. "Hechos y cifras: poner fin a la violencia contra las mujeres." Recuperado en julio 23, 2021 (<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>).
- Osborne, Raquel. 2009. *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona: Edicions Bellaterra.
- Pitch, Tamar. 2003a. *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*. (A. Montero y M. Sozzo, Trad.). Primera ed. Buenos Aires: Ad-Hoc. (Obra original publicada en 1989).
- Pitch, Tamar. 2003b. *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. (C. García Pascual, Trad.). Madrid: Trotta. (Obra original publicada en 1998).
- Pitch, Tamar. 2009. "Justicia penal y libertad femenina." (E. Torre y G. Nicolás, Trad.). pp. 117–26 en *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, editado por G. Nicolás y E. Bodelón. Barcelona: Anthropos.
- Poder Judicial. 2020. *Estudio acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial*.
- Pomicino, Laura, Lucia Beltramini, y Patrizia Romito. 2018. "Freeing Oneself From Intimate Partner Violence: A Follow-Up of Women Who Contacted an Anti-Violence Center in Italy." *Violence Against Women* 1–20.
- Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres. 2020. "Red Chilena presenta dossier informativo sobre la situación de las mujeres en Chile." Recuperado en julio 23, 2021 (<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/violencia-contra-mujeres-2020-red-chilena-presenta-dossier-informativo-sobre-la-situacion-de-las-mujeres-en-chile/>).
- Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres. n.d. "Presentación." Recuperado en marzo 16, 2021 (<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/presentacion/>).
- Saavedra, Trinidad. 2021. *Violencia infligida por la pareja en Chile : prevalencia , denuncia y*

factores de riesgo. Santiago.

Sani, Ana, Alexandra Coelho, y Celina Manita. 2018. "Intervenção Em Situações de Violência Doméstica: Atitudes e Crenças de Polícias." *Psychology, Community & Health* 7(1):72–86.

Santibañez, María Elena, y Tatiana Vargas. 2011. "Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480)." *Revista Chilena de Derecho* 38(1):193–207.

Smart, Carol. 1994. "La teoría feminista y el discurso jurídico." (M. Castillo, Trad.) pp. 169–89 en *Mujeres, derecho penal y criminología*, editado por E. Larrauri. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores S.A.(Obra original publicada en 1992 y 1993).

Smart, Carol. 1995. "Legal Regulation or Male Control?" pp. 128–45 en *Law, Crime and Sexuality*. SAGE Publications.

Subsecretaría de Prevención del Delito. n.d. "Qué es el Programa de apoyo a víctimas." Recuperado en julio 23, 2021 (<https://www.apoyovictimas.cl/que-es-el-pav/>).

Toledo Vásquez, Patsilí. 2012. "La tipificación del femicidio / Femicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)." Universidad Autónoma de Barcelona.

Villegas, Myrna. 2012. "El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado." *Política Criminal* 7(14):276–317.

Xie, Min, Janet Lauritsen, y Karen Heimer. 2012. "Intimate Partner Violence in U.S. Metropolitan Areas: The Contextual Influences of Police and Social Services." *American Society of Criminology* 50(4):961–92.

Anexo: Pauta de entrevistas

En el marco de la investigación se realizaron entrevistas semi estructuradas en las cuales se abordaron las siguientes preguntas:

- ¿Qué es lo que impulse a las mujeres a tomar la decisión de denunciar a su agresor?
- ¿Qué es lo que inhibe a las mujeres a denunciar?
- ¿Qué las ayuda a denunciar?
- ¿Cómo fue la experiencia con la policía al momento de denunciar o iniciar el proceso penal?
- ¿De qué depende que las mujeres soliciten una orden de protección (medida cautelar)?
- ¿Qué tan frecuente es que se solicite?
- ¿Qué factores influyen en la decisión de las mujeres de continuar el proceso penal?
- ¿Cómo fue la experiencia con los/as funcionarios/as del tribunal y otros/as operadores/as del proceso penal (psicólogos/as, trabajadores/as sociales, etc.)?
- ¿Cómo fue la experiencia con el/la abogado/a y/o fiscal que llevo adelante el proceso penal?
- ¿Qué esperan las mujeres que se declare en la sentencia? ¿Se espera siempre una sanción efectiva y/o privativa de libertad?
- ¿Cómo fue la experiencia con el juez/a durante el desarrollo del juicio?
- ¿Qué otro factor consideras que es importante analizar o tomar en cuenta al momento de pensar en respuestas a la violencia de género en la pareja que resulten más adecuadas a las necesidades de las mujeres que la sufren?